

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Rad.:** 11001 31 03 006 2018 **00517 01**

Según lo indicado en el párrafo final del auto de 27 de mayo de 2021, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 006 2018 00517 01*

**Firmado Por:**

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c636d4089222ab10fc25f48c9a11470305c9c93bd83b4ea29654e57c8b68de8**  
Documento generado en 06/09/2021 04:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR REINALDO  
REYES SALAZAR CONTRA VITALIA REYES DE SANTANA.**

**Exp. 006 2019 00685 01**

Por el término de ejecutoria de este auto, póngase en conocimiento de la parte demandada la documentación que allegó el apoderado del demandante, en respuesta a la prueba de oficio que decretó el Despacho en auto precedente.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



*BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ*  
*ABOGADO*

---

Honorable Magistrada  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

Ref: Proceso Verbal No 006- 2019-685-01  
Demandante: **REINALDO REYES SALAZAR**  
Demandada: **VITALIA REYES DE SANTANA**

**BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **REINALDO REYES SALAZAR**, parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, y en cumplimiento a auto que antecede me permito aportar al Despacho, el Certificado Catastral donde se observa, los avalúos de los años 2012 a 2021, correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-392595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Anexo lo enunciado en un (1) Folio

De La Honorable Magistrada

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Benigno Rodriguez Gonzalez'. The signature is fluid and somewhat stylized, with a large loop at the beginning and a horizontal line extending to the right.

**BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**  
C.C. No 80.366.744 de Bogotá  
T.P. No 91.739 del C.S. de la Jud.  
Email: [benignoro80@hotmail.com](mailto:benignoro80@hotmail.com)  
Cel 3107668732

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

## Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	VITALIA REYES DE SANTANA	C	41377763	null	N
2	REINALDO REYES SALAZAR	C	19268525	null	N

Total Propietarios: 2

## Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3050	2011-12-15	SANTA FE DE BOGOTA	50	050S00392595

## Información Física

**Dirección oficial (Principal):** Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 42 SUR 12H 02 - Código Postal: 111821.

**Dirección secundaria y/o incluye:** "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 12I 41 26 SUR

### Dirección(es) anterior(es):

CL 42 SUR 14 82, FECHA: 2013-06-17

CL 42 SUR 14 82, FECHA: 2013-04-26

CL 42 SUR 14 82, FECHA: 2000-09-18

DG 45AS 9F 32S, FECHA: 2000-05-06

### Código de sector catastral:

001412 42 05 000 00000

CHIP: AAA0008SCNN

### Cedula(s) Catastra(es)

D45AS 9F 1704

**Número Predial Nal:** 110010114181200420005000000000

**Destino Catastral:** 23 COMERCIO PUNTUAL

**Estrato:** 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

**Uso:** HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

**Total área de terreno (m2)** 848.1 **Total área de construcción (m2)** 556.5

## Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	970,775,000	2021
1	963,644,000	2020
2	891,531,000	2019
3	674,958,000	2018
4	616,780,000	2017
5	545,325,000	2016
6	508,448,000	2015
7	467,901,000	2014
8	310,482,000	2013
9	215,339,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico [contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co), Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 30 días del mes de Agosto de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.



**LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ**  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co) Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **F68ECE181621**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103007201400462 01**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho con la respuesta proveniente del juzgado 23 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá **DISPONE:**

**UNICO: OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que de manera inmediata remita el expediente con radicado CUI 110016000028200803918, el que ya en su oportunidad había sido solicitado por el juzgado 23 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(007-2014-00462-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103007201800538 01**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluagar Ramírez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**

**Magistrado**

(007-2018-00538-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103007201400462 01**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se **DISPONE:**

**UNICO: OFICIAR** al juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, a fin que de manera inmediata remita copia de la totalidad del proceso con radicado 2019-00498, impetrado por José Clodomiro Atara Gil contra María del Carmen Atara Gil.

El Juzgado requerido deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos [des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(007-2019-00467-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103008201600542 01  
*Clase:* VERBAL – PERTENENCIA  
*Demandantes:* GLORIA EMILSEN YELA MELO y JOHN JAIRO  
BAÑÓL ORTEGA  
*Demandados:* ANTONIO CARMONA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

El suscrito magistrado niega la solicitud de aclaración que formuló la parte demandante, respecto al auto proferido el pasado 6 de agosto, dentro del asunto de la referencia.

Sostiene el reseñado extremo que se debe aclarar “... si es que se ordena tramitar el presente proceso con una ley especial como es la Ley 1561 de 2012 o la Ley 9ª de 1989 en su artículo 51 y Ley 388 de 1997, toda vez que se tramitó con esta última ley que es para Vivienda de Interés Social”

Al punto, se dirá que la aparente antinomia a que aluden los memorialistas no se presenta, si se tiene en cuenta que la Ley 1561 de 2012 establece el **procedimiento** para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, incluidas las viviendas de interés social (VIS), en tanto que la Ley 9ª de 1989 prevé las condiciones de naturaleza **sustancial** para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de ese tipo de solución habitacional, de ahí que, como se señaló en el proveído objeto de la presente aclaración, el artículo 4º de la primera de las normas mencionadas precise que “la declaración de pertenencia... **de la vivienda de interés social** se registrá por las **normas sustanciales** para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989”.

En ese orden, como la primera de las disposiciones señaladas consagra el procedimiento para la adquisición de bienes raíces urbanos



de pequeña entidad económica, en tanto que la segunda prevé los requisitos de índole sustancial para el éxito de la usucapión, no se presenta la aparente contradicción a que aluden los memorialistas y que, en su sentir, “cambiaría todo [el] procedimiento”, pues, se *itera*, el trámite para esta clase de viviendas es el mismo, condicionado, eso sí, a las exigencias de índole sustancial para la prosperidad de la acción, en tratándose de viviendas de interés social.

Bajo ese horizonte, no se aclarará la providencia de 6 de agosto de 2021, no sin antes precisar que no se cumplen los presupuestos que consagra el artículo 285 del CGP para que ello tenga lugar, a saber: que la decisión “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Devuélvase este expediente a la autoridad que lo remitió.

## NOTIFIQUESE

**El magistrado,**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fec20f1e87de1ac63bdef05f167f7309defa076450886935e2404da77de1622a**

Documento generado en 06/09/2021 04:25:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 008 2017 **00234 02**

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal promovido por Francisco Rodríguez Huérfano contra César Javier Rodríguez Sierra.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. Teniendo en cuenta que el Juzgado de primer grado concedió la apelación en el efecto devolutivo cuando debía concederse en el suspensivo por haberse negado en el fallo las pretensiones de la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 325 Cgp la Secretaría proceda a comunicar a ese despacho el efecto en el que se admitió la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 008 2017 00234 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b6c0ad39babf54745746c331e97c500ab339810be8118c60fb4ac5fbf8d4a3  
Documento generado en 06/09/2021 03:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 009 2013 **00578** 03

1. Se admiten, en el efecto **DEVOLUTIVO**, los recursos de apelación interpuestos por los diferentes abogados que conforman el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por Ana Milena Martínez Triviño y otras contra Flor Marina Martínez Suárez y otros.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 009 2013 00578 03*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7565cd01b137979690c86de2cea47cc82c70eabab263fcc1aa0dc825aaf9283d**  
Documento generado en 06/09/2021 04:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso verbal de simulación instaurado por Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento contra Carlos Alberto Gutiérrez Robayo y María Teresa Alcocer. Rad. No. 11001310301020160058104.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En audiencia celebrada el 27 de julio de 2021, el Juez 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolvió acceder a las pretensiones de la demanda de la referencia.

2. Contra la anterior decisión los apoderados de **Carlos Alberto Gutiérrez Robayo, Coldriver Investment SAS** y, **María Teresa Alcocer** presentaron recurso de apelación en audiencia. No obstante, el apoderado de la señora **María Teresa Alcocer**, no presentó los reparos concretos frente a la sentencia de primer grado al finalizar la audiencia, ni dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia (inciso 2° numeral 3° artículo 322 del Código General del Proceso). Así las cosas, como quiera que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, se inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia, conforme lo enseña el artículo 325 *Ibidem*.

Por lo anterior, se resuelve:

1°. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por **María Teresa Alcocer** contra la sentencia calendada del 27 de julio de 2021, proferida por el Juez 10° Civil del Circuito.

2. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por **Carlos Alberto Gutiérrez Robayo y Coldriver Investment SAS**, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, proferida por el Juez 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3482cc0fac2365a67a52757c5d9c7308f4cd211e2461db241ea1eb2a7d841be**  
**1**

Documento generado en 06/09/2021 03:57:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de simulación instaurado por Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento contra Carlos Alberto Gutiérrez Robayo y María Teresa Alcocer. Rad. No. 11001310301020160058104.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Córrase traslado a la parte demandada, del **incidente de nulidad** propuesto por el demandado **Carlos Alberto Gutiérrez Robayo.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76acc06cefe6c345483a557e64da3eec5a0f14f15153e50cf7a71  
b46a00b4a0d**

Documento generado en 06/09/2021 03:57:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

[cctol0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cctol0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Verbal mayor cuantía

**Demandante:** FINANCIERA DANN REGIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**Demandados:** CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ROBAYO Y MARIA TERESA ALCOCER GARCÍA

**RADICACIÓN No.** 2016-00581-00

**ASUNTO:** Sustentación recurso de apelación.

**GUSTAVO TRUJILLO CORTES**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curador y/o apoderado especial de la menor adulta **MARIANA GUTIERREZ ALCOCER**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.034.518,693, de acuerdo con la designación y el poder especial a mí conferidos y el cual se encuentra incorporado a la actuación, en acato a lo dispuesto en lo preceptuado en el artículo 322-3 inciso 1° del Código General del Proceso, en concordancia con los incisos 1° de los artículos 324 y 326, me permito agregar nuevos argumentos al recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto de 16 junio del año en curso que rechazó el incidente de nulidad y respecto del cual se concedió la apelación a través del proveído de 14 del mes en curso, e igualmente sustentar nuevamente el mismo.

Para efectos de la sustentación del recurso de apelación expongo los siguientes argumentos, los cuales solicito a la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá, tener en cuenta al momento de resolver el recurso impetrado, solicitando, desde ya, **se revoque el auto de 16 junio del corriente año y, en su lugar, se ordene al juez a-quo tramitar el incidente de nulidad formulado.**

**Primero.** En primer término, solicito a la Sala de Decisión tener en cuenta las razones expuestas al momento de proponer el incidente de nulidad el cual fue rechazado de plano por el juzgado de conocimiento, al igual que los argumentos esgrimidos al formular los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechazó el incidente formulado.

**Segundo.** Tanto en el auto recurrido como en el que resuelve el recurso de reposición, se indica que los menores (sic) que digo representar *"deben actuar a través de su representante legal que por cierto son los mismos demandados y que no han dado poder para que se eleven esas peticiones; y que si la menor*



*que el abogado recurrente quiere proteger oficiosamente está en pugna por alguno con sus padres deberá acudir a la justicia de familia en donde se le nombrará curador para el proceso si fuera del caso..."*

Respecto de las razones dadas en los autos aludidos, de los cuales disiento, considero que las mismas no se ciñen a los postulados contenidos en el inciso 1° del artículo 54 de la Ley 1306 de 2009, norma especial de preferente aplicación que otorga del derecho a los menores adultos para **"en todos los casos proponer al juez el nombre de su curador"**; esta norma debe aplicarse en concordancia con lo establecido en el artículo 55-1-2 del Código General del Proceso, la cual establece el procedimiento para designar curador ad-litem a un incapaz.

Tercero. La Ley 12 de 1991 mediante la cual se aprobó la **Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"**, Convención que hace parte del bloque de constitucionalidad y por contener disposiciones que se encuentran encaminadas a la protección de la niñez debe ser respetada y acatadas por todas las autoridades, máxime si se tiene en cuenta que al haber sido aprobada a través de la Ley 12 de 1991 hace parte del derecho interno.

En ese orden de ideas es preciso recordar el mandato contenido en el artículo 12 de la referida Convención, el cual señala:

*"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

**Cuarto.** Para el caso sometido al conocimiento del juzgado instancia pese a lo esgrimido sobre el particular por el titular de la referida dependencia judicial, es indudable que la decisión que se llegare a emitir va a afectar directamente a la menor **MARIANA GUTIÉRREZ**, la cual en este momento es menor adulta con la debida madurez del caso, es por ello que adelanta

sus estudios secundario en otro país tal como lo he dejado señalado, por ende a voces del referido **Convenio "tiene derecho a ser escuchada"** dentro del respectivo trámite judicial.

**Quinto.** El artículo 44 inciso 2° de la Constitución Política, en su parte pertinente dispone que: «[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento...». (negrillas y subrayado del suscrito).

Sobre el tema bajo análisis, sometido a la consideración del Tribunal, permítaseme recordar lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela **STC7492-2016**

**"7. Es importante resaltar que cuando se está ante un proceso judicial en el que están involucrados los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos.** (negrillas y subrayas fuera del texto).

"El reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, debe verse desde un contexto más amplio, pues desde antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se consideraba que eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos. Actualmente, el consenso generalizado es que los niños tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, además de prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad.

"Los principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño, son (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria.

"Acerca del principio de primacía del interés superior de los niños, la Convención sobre Derechos del Niño indica en su artículo 3°:

"«1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (subrayas de la Corte).

En el mismo sentido precisa evocar lo que sobre el tema a conocimiento de la Sala de Decisión, ha enseñado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia de tutela de 31 octubre de 2013, M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual iteró el precedente contenido en sentencia T-197 de 2011, al respecto recalcó la Corporación:

*"No obstante, esas reglas, cuando se trata de agenciar derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes, no tienen aplicación, pues esta Corporación ha explicado que éstos son sujetos de especial protección, frente a los cuales el Estado, la sociedad y la familia están obligados a su protección, razón por la que cualquier persona está llamada a actuar como agente oficioso de sus derechos, aún existiendo representante legal, pues puede acontecer que éste, por negligencia, ignorancia o simplemente porque es el vulnerador del derecho, no hace uso de los instrumentos jurídicos diseñados para lograr el amparo de quien se encuentra bajo su representación. Es por ello, que corresponde al juez de tutela, en cada caso concreto, analizar el papel del agente oficioso" (T-197 de 2011)".*

**Sexto.** De acuerdo con lo reseñado precedentemente valga la pena resaltar que la menor **MARIANA GUTIÉRREZ ALCOCER** con la solicitud de intervención que a través del suscrito apoderado ha formulado al juzgado de conocimiento está encaminada a defender y hacer respetar su derecho fundamental al debido proceso el cual pese a lo esgrimido por el juzgador de instancia, sí se encuentra en entredicho y puede ser vulnerado por la decisión final que se adopte.

**Séptimo.** Concordante con lo expuesto en el numeral anterior, llamo la atención de la Sala respecto a que la primera pretensión de la demanda se encuentra encaminada a que, por la jurisdicción del Estado, *"Se declare que la disolución de la sociedad conyugal contenía en la escritura 3188 de 20 mayo de 2015 de la notaría 29 de Bogotá, es absolutamente simulada"*. Y en la pretensión segunda se solicita: *"Se disponga que los actos jurídicos como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizados mediante escritura pública son simulados, por lo tanto, los contratos y escritura públicas son INEXISTENTES, FICTICIOS e ILUSORIOS, por lo que los bienes en ellos transferidos deben mantenerse en cabeza del señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ ROBAYO"*.

**Octavo.** Como puede verificarse y constatarse en el numeral 5° de la escritura que recoge el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los exesposos **GUTIÉRREZ-ALCOCER**, el cónyuge CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ, expresamente indicó que aportaba bienes propios al citado acto con el único propósito de garantizar *“las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos y gastos médicos de sus menores hijos Mariana, Carlos Felipe y Alejandro”*.

De acuerdo con lo anterior es indudable, salta a la vista, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones jurídicas que la sentencia, conforme al principio de la congruencia a que alude el artículo 281 del Código General del Proceso “debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda”, de donde se colige que la adolescente MARIANA, al igual que sus demás hermanos menores de edad, pueden ser afectados en sus intereses, vulnerándoseles no solo el derecho fundamental al debido proceso y defensa, sino también los demás derechos consagrados a su favor y a que refiere el artículo 44 de la Constitución Política, siendo este proceso el ámbito natural donde debe ventilarse el tema en referencia, no en otro proceso como se esgrime por el a-quo, no debiéndose pasar por alto que el hecho atinente a que si los progenitores de MARIANA le otorgaron permiso para salir del país, no por tal hecho puede predicarse que ellos en ningún momento vulneraron los derechos de la referida menor, en cuyo nombre he solicitado la intervención dentro de esta actuación judicial con resultado negativo.

**Noveno.** Por las razones indicadas considero que es preciso que en el proceso intervengan los menores a través de representantes distintos a sus padres, dado que los actos glosados ante la jurisdicción por un tercero, evidencian un conflicto de intereses en razón al acto dispositivo hecho por el demandado, acto que se presume está amparado por el principio de la buen fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, todo con el fin de para garantizar obligaciones frente a los menores y como consecuencia de aspectos relacionados con prestaciones alimentarias, que están sujetos a intervención estatal en defensa de los niños.

**Décimo.** Debo señalar, independientemente de la legitimidad o no de la demandante para impugnar los actos jurídicos que vinculan a los menores y que sin su comparecencia no les sería oponible el fallo que se llegare a dictar, que es claro y evidente que la ley no impide a uno de los cónyuges o a los dos que en el acto de liquidación de la sociedad conyugal,

dispongan incluir en bienes propios con destinación exclusiva a la manutención de sus hijos, artículo 1800 del Código Civil, ello cuando sus descendientes no han alcanzado la mayoría de edad, o cuando teniéndola siguen adelantando estudios de alguna naturaleza.

**Undécimo.** Finalmente llamo la atención a la Sala respecto al vencimiento del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, y para ello me remito a los argumentos esgrimidos en los respectivos momentos procesales y, por ende, solicito se tengan en cuenta para efectos de que al revocar el auto censurado se disponga que por el despacho que sigue en turno, se de trámite integral al incidente de nulidad formulado, respecto de la nulidad por falta de competencia adiciono la argumentación así:

**De la competencia.** Se dice que la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, o que, en otras palabras: "**la competencia es la medida de la jurisdicción**" para cuyo efecto las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros sobre cómo debe efectuarse aquella, mediante el señalamiento de los factores que así la determinan.

En relación con el tema de la falta de competencia para dictar sentencia, se tenía establecido antes de la vigencia del Código General del proceso, el principio de la perpetuatio jurisdictionis o de la inmutabilidad de la competencia. De acuerdo con este principio, admitida la demanda por el juez competente quedaba definitivamente fijada en él, la facultad para conocer y dirimir de fondo el litigio, de acuerdo con la situación de hecho existente en ese momento.

Por razones de eficacia, celeridad y economía, el legislador estableció un plazo razonable de duración de los procesos mediante medidas encaminadas al cumplimiento de los términos y a efectos de impedir la dilación injustificada en los trámites correspondientes. Así el artículo 121 limitó en el tiempo la duración del proceso y estableció la pérdida de la competencia en el evento en que no se haya dictado sentencia en el año fijado y/o antes del vencimiento del mismo no se haya ejercido la facultad de prorrogar dicho plazo. Si estas situaciones no se dan o no ocurren, el funcionario pierde la competencia. O lo que es igual, la competencia se adquiere o se pierde ipso jure, esto es, por ministerio de la Ley. No por omisión de las partes para que ocurra una u otra de estas dos figuras jurídicas.

Desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el sinnúmero de pronunciamientos de la jurisdicción evidencia la falta de seguridad jurídica a la cual se somete a los litigantes. En un principio, y antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, la determinación era que operaba de pleno derecho la nulidad de todo lo actuado a partir del transcurso del plazo fijado en la ley, de manera objetiva y es así como, cuando no se advertía antes de proferir el fallo que el plazo había transcurrido la parte a la que le desfavorecía, solicitaba la nulidad correspondiente; y/o el Tribunal al conocer el recurso de apelación declaraba oficiosamente la anulación de lo actuado.

La Corte Constitucional al declarar inexecutable la expresión de pleno derecho contenida en el inciso 6° del artículo 121 del C.G. del P. y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso en el sentido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia y de que es sanable en los términos del artículo 132 del C.G. del P. fijó condiciones para la aplicación del texto legal así.

- 1.** La nulidad prevista en el artículo 121 debe integrarse con el régimen general de las nulidades consagradas en los artículos 132 y siguientes de la citada codificación.
- 2.** Que, al conformar la unidad normativa, la pérdida de competencia se configura una vez expirado el plazo procesal sin que se dicte sentencia y una de las partes alegue su configuración.
- 3.** Que no toda tardanza debe entenderse como atribuible al juez. Existen otros factores que son causa eficiente de la misma. En otras palabras, la pérdida de competencia descalifica de manera automática el desempeño del juez.

Así se puede concluir que en el caso presente hay lugar a la pérdida de competencia toda vez que no se ha dictado el fallo, ni se prorrogó el término para proferir sentencia, más aún cuando la apoderada de la parte demandante advirtió del vencimiento del término aludido, sin que tal situación haya sido considerada por el despacho.

Se repite, si la competencia emana de la ley y ésta establece la pérdida de la misma, es situación diferente a la nulidad de lo actuado y eventualmente saneado por el comportamiento de las partes. Si se sana la actuación surtida después de vencido el término, significa que los actos proferidos no son nulos,

empero si no se profirió la sentencia y el término para dictarla ha vencido, se carece de competencia para emitir el fallo respectivo y debe remitir el expediente al juez que sigue en turno.

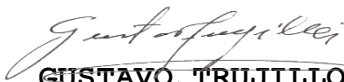
Así, el expediente deberá remitirse a el juzgado 11 civil del circuito el cual será destinatario de las ordenes referidas en segunda instancia, en el sentido de dar trámite al incidente en lo atinente a la participación de la menor **MARIANA GUTIÉRREZ ALCOCER**.

En la forma anterior agrego y sustento el recurso de apelación concedido contra el auto que rechazó el incidente de nulidad, solicitando que el mismo sea revocado y, en su lugar, se ordene dar trámite al incidente formulado.

Como quiera que el recurso se concedió en el efecto devolutivo, si hay que pagar copias, solicito indicar la manera de hacerlo, o si el envío virtual no demanda ese costo. Esta información la requiero antes del vencimiento del término que se conceda para tal fin.

En esta misma fecha remitiré copias de este escrito a los apoderados de las partes.

Señor Juez, atentamente.



**GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS**

C. de C. N° 19069238 de Bogotá  
T.P. 23689 expedida por el C. S. de la J.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103017201000208 **02**  
*Clase:* ORDINARIO - NULIDAD  
*Demandante:* GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ.  
*Demandados:* ALFONSO MEJÍA NEIRA Y CÍA. S. EN C. Y OTROS.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita de 25 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**66118d2933ff5b95864be6faa30f3b23986a604696df72087fe110631ee9c449**  
Documento generado en 06/09/2021 02:51:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Oscar Gómez Villalobos
Demandado	Expreso Gaviota S. A.
Radicado	11 001 31 <b>03 018 2012 00467 01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd42e7cc69689cf8e3b7b3496f5d6eb0bea282234bc44cf000ffa9ab4971e78d**

Documento generado en 06/09/2021 12:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

11001 3103 023 2019 00316 01

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

(discutido en Salas virtuales ordinarias de 4 y 25 de agosto de 2021, aprobado en la segunda)

Se decide el recurso de apelación que formularon **Alcides García** y **Luz Estella Ortiz García** contra la sentencia que, el 28 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso promovido por los apelantes frente al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo – FNA.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA. Solicitaron los libelistas que, **i)** se declare extracontractualmente responsable al FNA, por los daños ocasionados con el trámite del proceso ejecutivo hipotecario con Rad. 2008 1705 00<sup>1</sup> del que conoció el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá; **ii)** se condene al FNA a pagar a su contraparte, la suma de 244'048.781<sup>2</sup>, por los perjuicios generados, consistentes en:

A. Daño moral \$82'811.600, para cada uno de los demandantes.

B. daños materiales \$52'633.180, pagos en exceso realizados al FNA (fl. 8 a 15); \$985.471 honorarios de perito causados en el proceso coercitivo en mención - honorarios del “perito Eduardo Arenas González \$3'000.000”; \$17'276.216 suma que un tercero habría mutuado al señor Alcides García para atender costos de remodelación o adecuación de algunos inmuebles, y \$4'540.714, intereses remuneratorios causados con esa acreencia quirografaria, al 19% efectivo anual.

Alegaron los demandantes que el FNA abusó del derecho de acción; que el inmueble objeto de garantía hipotecaria estuvo embargado y secuestrado por 5 años debido a la negligencia del Fondo, quien esta descuidó sus funciones como entidad financiera “de mantener las cuentas claras, de conocer el estado

---

<sup>1</sup> Demanda incoada por el FNA contra Alcides García, Rad. 11001400302920080170500.

<sup>2</sup> Con el memorial de subsanación (PDF 08Escrito) se especificó nuevamente el tipo y monto de los perjuicios reclamados.

de cuenta de sus clientes” y que reportó al señor Alcides García ante las centrales de riesgo lo que afectó su historia crediticia y de paso la calidad de vida de su familia, especialmente de su pareja Luz Estella Ortiz García.

Agregaron que, sin sujeción al principio de buena fe y respeto por los actos propios, el FNA alteró lo pactado en el contrato de mutuo; que se demandó a Alcides García en un proceso ejecutivo “por una supuesta mora (...) que a la postre terminó fallida, pues este no solo se encontraba “al día en su obligación hipotecaria, sino que lo obligaron a pagar de más”, según se estableció con la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en la que se concluyó “que quedan a su favor \$17’276.216” y que con ocasión de reporte, se afectó gravemente el buen nombre del señor García ante las entidades bancarias.

## 2. LA OPOSICIÓN. El FNA excepcionó:

**“Inexistencia de incumplimiento por acatamiento de un deber legal”.** Afirmó que, por mandato de la Ley 546 de 1999 y los requerimientos de la Superintendencia Bancaria, el FNA realizó el ajuste de rigor eliminando la capitalización de intereses; que aplicó al crédito hipotecario de vivienda las nuevas condiciones derivadas del cambio a UVR; que con motivo de la sentencia C- 955 de 26 de julio del 2000 no era factible aumentar el valor de las cuotas mensuales “para lo cual, si es necesario, podrá ampliarse el plazo inicialmente pactado”; que al deudor se le mantuvieron las condiciones financieras pero se le amplió el plazo del crédito; que actuó dentro del marco legal que regulaba sus actuaciones y “no es procedente que se reconozca el pago del crédito hipotecario y mucho menos que haya un saldo a favor del demandante”.

**“Ejercicio legítimo del derecho de acción (inexistencia de temeridad o mala fe)”.** Afirmó el FNA que presentó la demanda ejecutiva, “con convencimiento que los demandados tenían una obligación pendiente” (art. 2488 C.C.); que al acreedor le es factible solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor y que las normas procesales y sustanciales establecen medidas racionales para evitar que se produzcan excesos en los mismos, tales como la reducción de desembargo y el beneficio de competencia.

**“Falta de presupuestos de hecho y probatorios para la responsabilidad extracontractual”.** Alegó el FNA que no existe prueba del

comportamiento doloso de su parte, que origine un nexo de causalidad entre los daños por los que se reclama, ni de la causación de los mismos.

**“Indebida tasación de perjuicios” y “falta de prueba de la cuantía de los perjuicios alegados”.** Sostuvo el FNA que su contraparte no suplió la carga de acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios; que es improcedente cualquier condena por lucro cesante o daño emergente y que, no hay soporte legal o probatorio de los demás rubros que se le reclaman.

**“Cobro de lo no debido”.** Añadió que no existe a su cargo obligación alguna y menos a favor de los demandantes.

**“Inadecuada y excesiva tasación de los perjuicios morales”.** Alegó que, de conformidad con las providencias de la CSJ sobre la certeza del perjuicio moral (SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382) al expediente no se allegó prueba sobre el “dolor, aflicción o padecimiento emocional de los Demandantes”, por lo que no es susceptible de reparación; que según sentencia (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879) el juzgador no podrá extraer un daño moral del simple sometimiento a un proceso judicial, pues esto no genera un menoscabo en la vida familiar diaria y que, del plenario no se avizora la certeza de los perjuicios morales, al no satisfacer las pautas jurisprudenciales.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* declaró prósperas las excepciones de “inexistencia de incumplimiento por acatamiento de un deber legal” y “ejercicio legítimo del derecho de acción (inexistencia de temeridad o mala fe)”, razón por la cual no acogió ninguna de las pretensiones planteadas.

Sostuvo que la demanda ejecutiva de marras tuvo fundamento en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria; que para la época de la demanda ejecutiva (año 2008) no se había agotado el lapso, de 15 años, pactado como de duración del contrato, el cual tenía vigencia hasta el 2012; que el señor Alcides García confesó que “dejó de pagar”, lo que “se corrobora con los documentos de extractos” y demás pruebas en donde aparecían unas “cuotas en mora”.

Agregó que sería irrelevante incursionar sobre lo debatido en el proceso hipotecario; que la razón por la cual el FNA hubiere acudido a hacer efectiva la acreencia derivada del mutuo y su garantía real (art. 2432 del C.C.), se encuentra en las normas reguladoras de la hipoteca; que es jurídicamente posible buscar el embargo y adjudicación de la cosa hipotecada, en la ejecución o persecución de

los bienes del deudor; que no se probó que las actuaciones procesales del FNA, se realizaron de “manera injustificada y tampoco con el firme propósito de perjudicar a los aquí demandantes” y que no se verificó ninguno de los supuestos de hecho que al respecto consagra el artículo 79 del C.G. del P.

Adicionó que, la única persona reportada a las centrales de riesgo y demandada en el proceso ejecutivo, fue el señor Alcides García y no la señora Ortiz García; que las normas relativas a la protección de datos (L. 1581 de 2012 y D. 1377 de 2013) establecen procedimientos para dar solución a la situación generada con el registro de los reportes negativos; y que no se probó que con ocasión del reporte, las entidades bancarias le hayan negado, al deudor, crédito alguno para estudio de sus hijos o realización de sus negocios.

4. LA APELACIÓN. Los demandantes insistieron en la totalidad de sus pretensiones, para lo cual sostuvieron que:

4.1 Reiteraron que el FNA modificó las condiciones del contrato de mutuo; que en la sentencia que allí se dictó se estableció que el ejecutado no incurrió en mora, lo que constituye plena prueba del actuar culposo de la demandada; que se torna inconcebible que el juez *a quo* considere que en tanto el señor Alcides García se encontraba en mora, se estaba ejerciendo de manera legítima el derecho de acción y que, fue adecuado dejar de pagar las cuotas mensuales al Fondo, porque ya no existía dicha obligación.

4.2 Repararon en que, contrario a lo enunciado por el Juez *a quo* el daño sí se probó, esto con el fallo de tutela, con que se amparó el derecho de petición, alusivo a la solicitud, al FNA, de cancelación del reporte como deudor; la ausencia del FNA a la cita que se programó para intentar la conciliación prejudicial; el dictamen pericial que especificó los perjuicios; las pruebas documentales de los acosos (mensajes y correos electrónicos); el hecho de que “nuevamente el FNA tiene reportado” al otrora ejecutado y su insistencia en el recaudo extrajudicial de una obligación inexistente.

4.3 Afirmaron que, no se tuvo en cuenta que en el fallo de 24 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá se estableció, en virtud del dictamen allegado, que el señor Alcides García “había pagado de más quedando la demandante en deuda con el demandado”; que al apartarse de la sentencia está desconociendo el precedente judicial (T - 459 de 2017).



4.4 Alegaron que, es un hecho de público conocimiento el que las personas reportadas ante las centrales de riesgo ven comprometida gravemente su vida crediticia; que el señor Alcides García aún sigue siendo acosado por el FNA, pues este se encuentra reportado por los mismos hechos y de forma permanente, recibe mensajes por teléfono y correo electrónico.

4.5 Por último, que la medida cautelar de embargo causó daños relevantes, pues estuvo activa durante cinco años y que, en el certificado de tradición del inmueble, quedó “grabado” como si el acá demandante “fuera una persona morosa” lo que le genera grave perjuicio moral.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se anticipa que se REVOCARÁ la sentencia apelada, únicamente para acceder a la restitución del excedente de los dineros pagados por Alcides García, respecto del contrato de mutuo que le otorgó el FNA.

En lo demás se confirmará el fallo de primera instancia, por cuanto no se probó la temeridad del FNA al promover la ejecución; ni tampoco la causación de los daños materiales y extrapatrimoniales alegados por los demandantes, ni su nexos con conducta censurable atribuible al FNA, y por otras razones que, en su momento se expondrán.

A grandes rasgos se memora que, la apelación se enfiló a cuestionar **i)** el análisis sustancial sobre el abuso del derecho en razón a la demanda ejecutiva impetrada y el daño ocasionado con el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado al FNA; **ii)** lo atinente al reporte negativo ante las centrales de riesgo y los perjuicios ocasionados con este, y **iii)** la ausencia de valoración de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal junto con el dictamen base de esta decisión, para corroborar los pagos realizados en demasía.

El mejor entendimiento de esta providencia impone precisar que la señora Luz Estella Ortiz García no fungió como deudora hipotecaria ni como demandada en el reseñado proceso de ejecución y que ella reconoció en su interrogatorio de parte, que no fue reportada a las centrales de riesgo. Por ello, el despacho de sus reparos concretos lo circunscribirá la Sala a la reclamación frente a los daños indirectos de carácter moral que la demandante Ortiz García

dijo haber padecido con motivo del proceso ejecutivo en el que fue parte Alcides García, su litisconsorte.

1. INEXISTENCIA DE ABUSO DEL DERECHO. En el criterio del Tribunal, la parte actora no acreditó según le incumbía, la incursión del FNA en un abuso del derecho al promover la demanda ejecutiva en contra del señor Alcides García. No se demostró la concurrencia de los requisitos inherentes a esa fuente de la responsabilidad patrimonial -hoy regulada en el artículo 79 del C. G. P.-, vale decir, **“a)** la existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; **b)** El perjuicio sufrido y, desde luego, **c)** La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste” (CSJ, SC1066 de 5 de abril de 2021, rad. 2016 00219 01).

Como acaece con frecuencia, y así ha de suponerse mientras se establezca lo contrario, el cobro judicial lo promovió el FNA por el conducto regular (ejecutivo hipotecario que regulara el CPC), y prevaleciendo de las normas sustantivas que para el efecto contempla el ordenamiento jurídico (entre ellos, arts. 2221 y 2432 C. Civil).

Así mismo, el propósito de dicha actuación litigiosa fue obtener el cumplimiento de la obligación adquirida con el contrato de mutuo, en tanto, como lo admitió en su interrogatorio de parte, el señor Alcides García voluntariamente dejó de pagar las cuotas mensuales de su crédito hipotecario en el año 2008. No cuenta el Tribunal con elementos de juicio para concluir que, para ese entonces, el FNA tenía conocimiento concreto y certero de las circunstancias que podrían haber hecho improcedente esa ejecución y que, pese a ello la promovió.

Desde luego, la prueba de esa temeridad no se puede encontrar en las simples resultas del proceso ejecutivo. En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia precisó que, **“toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia.** Así lo prevé la Carta Política en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Sólo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia, o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados (...) Ello es así porque si el estado prohíbe a los coasociados extralimitarse en el ejercicio de sus prerrogativas, es solo cuando desatienden ese postulado superlativo que se les puede responsabilizar por abusar de sus

derechos; no así cuando acuden a pedir tutela judicial porque sienten que una garantía les está siendo conculcada, **porque el hecho de que sus pedimentos sean desatendidos no basta para deducir automáticamente su actuar mendaz y malintencionado en perjudicar a quien llamaron a juicio, pues esto último, que es la excepción, debe probarse.** (CSJ, SC1066 de 2021).

En consecuencia, que el proceso ejecutivo impulsado por el FNA haya culminado con una sentencia en la que se acogieron las excepciones propuestas, no es jurídicamente reprochable, en tanto que no se estableció que tal actuación obedeció a una intención torticera y no al legítimo ejercicio de su derecho de acción del acreedor frente a su deudor. No se infirmó, entonces, la presunción de buena fe que favorece al ejecutante vencido.

Tampoco cabe atribuir arbitrariedad del FNA en cuanto modificó algunas de las condiciones contractuales del crédito, pues así procedió en acatamiento a lo que mandan la Ley 546 de 1999 y la sentencia C – 955 del 2000 exp. D-2823 y D-2828, en cuya parte resolutive se impartieron algunas órdenes<sup>3</sup>, cuya aplicación, en la situación del señor Alcides García explica la ampliación del plazo por el que optó el acreedor hipotecario.

## 2. REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

Al absolver su interrogatorio de parte, la representante legal del FNA reconoció la existencia de dicho reporte, con ocasión del contrato de mutuo celebrado en el año 1997.

Sin embargo, no se probó, como incumbía a la actora, la causación de los perjuicios materiales e inmateriales en cuya reparación insiste el señor Alcides García, ni tampoco la relación causa – efecto con el aludido registro.

A explicar el anterior aserto, el Tribunal destinará el aparte 3.1. de la siguiente consideración.

3. PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES. Con su demanda, la actora imploró la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del FNA tanto por abuso del derecho de acción, como por el reporte injustificado a las centrales de riesgo.

---

<sup>3</sup> “RESUELVE (...) una vez se comunique el presente fallo, y la Junta Directiva del Banco de la República proceda a fijar la tasa máxima de interés remuneratorio, la norma legal, con el condicionamiento que precede, **se aplicará de manera obligatoria e inmediata tanto a los créditos nuevos como a los ya otorgados** (...). En todas las cuotas, desde la primera, tales planes deben contemplar amortización a capital, con el objeto de que el saldo vaya disminuyendo, sin que ello se pueda traducir en ningún caso en incremento de las cuotas que se vienen pagando, **para lo cual, si es necesario, podrá ampliarse el plazo inicialmente pactado**”.

3.1. Es sabido que sin daño -cuya prueba y magnitud incumbe acreditar a quien lo alega, no pueden resultar avantes tales pretensiones pecuniarias.

3.1.1. En cuanto al perjuicio material, cumple memorar que en la demanda se planteó que el señor Alcides García se habría visto en la necesidad de celebrar un contrato de mutuo con un particular (por cuya virtud dijo haber sufragado, por capital \$17'276.216 y \$4'540.714 por intereses corrientes a una tasa razonable, representado en una letra de cambio), esto por cuanto -para solventar un negocio mercantil que habría tenido desarrollo en el año 2015, "al acercarse a los bancos para solicitar el dinero que le faltaba (...) le informaron que estaba reportado en Datacrédito y por lo tanto era imposible prestarle".

Sobre ello vale la pena resaltar que, como lo destacó el fallador *a quo* las probanzas a folios no permiten colegir que la celebración de ese específico negocio jurídico devino, en forma directa, de los reportes negativos que para esa época figuraban en su contra en las bases de datos de Datacrédito.

Y lo que no deja de ser menos importante: que, si se diera por acreditada la ocurrencia de ese mutuo con intereses, de ello, *per se*, no emanaría perjuicio alguno, en la medida en que, al decir del demandante, esos dineros los habría utilizado para cubrir gastos familiares y otros inherentes al cumplimiento de obligaciones mercantiles que habría contraído con terceros.

Expresado con otras palabras, si como contraprestación por los dineros que dijo haber recibido en préstamo, el señor Alcides García fue liberado correlativa y proporcionalmente de las obligaciones pecuniarias a las que aplicó los recursos, no hay forma de extraer de ello perjuicio. Tampoco del pago de intereses, a una tasa (19% efectivo anual) cuyo monto ni siquiera excede lo que ofrecía en la época el mercado financiero.

Entonces, es palpable, en esta oportunidad, la intrascendencia del reparo según el cual, es un hecho de público conocimiento que las personas reportadas en las centrales de riesgo pueden ver seriamente comprometidas sus posibilidades de acceder al sistema financiero.

3.1.2. Tampoco se probó lo atiente a los daños inmateriales reclamados como perjuicio moral por el señor Alcides García (por el daño a su buen nombre y el abuso del derecho) y su esposa Luz Estella Ortiz García (por el daño indirecto ocasionado con el proceso ejecutivo).

Es importante destacar que, por ser el de la referencia un litigio de responsabilidad civil derivada de asuntos netamente económicos o patrimoniales, no es factible aplicar a favor de los apelantes las presunciones probatorias que, respecto de la existencia del daño moral, ha previsto la jurisprudencia para aquellos casos en que, lo calamitoso o trágico del suceso que se invoca como fundamento de la pretendida indemnización (*v. gr.* cuando pierde la vida una persona, o se producen graves y permanentes lesiones físicas o mentales para la víctima) permiten suponer la afectación emocional de quien directamente sufrió los efectos del hecho imputable, o, incluso, de sus más cercanos familiares.

Por ende, para que aquí hubiera sido factible disponer el resarcimiento que los apelantes reclamaron por daño moral era indispensable la presencia de elementos de juicio que impusieran colegir que el reporte negativo ante las centrales de riesgo (que se generaron a causa de las cuotas que no cancelaron en el 2008) y la odisea padecida por su familia con el proceso ejecutivo, produjeron en los demandantes una singular afectación, que, por lo mismo ameritara un reconocimiento económico, por la cantidad de \$82'811.600 u otra distinta.

Sin embargo, los inconformes no propiciaron el recaudo de probanzas (técnicas o de cualquier otra naturaleza) que ofrezcan convicción en torno a la causación del intenso daño moral que dijeron haber sufrido y que no se puede deducir de los elementos de juicio que obran en la foliatura, incluyendo los que trajo a cuento la censura, esto es, el fallo de tutela, con que se amparó el derecho de petición, alusivo a la solicitud, al FNA, de cancelación del reporte como deudor; el dictamen pericial que especificó los perjuicios; las pruebas documentales de los acosos (mensajes y correos electrónicos); el hecho de que “nuevamente el FNA tiene reportado” al otrora ejecutado y su insistencia en el recaudo extrajudicial de una obligación inexistente.

Nada de lo recién reseñado permite establecer, con claridad, cuál era realmente el estado anímico del señor Alcides García (desde el 2008 hasta la fecha de la demanda) y de la señora Luz Estella Ortiz García, para la época en que tuvo lugar el proceso ejecutivo (esto es, vuelve y se destaca, el lapso comprendido entre el año 2008 y el 2013). Tampoco se ve la relación causa efecto entre ese estado anímico y la anotación de la medida de embargo que por algún tiempo registró el certificado de tradición del predio hipotecado, argumento que trajo a cuento la apelante.

Ante esa orfandad probatoria, pierde vigor el indicio derivado de la ausencia del FNA a la cita que se programó para intentar la conciliación prejudicial, desprovisto como quedó, de respaldo serio alguno.

No era viable disponer el resarcimiento por daños morales, debiéndose memorar que, como desde hace varios años lo precisó la jurisprudencia, en fallo de casación civil del 15 de abril de 1997 (exp. 4422), **“el denominado comúnmente ‘*arbitrium judicis*’ (...), opera únicamente en relación con la estimación cuantitativa del perjuicio moral, mas no así con su existencia, la cual, como acontece igualmente con cualquier clase de daño y dejando a salvo situaciones de excepción previstas explícitamente por el legislador, requiere ser demostrado aun valiéndose de la prueba por indicios, y la carga procesal correspondiente incumbe, como es fácil intuirlo, a la parte interesada en obtener la conveniente satisfacción pecuniaria”**.

3.1.3 En consecuencia, así se admitiera la acreditación de algún comportamiento de la acá opositora que amerite censura, no se podría desconocer que no aflora la presencia de los daños patrimoniales que fueron materia de reclamación judicial. Por supuesto, la parte actora soportaba esa carga, y no la satisfizo, lo cual era suficiente para confirmar el fallo apelado, en cuanto se absolvió al FNA frente a la responsabilidad por abuso del derecho de acción y el reporte que en Datacrédito pesa sobre el señor Alcides García.

Sin daño, no es posible imputar responsabilidad. Sobre ello se ha dicho que la reparación del daño procede **“...sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos** y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, **toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán**

**gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C** [hoy art. 167 del C.G. del P.]. (CSJ, sent. de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).

### 3.2. SOBRE OTRAS VICISITUDES QUE ENERVAN LOS DEMÁS PEDIMENTOS EN LOS QUE INSISTEN LOS APELANTES.

3.2.1. En punto al embargo y secuestro decretado en el proceso ejecutivo (Rad. 2008 1705), sobre el inmueble que para aquel entonces era de propiedad del señor Alcides García, para la Sala, no es este proceso el medio para reclamar los presuntos perjuicios, que se le ocasionaren con estas medidas cautelares, en tanto operó la caducidad para su reclamación.

Lo anterior, tiene asidero en que, en virtud del artículo 510 literal C., 307 y 308 del C.P.C. (normas vigentes para ese entonces) en la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado (providencia de 24 de abril de 2013, notificado por estado del día siguiente) “se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307”, el cual preceptúa que, esta liquidación se realizará por “incidente” que deberá promover el interesado **“dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de aquel (...)** so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso 2 del art. 308”, esto es que, “vencido dicho término, **caducará** el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente”.

Lo dicho genera que, bajo esa normatividad se extinguió el derecho a reclamar los eventuales perjuicios ocasionados tanto con la ejecución como propiamente con las medidas cautelares, pues el señor Alcides García quien ni siquiera formuló oportunamente la consabida reclamación, pues radicó el memorial incidental hasta el 13 de diciembre de 2013, es decir, de manera extemporánea (7 meses después, fl. 439). Se agrega que tal efecto extintivo no lo merma la reclamación que sobre los mismos ítems efectuara en la demanda con la que tuvo su inicio el proceso verbal cuya suerte en segunda instancia define hoy el Tribunal.

3.2.2. La suma de \$985.471 que se reclamó como costo del dictamen pericial practicado en el proceso ejecutivo, acá no podrá ser objeto de reconocimiento, por varias razones:

Una, por cuanto ese reconocimiento se reclamó de forma consecencial a la declaración de responsabilidad por abuso del derecho de acción, la cual no

salió avante; dos, porque tal rubro es ajeno al reporte negativo en los bancos de datos, y tres, porque la definición de ese debate debió promoverse ante el juez de la ejecución, en la fase de liquidación de las costas, esto de conformidad con el artículo 393 num. 4 del C.P.C. -norma vigente para el año 2013- “elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objectarla”, por lo que era aquella, la oportunidad procesal para su reclamación.

3.2.3. Similar predicamento cabe extender a la reclamación de la suma de \$3.000.000, por concepto de costo del dictamen pericial que se allegó a este proceso declarativo (para la liquidar los perjuicios reclamados con la demanda e ilustrar sobre las sumas correspondientes al cobro de lo no debido, fls. 6 a 15), pues en armonía con el artículo 366 num. 3 C.G. del P., “los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas siempre que aparezcan compradas y el juez los encuentre razonables”, labor que debe adelantar el juez que haya conocido del proceso en primera instancia (inc. 1 art. 366), por lo que, no puede ser objeto de específico reconocimiento en esta providencia.

3.2.3. Queda visto, entonces, que no estaban llamadas a alcanzar éxito las pretensiones compensatorias e indemnizatorias que, de manera consecuencial se plantearon para el evento en que prosperara la implorada declaración de abuso del derecho a litigar, a cargo del FNA o la responsabilidad aquiliana con motivo de la inscripción en las bases de datos del nombre del señor Alcides García como deudor moroso.

4. No obstante, como ya se advirtió, si se debió disponer la restitución de los dineros que en exceso pagó el deudor al FNA, pedimento cuya suerte adversa el juez de primera instancia ligó al fracaso de la pretensión principal declarativa de responsabilidad patrimonial derivada del abuso del derecho de acción.

A juicio del Tribunal, vista en su conjunto la demanda, es ostensible que la reclamación que acá se comenta guarda más relación con el pago de lo no debido, que con la temeridad que hoy regula el artículo 79 del C. G. del P.

En efecto, el demandante reclamó indemnización por lo que llamó “daños materiales” \$52’633.180<sup>4</sup>, suma que corresponde a la indexación más intereses

---

<sup>4</sup> Monto corresponde a la sumatoria del **daño emergente** y **lucro cesante**. Por daño emergente, \$27’650.821 (valor indexado [conforme el IPC] de **\$17’276.216** cual es la totalidad de las cuotas mensuales pagadas en exceso al FNA, desde el 18 de noviembre



de las sumas pagadas en exceso al FNA (con ocasión del cambio de pesos a UVR y la ampliación del plazo realizada en virtud de la Ley 546 de 1999) y sobre lo cual ilustró en su juramento estimatorio, con respaldo en el dictamen pericial allegado (fl. 8 a 15).

Así las cosas, al margen de esa imprecisión lo cierto es que, en el fondo, más que una indemnización, lo que reclamó el señor Alcides García fue la restitución de lo que dijo haber pagado de más, al FNA, por cuenta del crédito hipotecario.

Tampoco ha de olvidarse que, **“para no sacrificar el derecho material** en aras de un culto vano al formalismo procesal, **al juez corresponde interpretar la demanda**, labor que ha de realizar **‘mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica**, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las suplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. **Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo**’, pues la ‘torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante”<sup>5</sup>.

Impone lo anterior entrar a establecer si aquí se acreditó la concurrencia de los requisitos para la configuración del pago de lo no debido y la consecuente orden de restitución al señor Alcides García (art. 2313, 2316, 2318 y 2319 C. Civil).

5. La sentencia de 24 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá en primera instancia -que cobró ejecutoria y que ni siquiera el FNA apeló-, le fue totalmente favorable al señor Alcides García. Allí, con soporte en dictamen pericial rendido por Antonio Garavito Hernández<sup>6</sup> que también obra en este litigio se concluyó que el deudor había desembolsado

---

de 2005 hasta el 5 de enero de 2008) y por lucro cesante, 24'989.352 que hace relación a la aplicación de la tasa de interés bancaria corriente a cada una de las cuotas reclamadas en el daño emergente (fls. 8 a 15).

<sup>5</sup> CSJ-SC. Sentencia del 19 de noviembre de 2002, Expediente No. 7001. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>6</sup> Dictamen del perito **Antonio Garavito Rodríguez** en el cual adujo que **“se hace el seguimiento desde el 27 de enero de 2000, hasta llegar al 5 de enero de 2008, en donde se encuentra que el crédito va fue cancelado en su totalidad desde el 12 de octubre de 2005 (...) no da lugar a pretensiones de cobro por intereses de mora va que antes por el contrario la deuda fue cancelada en su totalidad y se pagó en exceso. El manejo dado al crédito por el fondo no cumple con los mandatos de orden constitucional: de acuerdo con la Sentencia C- 955/00 en su numeral 11 inciso 7 `desde la primera cuota deberán contemplar la amortización a capital, para que el saldo vaya disminuyendo’, En algunos casos del crédito utilizó la capitalización de intereses. El sistema de amortización no fue claramente definido, no se hizo una correcta reliquidación del crédito lo cual era pertinente atendiendo las sentencias de orden constitucional”** (fl. 346 PDF 03 Pruebas).

Así mismo en la aclaración del anterior dictamen, se precisó que: **“De esta forma el crédito fue cancelado desde el 18 de noviembre de 2005, antes por el contrario se pagó en exceso la suma de \$17.276.215”** (fl. 399).

sumas de dinero que, incluso superaban la totalidad del monto del crédito hipotecario que otorgó el FNA<sup>7</sup>.

Fue con soporte en lo anterior que en esa sentencia se ordenó la terminación del proceso ejecutivo, por cuanto el pago del importe del crédito hipotecario y sus accesorios, ya se había hecho desde el 12 de octubre de 2005. Por ende, las consignaciones que el señor García efectuó con posterioridad (entre el 18 noviembre de 2005 y 5 de enero de 2008, cuando hizo su última consignación) alcanzan un total de **\$17'276.215**, cifra cuya restitución reclama acá el deudor hipotecario, lo cual ha de definirse a la luz del artículo 2313 del Código Civil, a cuyo tenor **“si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”**.

Frente a este tema, lo único que en su defensa alegó el FNA en su memorial de excepciones de manera escueta que, “no es procedente que se reconozca el pago del crédito hipotecario y mucho menos que haya un saldo a favor del demandante” y, al pronunciarse sobre el juramento estimatorio aunque anunció que lo objetaba en cuanto a los perjuicios materiales, se limitó a afirmar que su contraparte “no explica razonadamente el monto allí indicado, ni indica el método o razón jurídica que la soporta”, en tanto la acción impetrada es de carácter extracontractual, no puede referirse a temas contractuales y por ende, no había lugar a “ordenar la restitución de los dineros y/o réditos con ocasión al contrato de mutuo comercial”.

Visto desde otro ángulo: en su escrito inicial de defensa, el FNA optó más por rebatir las razones jurídicas que hubieran podido abrir el paso a la pretensión en estudio, que a ilustrar, como sería de esperar, sobre las inconsistencias específicas en las que habría incurrido el perito Antonio Garavito Hernández, al ofrecer sus conclusiones, lo cual como mínimo exigía una confrontación entre los múltiples desembolsos hechos por el señor García, cuya verificación no puso en duda el FNA, con las cifras, conceptos y periodos que llevaron al juez de la ejecución a decidir de la forma en que lo hizo, con soporte en el antedicho dictamen.

Desde luego, tal manera de proceder dista mucha de lo que exige el artículo 96 del C. G. del P., esto es, **“un pronunciamiento expreso y concreto**

---

<sup>7</sup> “(...) El juzgado considera equitativo y adecuado para el momento procesal oportuno en aras de una correcta administración de justicia frente a la equidad de las partes, tener como avalúo definitivo el obrante a folios del 124 a 134 y su aclaración que obra a folios 144 a 150 de este cuaderno, presentado por el auxiliar de justicia **Antonio Garavito Rodríguez** (...) por cuanto es el que más certeza brinda para dilucidar el saldo de la obligación al momento de presentar la demanda por la parte ejecutante. (...) Que el dictamen pericial deja entrever que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 27 de noviembre de 2008, el deudor no se encontraba en mora en el pago de ninguna cuota por el cobro en exceso realizado por la entidad acreedora de los deudores, por ende, la entidad demandante no estaba en la facultad de accionar en contra del mismo”. (fl. 48 PDF 03Pruebas).

**sobre los hechos de la demanda**, con indicación de los que se admiten, **los que se niegan** y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho**".

A tal confesión, no infirmada, se agrega que como lo regulan los artículos 2302 y 2313 del Código Civil, la institución del pago de lo no debido corresponde a una de las tipologías de los cuasicontratos, ubicándose allí la fuente de las obligaciones cuya viabilidad se estudia en esta consideración.

A la luz de lo expuesto, y como quiera que no existe causa jurídica que soporte los dineros que mensualmente recibió el FNA entre el 18 noviembre de 2005 y 5 de enero de 2008, fuerza concluir que hay lugar a acceder a la implorada la restitución de los dineros pagados en exceso.

Por ende, como en otras oportunidades esta Sala de Decisión lo ha considerado en un caso de similares contornos, con ponencia del mismo Magistrado (TSB, sent. de 16 de octubre de 2010, Rad. 2019 00134 02), se condenará al FNA a restituir a su contraparte la suma de dinero que, sin justificación le fue pagada (\$17'276.215) con sus correspondientes **"intereses bancarios"**, naturaleza a partir de la cual cabe predicar que en su monto está incluido el componente de indexación.

Sobre el tema se ha dicho que "la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta), imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem" (CSJ, sent. SC002 de 18 de enero de 2021, Rad. 2011-00068-02 reiterada en CSJ SC, 13 de mayo de 2010, Rad. 2001-00161-01).

También a diferencia de lo reclamado por el señor García, los intereses corrientes bancarios se reconocerán únicamente a partir del 16 de julio de 2019, fecha en que a el FNA "se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda" con que este proceso declarativo tuvo inicio (fl. 491), sin comprender los periodos anteriores, vale decir, los comprendidos entre la fecha en que se verificó cada pago en exceso y el día en que de la existencia de este proceso tuvo conocimiento el FNA.

Lo anterior, por las razones que a continuación se consignan:

En primer lugar, por cuanto la parte actora no acreditó, como era de su carga, que el FNA hubiera recibido de mala fe las sumas de dinero que fueron erróneamente pagadas. No se olvide que, acorde con el artículo 2318 del Código Civil, “el que ha recibido **dinero** o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe debe también **los intereses corrientes**”.

Sin embargo, otra es la situación a predicar a partir de la notificación, al FNA, del auto admisorio de la demanda, desde luego que en dicha oportunidad procesal la aquí opositora se enteró, con lujo de detalles y en forma por demás ilustrada y documentada, tanto de la verificación del pago excesivo, como de lo indebido del mismo, por manera que a futuro no le cabe plantear su inocencia.

De ahí que, en consonancia con lo anterior, reconocida doctrina haya comentado, sobre el precepto que recoge el artículo 2318 del Código Civil, y tras destacar que el mismo no refiere a pago indebido de cuerpo cierto (como sí lo hace el artículo 2319, *ib*), sino a cosas fungibles o dinero, que “si el demandado procedió de buena fe al aceptar el pago, bien porque ella se justifique o porque no se prueba la mala, sólo será condenado a restituir otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió (...). **En este caso, puede decirse que debe los intereses corrientes desde la notificación de la demanda, asimilándolo al de la acción reivindicatoria (art. 964, inc. 3º)**” (FERNANDO VELEZ, Derecho Civil Colombiano, T. 8, p. 357, Imprenta Paris América, resaltado por el Tribunal).

Con la misma orientación cabe añadir que de conformidad con la normativa procesal vigente al inicio de este proceso (art. 94 C.G. del P.), “la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija para tal fin”.

**RECAPITULACION:** En resumidas cuentas, solo prospera la alzada en lo que tiene que ver con la restitución de lo pagado en exceso, a lo cual se accederá, pero con las restricciones temporales y modales (sin indexación adicional a la comprendida en los intereses bancarios corrientes) que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia.

En materia de costas se aplicará lo que establece el artículo 365 del C. G.del P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA parcialmente la sentencia que el 28 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por **Alcides García y Luz Estella Ortiz García** contra el FNA, la cual, por consiguiente, quedará así.

PRIMERO. Desestimar todas las excepciones de mérito propuestas por el FNA, **salvo** la que se denominó “Ejercicio legítimo del derecho de acción (inexistencia de temeridad o mala fe)”.

SEGUNDO. Denegar todas las pretensiones declarativas y de condena que imploraron los demandantes, salvo lo concerniente al pago de lo no debido.

En consecuencia, se declara que los pagos realizados por Alcides García entre el 18 de noviembre de 2005 y el 5 de enero de 2008, a favor del FNA en cuantía de \$17'276.215, carece de causa jurídica, y, por ende, se ordena al FNA, a restituirle a su otrora deudor hipotecario la suma de diecisiete millones doscientos setenta y seis mil doscientos quince pesos (\$17'276.215), con sus intereses bancarios corrientes, causados a partir de la notificación que del auto admisorio de la demanda que se hizo a la opositora (16 de julio de 2019).

TERCERO. Costas de segunda instancia a favor del FNA y a cargo de Luz Estella Ortiz García, la apelante totalmente vencida, como agencias en derecho de la alzada el Magistrado Ponente estima la cantidad de \$1'000.000. No sufre modificación la condena que por ese rubro se impartió en la instancia inicial, a favor del FNA.

Ante la prosperidad parcial, tanto de la demanda como del recurso, se condena en costas del proceso al FNA, EN AMBAS INSTANCIAS a favor de Alcides García, en un 30% de las que aparezcan probadas. Como agencias en derecho de la alzada, el Magistrado Ponente calcula la cantidad de \$300.000, aplicada ya la anunciada reducción.

CUARTO. En lo demás **se confirma** el fallo apelado. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4934daebb71ebb0973e5d3fd0be50ac3c5df685f670a9f8cec2885986f4fe7d**

**2**

Documento generado en 06/09/2021 01:28:44 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103028201100245 01**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluagar Ramírez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**

**Magistrado**

(028-2011-00245-01)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno  
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 25 de agosto del año que avanza)

11001 3103 031 2018 00579 01

Se decide el recurso de apelación que formularon Fabio, Cesar Freddy, Sergio Danilo, Luis Alexander, Daisy Magdalena, Olga Lucía, Yovana y María Stella, todos Lemus Aldana (hijos del fallecido Luis Gabriel Lemus Cruz), al igual que José Agustín Suárez Vargas, contra la sentencia que, el 11 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal (de responsabilidad civil extracontractual) promovido por los impugnantes, frente a la Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá (Cootrauniboy), Wilson de Jesús Rodríguez Prada, Héctor Manuel Rincón Criollo y Rodolfo Córdoba Cely.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA. Pidieron los libelistas que se declare que su contraparte es civil y solidariamente responsable de los perjuicios causados por el fallecimiento de Luis Gabriel Lemus Cruz, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2018, entre el automotor de placas HJZ – 282 (conducido por el demandante José Agustín Suárez Vargas, quien llevaba como pasajeros al fallecido Lemus Cruz y a la también demandante María Stella Lemus Aldana) y el tracto camión de placas TKE – 213 (conducido por Rodríguez Prada, propiedad de Rincón Criollo, administrado por Córdoba Cely y afiliado a Cootrauniboy).

En consecuencia, pidieron los demandantes que se condene a los opositores a lo siguiente: (i) a pagar cada uno de los hermanos Lemus Aldana la suma de \$78'124.200, por daño moral “infringido por el deceso del progenitor”; (ii) a la señora María Stella Lemus Aldana \$30'000.000 por el perjuicio moral sufrido por la deformidad física del rostro y perturbación funcional del órgano del equilibrio y \$45'000.000 por daño a la vida de relación; (iii) a José Agustín Suárez Vargas la suma de \$40'000.000 por el

perjuicio moral “sufrido por la lesión y las implicaciones en su fuero interno”; \$60'000.000 por daño a la vida de relación; \$3'600.831 por el lucro cesante consolidado (pérdida de la capacidad laboral) y \$33'016.967, derivados del lucro cesante futuro (pérdida de la capacidad laboral).

Relataron los demandantes que “el 4 de marzo de 2018 en la vía Girardot – Bogotá, Km 42 + 200, siendo las 15.50 horas, aproximadamente”, acaeció el reseñado accidente vehicular en el que el señor Luis Gabriel Lemus Cruz perdió la vida, al paso que María Stella Lemus Aldana y José Agustín Suárez Vargas “sufrieron lesiones en su humanidad”, y que tal suceso se dio por cuanto el tracto camión, con exceso de velocidad, “sale de su calzada, invade carril contrario y colisiona”.

2. LAS CONTESTACIONES. Cootrauniboy excepcionó “falta en la legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia de la relación de causalidad demandante hacia el demandado” y “fuerza mayor – caso fortuito”, lo cual sustentó, principalmente, en que el suceso tuvo lugar por cuanto un peatón se atravesó en la vía.

Wilson Jesús Rodríguez Prada (conductor del tracto camión), sin formular excepciones de mérito, manifestó que “no existe hasta el momento sentencia judicial debidamente ejecutoriada y proferida por autoridad judicial competente y con la observancia y ritualidades del debido proceso, cuyo juez natural y legal es un juez penal del circuito”.

Héctor Manuel Rincón Criollo excepcionó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, lo cual hizo consistir en que “vendió el vehículo automotor en el año 2008 e hizo entrega en forma real y material”. Agregó que no se hizo el traspaso “porque el señor Edgar González Moreno (comprador) no canceló la venta en su totalidad (...) incumpliendo con el pago de \$13'000.000, como saldo de la obligación”.

El demandado Rodolfo Córdoba Cely guardó silencio.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones<sup>1</sup>; absolvió de responsabilidad al demandado Héctor Manuel Rincón Criollo y condenó en costas a los demás opositores.

---

<sup>1</sup> Condenó a los demandados Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá, Wilson de Jesús Rodríguez Prada y Rodolfo Córdoba Cely a pagar a los demandantes, lo siguiente: (i) a cada uno de los 8 hermanos Lemus Aldana la suma de 30 salarios mínimos mensuales del año 2021, equivalentes a \$27'255.780; (ii) a María Stella Lemus Aldana “por perjuicio fisiológico”

Sostuvo que “el señor conductor (Rodríguez Prada) es quien controlaba de manera directa el camión, entonces no hay discusión que él estaba ejerciendo esa actividad peligrosa”; que Cootrauniboy expidió el “manifiesto de carga” del tracto camión lo que “la hace guardiana porque tenía la posibilidad de avalar el viaje o negarlo” y que Rodolfo Córdoba Cely “tenía poder de disposición directa respecto del tracto camión accidentado”.

Añadió el juzgador de primer grado que a Héctor Manuel Rincón Criollo no puede tenerse como guardián de la cosa por cuanto “es evidente que él celebró un contrato con el señor Edgar González Moreno el 8 de mayo de 2008” y que “en una cláusula de ese contrato se dejó la constancia que Edgar González ya se encontraba en posesión del vehículo”.

Destacó que no se observa ninguna diferencia sustancial en la situación quienes demandaron en su condición de hijos del señor Luis Gabriel, “de manera que la indemnización será igual para cada uno de ellos y se fija en 30 salarios mínimos del año 2021, que equivale para cada uno \$27’255.780”.

4. LA APELACIÓN. Los inconformes circunscribieron sus reparos a que se aumente la indemnización que, a título de perjuicios morales, se le reconoció a los hermanos Lemus Aldana y a que se condene al demandado Héctor Manuel Rincón Criollo.

Sobre el particular, alegaron que el señor Rincón Criollo tenía a su alcance no solo la posibilidad de “recuperar el vehículo, sino que además ello le era exigible a la luz de las conductas que se pueden esperar de un buen hombre de negocios o de la persona razonable, pues como lo señala en su interrogatorio tuvo conocimiento que con el vehículo de su propiedad aproximadamente dos años antes de los hechos de esta causa, una persona perdió la vida en otro accidente de tránsito causado con el mismo vehículo, circunstancia que le advertía de los riesgos y daños concretos generados con su automotor, sin que hiciere algo para evitar que otras vidas se perdieren”.

Añadieron que “existe doctrina probable en la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al daño moral generado por la muerte de un familiar, estableciendo para los parientes una indemnización en la suma de \$60.000.000 para cada uno de ellos; así se puede observar en las tres

---

la suma de \$40’000.000 y (iii) a José Agustín Suárez Vargas \$50’000.000 por perjuicio fisiológico, \$3’600.831 por lucro cesante consolidado y \$33’016.967 por concepto de lucro cesante futuro.

siguientes decisiones SC 13925-2016, SC15996-2016, AC3265-2019, todas las cuales reconocen que el precedente ha sido reconocer por daño moral en casos de responsabilidad civil por muerte, la suma ya indicada”.

Como argumento “subsidiario” alegaron que la intensidad de la afectación emocional de los hijos del occiso bien podía darse por acreditada con las “declaraciones extra-juicio” que los mismos afectados rindieron ante notario público.

5. LA RÉPLICA. El demandado Héctor Manuel Rincón Criollo destacó que “en absoluto podría ser condenado a pagar sumas de dineros e indemnizaciones pues en verdad no tendría como hacerlo; ni era el dueño, ni el propietario, ni el conductor era persona contratada por él”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, desde ya anuncia la Sala que acogerá, aunque con alcance parcial la apelación que interpuso la parte actora y en consecuencia modificará el fallo de primera instancia, pero únicamente para incrementar el monto que, por perjuicios morales le fueron reconocidos a la señora María Stella Lemus Aldana y para fijar en pesos colombianos, lo que, por el mismo concepto se dispuso en favor de sus hermanos -apelantes.

El Tribunal no expondrá consideración alguna en cuanto a la atribución causal del reseñado accidente de tránsito que el juez *a quo* les atribuyó a los opositores, como quiera que solo hay lugar a decidir la alzada que interpusieron los demandantes. La sentencia de primera instancia no fue apelada por ninguno de los demandados, excepción hecha de la Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá, cuyo recurso vertical lo declaró desierto el Magistrado Sustanciador, por falta de sustentación.

Así las cosas, el estudio que acometerá la Sala versará, exclusivamente, sobre los reparos que plantearon los demandantes, en lo atinente al aumento de la condena indemnizatoria que, por perjuicios extrapatrimoniales dispuso la juez *a quo*, así como a la responsabilidad del señor Héctor Manuel Rincón Criollo quien figura como propietario inscrito del reseñado tracto camión y a quien absolvió el juzgado de primera instancia.

No se olvide que “**el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320).

2. SOBRE LA EVENTUAL POSICIÓN DE GARANTE DEL SEÑOR HÉCTOR MANUEL RINCÓN CRIOLLO RESPECTO DEL TRACTO CAMIÓN DE PLACAS TKE – 213.

En estricto, los apelantes no discuten que el señor Rincón Criollo hubiere acreditado que vendió el tracto camión –e hizo entrega en forma real y material a un tercero- desde el año 2008 (mucho antes de tener ocurrencia el accidente de tránsito de 4 de marzo de 2018).

Lo que motivó el reparo es que el rodante siguiera inscrito como de propiedad del mencionado opositor, pese a que -como él lo aseveró- el comprador no le pagó el precio completo, razón por la cual, “como buen hombre de negocios” debió intentar “recuperar el vehículo”, en especial si el mismo se había involucrado antes en otro accidente vehicular, también con resultado trágico.

Esa circunstancia –que el señor Rincón Criollo, vendedor del camión, no haya ejercido las acciones orientadas a la resolución del contrato de compraventa del rodante, por falta de pago-, no desvirtúa la conclusión a la que arribó el juez de primer grado en cuanto a que, como lo ha establecido la jurisprudencia, se acreditó que al margen de lo que refleja el certificado de tradición (respecto de la propiedad del tracto camión), el señor Rincón Criollo no ejercía la guarda material sobre la cosa con la que se generaron los perjuicios que hoy se reclaman.

Y es que, ello es medular, al contestar la demanda, el señor Rincón Criollo adosó copia del escrito privado que recoge el contrato de compraventa del tracto camión de placas TKE – 213 de fecha 8 de mayo de 2008, **firmado ante notario público** (fl. 200, cdno. 1), por cuyo conducto él le transfirió la posesión y tenencia material del rodante a Édgar González Moreno.

Ese documento privado no fue tachado de falso, ni tampoco los apelantes plantearon que su contenido se desvirtuó con otros elementos probatorios. Reza, en el clausulado de tal escrito que “el deudor o comprador,

manifiesta estar en plena posesión del automotor y en obligación de mantenerlo en el territorio nacional”.

La Corte Suprema de Justicia precisó, ante una situación similar, que: “En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. **Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona** o si esta le fue arrebatada, **porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros**. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto” (subrayas propias, SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018, M.P., Margarita Cabello Blanco).

Con igual orientación la misma Sala de Casación Civil ha sostenido que la “presunción” de guardianía que recae sobre el propietario de la cosa, “puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada” (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992; SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 de abril 2014, 026-2009-00743-01, entre otros fallos).

En los anteriores términos se entiende despachado el reparo con el que se quiso ampliar el alcance de la condena impuesta en el fallo de primer grado al señor Héctor Manuel Rincón Criollo, pues, como recién se explicó, éste acreditó que no ostentaba la calidad de guardián del tracto camión para el momento del accidente de tránsito del que se ha venido hablando.

### 3. SOBRE LA CONDENA EN PERJUICIOS MORALES.

Se reitera, el fallador de primer reconoció a cada uno de los ocho hermanos Lemus Aldana la suma de 30 salarios mínimos mensuales vigentes del año 2021 (\$27'255.780).

La Sala memora que el reconocimiento económico derivado del perjuicio moral sufrido por el demandante José Agustín Suarez Vargas (yerno del fallecido Lemus Cruz) no fue objeto de apelación, como sí lo fue de los otros demandantes quienes sugieren una suma mayor, a manera de compensación, por los perjuicios morales irrogados con el óbito de su progenitor.

En el criterio de la Sala, hay lugar a incrementar el resarcimiento por perjuicios morales, pero solo respecto de la señora María Stella Lemus Aldana. En lo que concierne a sus hermanos, también apelantes, ese reconocimiento no sufrirá modificación alguna, aunque sí se fijará en pesos colombianos, y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fue lo que hizo el juez de primera instancia.

3.1. En efecto, es sabido que tal tasación concierne a “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente”<sup>2</sup>.

3.2. CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL. Desde hace varios años, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aunque por regla general los perjuicios morales están sujetos a prueba, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del directamente afectado, “las más de las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...). Se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan **por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge**”<sup>3</sup>. Y si bien es cierto que “nada obsta para que esa presunción se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes”, tal prueba aquí brilla por su ausencia.

---

<sup>2</sup> CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. y sent. 19 de noviembre de 2011, exp. 00533.

<sup>3</sup> CSJ., G.J. C. C. No. 2439, pág. 86

De conformidad con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por regla, hasta un máximo de \$60'000.000<sup>4</sup>.

Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal estima que la suma de \$27'255.780 (que fue el equivalente en salarios mínimos por el que optó el juez *a quo*), emerge como un monto razonable para compensar el perjuicio moral que padecieron los señores Fabio, Cesar Freddy, Sergio Danilo, Luis Alexander, Daisy Magdalena, Olga Lucía y Yovana Lemus Aldana.

Lo anterior, con motivos de varios factores, entre ellos, la avanzada edad del señor Luis Gabriel Lemus Cruz para el momento de su muerte (82 años) y a que ninguno de sus hijos acreditó, y tampoco se planteó en la demanda, que para ese entonces conviviera con su progenitor; ninguno de los hermanos Lemus Aldana era menor de edad para cuando se presentó el óbito de su padre, circunstancias que implicarían, como es de esperarse, un mayor grado de sufrimiento del que injustamente tuvieron que soportar.

Ya se anotó que, como argumento “subsidiario” alegaron que la intensidad de la afectación emocional de los hijos del occiso bien podía darse por acreditada con el contenido de las “declaraciones extra-juicio” que los mismos afectados rindieron ante notario público. Tal planteamiento no es de recibo, pues en adición a que esas declaraciones no fueron sometidas a las solemnidades inherentes al derecho de contradicción, tampoco, por ir documentadas, permiten una variación de la carga de la prueba según lo regula el artículo 167 del C. G. del P.

Es sabido también, que “las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que ‘el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba’ (CSJ., sent. de 13 de septiembre de 1994, retomada en fallos

---

<sup>4</sup> Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho monto en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72'000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.



del 27 de julio de 1999, exp. 5195, y 27 de junio de 2007, exp. 2001 00152, entre otras muchas ocasiones).

3.3. Sin embargo, el Tribunal no pierde de vista que -esto es un asunto probado- en el accidente de tránsito en el que perdió la vida el progenitor de ocho de los aquí demandantes, también se vio involucrada la señora María Stella Lemus Aldana, quien tuvo que soportar la escena en la que falleció su padre. Esa circunstancia, en el criterio de la Sala, involucra una mayor afectación que la de sus otros siete hermanos quienes igualmente afligidos, no fueron testigos presenciales del lamentable suceso, episodio cuyas secuelas tendrá que soportar aquella por el resto de su vida. Por lo mismo, el monto que por perjuicios morales se reconocerá a la señora María Stella Lemus Aldana ascenderá a \$50'000.000.

### **RECAPITULACIÓN**

Así las cosas, el fallo apelado se modificará en lo que concierne a las sumas que dispuso el juez de primera instancia a título de perjuicios morales y reconocerá (no en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino en pesos colombianos) a cada uno de los demandantes Fabio, Cesar Freddy, Sergio Danilo, Luis Alexander, Daisy Magdalena, Olga Lucía y Yovana, todos Lemus Aldana, la suma de \$27'255.780. Dicha indemnización, respecto de la demandante María Stella Lemus Aldana ascenderá a \$50'000.000.

En lo demás, el fallo permanecerá incólume.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia que el 11 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia, en los siguientes términos:

1°. Reconocer, a título de perjuicio moral, a la demandante María Stella Lemus Aldana \$50'000.000 y a los demandantes Fabio, Cesar Freddy, Sergio Danilo, Luis Alexander, Daisy Magdalena, Olga Lucía y Yovana Lemus Aldana, la suma de \$27'255.780, para cada uno.

2°. En lo demás, el fallo apelado permanece incólume.

3°. Sin costas de segunda instancia, dada la prosperidad apenas parcial de la apelación en estudio. Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**9e365c192719154c0d79f310979945bfd42f1399280fc3fb5008d47013631**

**cd6**

Documento generado en 06/09/2021 01:25:07 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2021 00130 01

Ref. proceso ejecutivo de Medical PRO&NFO S.A.S. frente a la Nueva EPS S.A.

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto del 2 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que, con base en 180 facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, solicitó la demandante frente a la Nueva EPS. S.A.

1. Es importante recordar que el ordenamiento jurídico expresamente dispone (artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, reformado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), que “la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, normatividad última que, como se sabe, regula lo atinente a “la factura como título valor”.

2. Precisado lo anterior, mayores lucubraciones no se requieren para colegir que anduvo afortunado el juez de primera instancia al no dictar orden de pago, pues la demanda se apoyó en documentos privados que no aparecen suscritos ni son atribuibles a la parte ejecutada.

El artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2°), *ibídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), por cuya virtud, “... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (resaltado fuera de texto).

Por su parte, ha dicho la doctrina que “hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador. Si el comprador no aceptaba firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador en acción de regreso”, y que “si esa firma del vendedor faltaba, aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, esta nacía (y nace) de una orden, no de una promesa. **Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir también la firma del comprador o**

**beneficiario del servicio, en su caso, como requisito formal**<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto).

En el asunto que hoy se examina, es ostensible que en ninguna de las pretendidas facturas figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada (ya sea como compradora o beneficiaria de los servicios a que aluden esos documentos), de donde se concluye que no es viable la acción cambiaria en la que, con base en ellas, insiste Medical PRO&NFO S.A.S.

Tampoco cabe asumir que los sellos húmedos impuestos en las “facturas” contienen o involucran firmas mecánicas atribuibles a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el num. 2º del artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto las leyendas allí plasmadas no refieren el nombre de un posible suscriptor del título (ni recogen, ni están acompañadas de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”). Desde luego, para el ejercicio de la acción cambiaria es menester, además, que aparezca que ese signante, cuya intervención brilla acá por su ausencia, tenga la aptitud para comprometer a la Nueva EPS. S.A., por fungir como representante legal suyo, mandatario, factor u otra calidad similar, etc. (ver arts. 640 a 642 del Código de Comercio, en concordancia con el 826, *ib.*).

Lo que esos sellos expresan no es el nombre (o alguno de los elementos que integran ese nombre), ni “un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” de algún “suscriptor” del título con idoneidad para comprometer cartularmente a la aquí ejecutada, sino una simple constancia de “recibo” de correspondencia.

3. Entonces, le asiste razón al fallador de primera instancia en cuanto desestimó el mérito ejecutivo que la actora le atribuyó a las facturas base del recaudo, pues, **además de adolecer del defecto que se refirió en el numeral anterior** (esto es, carecer de firma atribuible a la ejecutada), estos documentos tampoco contienen un sello, adhesivo o cualquier otra anotación que refleje que fueron efectivamente entregados a la Nueva E.P.S., omisión que tampoco contribuye a la viabilidad de la ejecución que con base esas facturas se quiso promover (num 2º artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, ya citado).

Lo que muestran los sellos mojados, es una anotación de “factura en proceso de verificación por lo tanto no se encuentra aceptada por el receptor”,

---

<sup>1</sup> TRUJILLO CALLE Bernardo y TRUJILLO TURIZO Diego. De los Títulos valores tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293. En sentido similar, BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág. 455.

atribuible no a la ejecutada sino a la empresa Postal Envía, entidad que, para el efecto estaría autorizada por la Nueva EPS. Pero por igual, esa leyenda no está acompañada de nombre, o identificación o firma de quien sería el encargado de recibirlas en la mencionada empresa de mensajería, lo que compromete su oponibilidad a la demandada.

4. En el escenario que así se configuró, no reporta mayor utilidad entrar a dilucidar si respecto de tales documentos concurren los demás requisitos previstos para que puedan alcanzar entidad cambiaria (incluida la eventual aceptación tácita), pues, de conformidad con el artículo 774 (núm. 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla **con la totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**”.

#### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**9bf20d36bec0fed272e559a23504697118828afeaadb890357b9e82fefb806a**

Documento generado en 06/09/2021 10:21:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Abel Antonio Ovalle Ovalle
Demandado	Martha Cecilia Erazo Bravo Jorge Ordoñez
Radicado	11 001 31 03 033 2019 00840 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.



6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**899c404c615b519b9519b9a2d21b6b81788264caecd2236b28f805e3436e53a4**

Documento generado en 06/09/2021 12:07:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 037 2013 00107 02

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá<sup>1</sup>, dentro del proceso abreviado promovido por el Centro Comercial Cedritos 151 P.H. contra Sandra Suárez Guerrero.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 037 2013 00107 02*

**Firmado Por:**

German Valenzuela Valbuena

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 019 Civil Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad0446660e913201cc1f51f5ce9beba8fa39822f55a49b2d03b3978f3883b08**

Documento generado en 06/09/2021 03:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> El asunto fue asignado al magistrado sustanciador por reparto **del 3 de septiembre de 2021**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103040201800378 01**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluagar Ramírez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**

**Magistrado**

(040-2018-00378-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Héctor Julián Granados Rivera  
Demandado: Nubia Yanneth Ladino Ochoa  
Radicación: 110013103040201900513 01.  
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

**1. CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c705c6d2604439a0ecd8897028c08eac69f8397858cc958b0620e0df29c9e6d**

Documento generado en 06/09/2021 12:26:48 p. m.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-042-2017-00150-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS Y OTROS**  
DEMANDADO : **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ  
S.C.A., LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, frente a la sentencia proferida el 15 de julio del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito en Oralidad de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.** Josefa María Oviedo Hoyos, Sabid Gregorio Ruiz Mercado, Nacira del Rosario, Nellys Margot y David Gregorio Ruiz Oviedo pretendieron que se declare civil, contractual y solidariamente responsables a Inversiones Transportes González S.C.A., La Equidad Seguros, José Rafael Martínez Ruiz -en su calidad de conductor- y Aniela Lucía Forestrery Hernández -en su condición de propietaria del bus de placas TNB 251-, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales sufridos con el deceso de Nubia Cecilia Ruiz Oviedo, en el accidente de tránsito acaecido el 8 de noviembre de 2015.

En subsidio peticionaron que, en caso de llegar a considerarse que “(...) *el presente asunto pertenece a la esfera extracontractual, bajo el principio IURA NOVIT CURIA, [se declare] civil, extracontractual y solidariamente responsables a [los enjuiciados] (...) por la muerte de NUBIA CECILIA RUIZ OVIEDO (...) [quien] falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, cuya responsabilidad detenta el vehículo de placas TNB 251 (...)*”, afiliado a la transportadora intimada, de propiedad de Aniela Lucía Forestrery Hernández y que venía conduciendo José Rafael Martínez Ruiz.

En consecuencia, solicitaron se ordene a los accionados pagar solidariamente los menoscabos discriminados así: **a)** Lucro cesante futuro: \$181'035.751,00 en beneficio de los padres de la víctima Nubia Cecilia Ruiz Oviedo; **b)** perjuicios morales: 100 S.M.L.M.V. para la difunta Nubia Cecilia Ruiz Oviedo, 200 S.M.L.M.V. para sus padres y 50 S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos de la fallecida; y **c)** Daños a la vida de relación: 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los ascendientes de la accidentada, y 50 S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos de ésta.

Como sustento de sus aspiraciones, los promotores del presente juicio esgrimieron que “[e]l *VEHÍCULO DE PLACAS TNB 251 se desplazaba a alta velocidad por la vía que [conduce] de SINCELEJO A TOLÚ-VIEJO y a la altura del kilómetro 27, siendo las 7:30 a.m. del 8 de noviembre de 2015, se sale de la vía en una recta, en sentido norte-sur, colisionando con un árbol que se encontraba en un matorral al costado de la vía, impacto este, que indefectiblemente produjo el volcamiento lateral, ocasionando de tal manera, la muerte de NUBIA CECILIA RUIZ OVIEDO*”; fecha para la cual el rodante se “(...) *encontraba amparado por un seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual de EQUIDAD SEGUROS O.C.*”.

Relataron que, en el asunto en ciernes, con la muerte de Nubia Cecilia Ruiz Oviedo, quien se movilizaba como pasajera en el vehículo de placas TNB 251, se “(...) *acredita el incumplimiento del contrato*

de transporte, toda vez que se quebranta la obligación del transportador concerniente a conducir a las personas sanas y salvas al lugar de destino".<sup>1</sup>

**2.** En su oportunidad, La Equidad Seguros se opuso a las súplicas demandatorias, formulando las exceptivas de "IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA000062 ORDEN 108, EMITIDA POR LA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS, MEDIANTE CERTIFICADO AA000525"; "CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LAS DEMANDANTES"; "NO COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES (DAÑO MORAL Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN) EN LA PÓLIZA AA000062 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORDEN 108, EMITIDA POR LA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS, MEDIANTE EL CERTIFICADO AA000525"; "NO COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES (DAÑO MORAL Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN) EN LA PÓLIZA AA000062 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORDEN 108, EMITIDA POR LA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS, MEDIANTE EL CERTIFICADO AA000523"; "EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES POR EL DAÑO MORAL Y OBJESIÓN (SIC) A LAS PRETENSIONES POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN"; "OBJESIÓN (SIC) AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES"; "AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C."; "SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO AA000062, ORDEN 108 EMITIDA POR LA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS, MEDIANTE CERTIFICADO AA000525"; "SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO AA000058, ORDEN 108 EMITIDA POR LA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS, MEDIANTE CERTIFICADO AA000523"; "LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO AA000062, ORDEN 108, EMITIDA POR LA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS, MEDIANTE CERTIFICADO AA000525"; "LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO AA000058, ORDEN 108, EMITIDA POR LA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS, MEDIANTE CERTIFICADO AA000523"; "DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO"; y "EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA".<sup>2</sup>

**3.** Por su parte, Inversiones Transportes González S.C.A. resistió los pedimentos de los demandantes mediante la proposición de

<sup>1</sup> Folios 76 a 107 PDF, cuaderno principal expediente escaneado.

<sup>2</sup> Folios 223 a 257, *ídem*.



los medios defensivos intitulados: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"; "CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA PARA DEMANDAR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"; "COBRO NO DE LO NO DEBIDO" y la "GENÉRICA".<sup>3</sup>

En su oportunidad, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O. C., quien presentó como medios de enervación: "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro"; "Improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA000062, orden 108, emitida por la delegada Royal D Asesores de Seguros, mediante el certificado AA 000525"; "Sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual vehículos de servicio público AA000058, orden 108, emitida por la delegada Royal D Asesores de Seguros, mediante el certificado AA 000523"; "Límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil contractual vehículos de servicio público AA000058, orden 108, emitida por la delegada Royal D Asesores de Seguros, mediante el certificado AA 000523"; "Ausencia de obligación solidaria de la Equidad Seguros Generales O. C."; "Disponibilidad del valor asegurado"; "Sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual vehículos de servicio público AA000062, orden 108, emitida por la delegada Royal D Asesores de Seguros, mediante el certificado AA 000525"; "No cobertura del perjuicio inmaterial del daño a la vida de relación en la póliza AA000062 de responsabilidad civil extracontractual, orden 108, emitida por la delegada Royal D Asesores de Seguros, mediante el certificado AA 000525"; "Límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público AA000062, orden 108, emitida por la delegada Royal D Asesores de Seguros, mediante el certificado AA 000525" y la "Genérica o innominada".<sup>4</sup>

**4.** A su turno, el curador *ad litem* de los encartados José Rafael Martínez Ruiz y Aniela Lucía Forestery Hernández contradijo las pretensiones de los actores, proponiendo como exceptivas: "Inexistencia de responsabilidad civil contractual"; e "Inexistencia de la responsabilidad extracontractual por falta de la culpa y del daño".<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Folios 283 a 287, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 37 a 62, PDF cuaderno llamado en garantía.

<sup>5</sup> Folios 335 a 347, *cit*

## II. SENTENCIA APELADA

**1.** Agotado el trámite de rigor, la funcionaria *a quo*, acudiendo al principio *'iura novit curia'*, abordó de fondo el presente asunto a la luz de la responsabilidad aquiliana, conforme con lo deprecado en subsidio por los actores; reseñando, liminarmente, que la muerte de un pasajero da lugar a diferentes acciones, las cuales quedan en cabeza de sus herederos -una contractual por los perjuicios ocasionados al viajero en la ejecución del pacto de transporte y otra extracontractual derivada de los menoscabos que pudieron haber sufrido los interesados por el trágico suceso, independiente, inclusive, del vínculo familiar con el afectado directo.

**2.** Con base en lo anterior, despachó desfavorablemente la excepción de prescripción, argumentando que la extinción de la acción no se rige por las previsiones del canon 993 del estatuto de los mercaderes, sino por lo establecido en el artículo 2536 del C. C., teniendo en cuenta la naturaleza extracontractual de las pretensiones impetradas.

**3.** Luego, al estudiar lo concerniente a la solidaridad de los demandados, resaltó que, en el marco del resarcimiento de daños suscitado en el ejercicio de la conducción de automotores como actividad peligrosa, no solo el autor material debe entrar a responder, sino, también, la persona que ejerce la administración del vehículo, en este caso, la empresa de transportes a la que se encontraba afiliado el rodante involucrado en el accidente objeto de demanda, la aseguradora como garante de la responsabilidad, y, en general, todo aquél que tenga la calidad de guardián, condición que se presume del propietario del bus; condiciones que al hallarlas debidamente acreditadas en el proceso, le permitió ultimar que los aquí convocados están llamados a enfrentar el reclamo indemnizatorio implorado.

**4.** Acto seguido, al referirse sobre los elementos de la responsabilidad, éstos los dio por demostrados, tras destacar la presunción de culpabilidad que se pregona de quien ejerce una

actividad peligrosa, la plena demostración del incidente en el que Nubia Cecilia Ruiz Oviedo perdió la vida, así como la relación causal entre la muerte de la pasajera y el anotado infortunio; escenario comprobatorio que, sumado a la desestimación de las defensas de caso fortuito y fuerza mayor, dado que las únicas fallas mecánicas y averías que lograron corroborarse en el automotor colisionado fueron las surgidas con ocasión del lance, abrió la puerta al desagravio petitionado en los siguientes términos:

**4.1.** Respecto del lucro cesante, tuvo por probado que la difunta laboraba, y pese a no haberse certificado el monto de lo que ella percibía, acudió a la máxima jurisprudencial de presumir su ingreso mínimo mensual. Por consiguiente, como se probó que los padres dependían económicamente de la accidentada, a Sabid Gregorio Ruiz Mercado le concedió, a título de lucro cesante consolidado, la suma de \$13'562.779,85, y, por concepto de lucro cesante futuro, le reconoció \$31'933.205.75. Mientras que a la madre de la víctima, Josefa María Oviedo Hoyos, quien falleció en el decurso del proceso, el lucro cesante consolidado otorgado lo tasó desde el día del hecho nefasto hasta la fecha de su muerte, es decir, 13 de julio de 2017, otorgándole por este concepto \$3'898.072,00.

**4.2.** En lo atinente al daño moral reclamado en nombre de la obitada, la sentenciadora consideró no haberse originado, por cuanto su muerte fue instantánea. No obstante, por este quebranto accedió al pago de 80 S.M.L.M.V. para los padres de Nubia Cecilia Ruiz Oviedo y 35 S.M.L.M.V. para sus hermanos, compensación que basó en el dolor sufrido por éstos ante la partida de su pariente, lo que vio reflejado en las secuelas anímicas de la familia que fueron manifestadas en las declaraciones recepcionadas en el decurso del proceso.

**4.3.** En cuanto al daño a la vida de relación, lo encontró corroborado en las afectaciones del proyecto vivencial de los demandantes y su forma de interactuar con el entorno, al no poder volver a compartir ninguna de sus alegrías con la fallecida, ni celebrar fechas importantes al lado de ella. Ultimación que fundamentó en los

dichos de las partes, quienes afirmaron ser muy unidos y residir en la misma vereda; por lo que asignó 20 S.M.L.M.V. para cada uno de los solicitantes.

**5.** Finalmente, tuvo por no acreditado el medio de enervación intitulado *"improcedencia de afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° AA00062"*, dado que las exclusiones invocadas no reposan en la primera página de la póliza. Sin embargo, declaró probada la defensa de exención de la aseguradora de pago de perjuicios extrapatrimoniales, al no avistarlos pactados; aclarando que el ente aseguraticio debe responder hasta el límite afianzado, esto es, sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, y sobre el monto restante de la indemnización decretada, dispuso que debía ser cubierto solidariamente por los demás convocados.

**6.** Como corolario de lo antes enunciado, declaró no probadas los medios de enervación rotulados *"prescripción de la acción"*; *"improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA000062"*; *"carga de la prueba en cabeza de la demandante"*; *"excesiva tasación de perjuicios inmateriales por daño moral y objeción a las pretensiones por daños a la vida de relación"*; *"ausencia de obligación solidaria"*; *"caso fortuito y/o fuerza mayor como eximente de responsabilidad"*; *"falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva para demandar responsabilidad civil contractual"*; *"cobro de lo no debido"*; *"inexistencia de responsabilidad civil contractual"* e *"inexistencia de responsabilidad extracontractual por falta de la culpa y el daño"*. Subsecuentemente, dispuso que los encartados son civil y extracontractualmente responsables de los detrimentos ocasionados a los convocantes por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2015, en el que Nubia Cecilia Ruiz Oviedo falleció. En consecuencia, los condenó al pago de \$13'562.779,85, a favor de Sabid Gregorio Ruiz Mercado y \$3'898.072,68, en beneficio de Josefa María Oviedo Hoyos, por lucro cesante consolidado y para el primero de los nombrados, \$31'933.205,75, a título de lucro cesante futuro.

**7.** A su vez, declaró la prosperidad de las defensas de "límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público AA000062"; "disponibilidad del valor asegurado"; "no cobertura de perjuicios inmateriales, daño moral y daño a la vida de relación, en la póliza AA000062"; "disponibilidad del valor asegurado"; "no cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA000058"; "sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual vehículos de servicio público AA000058" y "límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público AA000058"; aclarando que el monto de las condenas a cubrir por la aseguradora no podía superar los 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, y que la única póliza a afectar en esta controversia es la AA000062, por ser de responsabilidad civil extracontractual.

**8.** Del mismo modo, tras declarar probada la defensa de "no cobertura de perjuicios inmateriales, daño moral y daño a la vida de relación, en la póliza AA000062", relevó al ente asegurador de asumir las condenas por dichos menoscabos. De ahí que haya impuesto a la Empresa de Transportes González SCA, Aniela Lucía Forestrery Hernández y José Rafael Martínez Ruiz, el pago del daño moral así: 80 S.M.L.M.V. para cada ascendiente de Nubia Cecilia Ruiz Oviedo y 35 S.M.L.M.V. para cada uno de sus hermanos. Decretó el desembolso de 20 S.M.L.M.V., por concepto de daño a la vida de relación, a favor de cada uno de los demandantes.

**9.** Al cerrar, denegó la reparación de los detrimentos petitionados a favor de la difunta víctima por no aparecer causados.

### **III. LAS APELACIONES**

**1.** Por disentir de la sentencia de primera instancia, las partes aquí enfrentadas se mostraron inconformes, manifestando los reparos que a continuación se compendian:

**1.1.** El mandatario judicial de los actores indicó no compartir la decisión del *a quo*, en torno al valor del límite de la póliza de seguro, esto es, 60 S.M.L.M.V., en razón de que éste "(...) *lo que cubre no es el evento en sí, sino el daño personal sufrido por cada una de las personas donde exista el vínculo o el daño de responsabilidad civil extracontractual (...) y, también, con respecto al límite de la póliza que solamente cubre el aspecto material, no siendo así lo inmaterial, con lo cual, (...) de conformidad con la normativa existente para el transporte público se debe tener una póliza de responsabilidad contractual y extracontractual, entonces, esa exigencia del gobierno no puede estar limitada a los perjuicios materiales; hablo de la extracontractual y dejando en el aire los perjuicios inmateriales, toda vez que lo que se busca, de alguna manera, es indemnizar a los pasajeros en el evento en que ocurra un accidente como el descrito*".

**1.2.** La Transportadora encausada se quejó de la incongruencia en que incurrió la falladora al realizar una adecuación del libelo y de la vía procesal escogida por la parte accionante para demandar, profiriendo una decisión *extra petita*; y que, si bien "(...) *es cierto que los demandantes incoaron demanda y pretensiones de naturaleza contractual y extracontractual, de manera acumulativa, [éstas,] por tanto [resultan] excluyentes, regulada por el Código de Comercio, especialmente los artículos 982, 992, 993, 1003 y disposiciones concordantes; sin embargo el togado de instancia se apartó del querer y voluntad de la parte sin justificación alguna. El postulado 'da mihi factum et dabo tibi ius', no justifica la aplicación grosera del principio 'iura novit curia', pues desaparecería la potestad de las partes para delimitar el objeto de su pleito*". Agregó que la funcionaria pretermitió la realización de un examen crítico de las pruebas "(...) *dentro del contexto de la demanda propuesta por el demandante y sobre la cual erigió su respuesta y defensa el demandado, especialmente, la prueba relativa a la relación contractual alegada en los hechos del libelo, relación contractual en la que nunca intervino la demandada Inversiones Transportes González SCA, según quedó demostrado*".

Indicó que "(...) *la sentencia atacada, al decidir las pretensiones de la demanda bajo la égida de la responsabilidad civil extracontractual, violó el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, pues ésta contestó la demanda sobre la base y directriz del auto admisorio de la demanda, y bajo ese entendimiento propuso las defensas y especialmente la*

*excepción de prescripción de la acción hereditaria contractual, por haber transcurrido los plazos o términos previstos en el artículo 993 del Código de Comercio, condiciones que fueron corroboradas al momento de fijarse el litigio.”*

Adicionalmente, censuró que **i)** el caso fortuito y fuerza mayor encuentran acogida en las diligencias; **ii)** “[l]a sentencia concedió indemnización por perjuicios materiales, basada en (...) un aporte imaginario, con [el] que, al parecer, y, eventualmente, apoyaba la occisa a sus progenitores y hasta el momento de su muerte, deducido de un ingreso no certificado y de acuerdo a la edad de los padres, sin haberse probado la dependencia económica de ellos frente a su hija fallecida, ni tampoco el valor del aporte económico que les dotaba”; y **iii)** en el legajo aparece acreditado que Nubia Cecilia trabajaba medio tiempo, por ende, el ingreso base de tasación debió corresponder a la mitad del mínimo vigente para la época de los hechos.

Finalmente, reprochó que los perjuicios morales desbordan toda racionalidad; amén de que éstos difieren del reflejo demostrativo obrante en el expediente. Defecto que también criticó del daño a la vida de relación concedido a los gestores de esta contienda judicial.

**1.3.** Por su parte, el curador *ad litem* de José Rafael Martínez Ruiz y Aniela Lucía Forestrery Hernández impugnó “(...) la valoración que se le dio a la prueba proveniente de la Fiscalía con la que se dio por probada la calidad de conductor del señor José Rafael Martínez Ruiz. (...) El segundo reparo tiene que ver con la forma en que se valoró el material probatorio que dio cuenta de la propiedad del vehículo de la señora Forestrery Hernández. El tercer reparo tiene que ver con la forma en que se valoraron los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por la parte demandante. El cuarto reparo tiene que ver con la forma en que se dio trámite a las pretensiones subsidiarias por encima de las principales”.

**1.4.** A su turno, Equidad Seguros cuestionó: **i)** la “[i]ndebida interpretación de las normas sustantivas y del contrato de seguro, toda vez que de la aseguradora no se puede predicar solidaridad”; **ii)** la negativa de las defensas de prescripción e “Imprudencia de la afectación de la póliza

de responsabilidad civil extracontractual AA000062, orden 108, por lo que se considera que hubo una indebida interpretación de las normas sustantivas y del contrato de seguro". **iii)** la condena "(...) de perjuicios morales por 80 S.M.M.L.V. a favor de Josefa Oviedo sin suficientes pruebas [para] ello" y **iv)** se "(...) dio por demostrado, sin estarlo, que todos los demandantes tienen derecho al reconocimiento de perjuicios en su modalidad de daño a la vida en relación".

**2.** En la etapa procesal de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes sustentaron sus reparos frente a la decisión de la *a quo* de la siguiente manera:

**2.1.** El extremo impulsor insistió en las mismas argumentaciones elevadas ante la falladora de primer orden, reiterando que, de conformidad con lo pactado en la póliza el amparo por muerte o lesión por persona, el *quantum* de 60 S.M.L.M.V. no es colectivo o por evento, sino por persona, al tenor de lo preceptuado en los cánones 15 y 19 del Decreto 170 de 2001, y que, en concordancia con el principio de reparación integral, el resarcimiento que debe imponerse a la aseguradora debe cobijar también los perjuicios extrapatrimoniales.

**2.2.** Por su parte, la transportadora, en la misma fase procedimental, ahondó en los reproches izados ante la juzgadora cognoscente, recabando en la incongruencia del fallo; la modificación de la causa *petendi*; la aplicación arbitraria del principio "*iura novit curia*"; la improsperidad de la excepción de prescripción de la acción hereditaria contractual, por haber transcurrido los plazos o términos previstos en el artículo 993 del Código de Comercio; la valoración errada del contrato de transporte; la demostración del caso fortuito y fuerza mayor alegado; así como la tasación equivocada de los perjuicios materiales e inmateriales por ausencia de elementos de juicio que respaldaren su reconocimiento.

**2.3.** En su oportunidad, La Equidad Seguros reiteró las argumentaciones esbozadas en primera instancia, destacando, *grosso modo*, la prosperidad de las defensas impetradas, en especial, la relativa a la no solidaridad del ente aseguraticio, la prescripción



invocada, la improcedencia de afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en este asunto y el desatino de la sentenciadora al conceder 80 S.M.L.M.V. a Josefa María Oviedo, junto a la falta de fundamento persuasivo en cuanto al daño a la vida de relación concedido a los demandantes.

**2.4.** Al cimentar su recurso vertical, el curador *ad litem* de José Rafael Martínez Ruiz y Aniela Lucía Forestrery Hernández, ante esta Corporación, redundó en que la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación no es demostración contundente de quien fungía como conductor del automotor colisionado, y que la prueba idónea para traer certeza sobre la propiedad del vehículo no fue incorporada al proceso. Al cerrar su alegato, llamó la atención en que la juez omitió lo previsto en el artículo 280 del C. G. del P., puesto que las pretensiones principales no fueron objeto de evaluación alguna.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo frente al fallo de primera instancia, demarcados por las partes opugnadoras, acatando los lineamientos de los incisos primeros de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** De igual forma, es pertinente acotar que, para emitir sentencia favorable a los demandantes, la funcionaria cognoscente, acudiendo al principio *'iura novit curia'*, analizó el presente asunto a la luz de la responsabilidad civil extracontractual, escenario en el que despachó desfavorablemente la excepción de prescripción, y, luego de precisar la solidaridad existente entre todos los aquí convocados, tras hallar corroborado el infortunio en el que Nubia Cecilia Ruiz Oviedo falleció, así como la relación de causalidad entre su muerte y el citado evento, declaró no probada la defensa de caso fortuito y fuerza mayor; abriéndose la puerta al resarcimiento de las afectaciones patrimoniales

y extrapatrimoniales deprecadas, puntualizando que la aseguradora no estaba llamada a asumir el pago de éstos últimos y que el monto a solucionar no podía superar los 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia.

Esta decisión fue confutada por todos los extremos del litigio, quienes, conforme a las tesis impugnativas blandidas, rebaten, en esencia, **i)** la modificación de la causa *petendi* y la aplicación arbitraria del principio "*iura novit curia*"; **ii)** la desacertada declaratoria de improsperidad de las excepciones de: **a)** prescripción de la acción, **b)** caso fortuito y fuerza mayor, **c)** ausencia de solidaridad de la aseguradora; **iii)** la indebida probanza de la calidad de conductor de José Rafael Martínez Ruiz y la condición de propietaria de Aniela Lucía Forestrery Hernández; **iv)** la tasación de los perjuicios materiales; **v)** el reconocimiento de los menoscabos morales y a la vida de relación; **vi)** la desestimación de la defensa intitulada "*improcedencia de afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA000062 ORDEN 108, EMITIDA POR LA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS, MEDIANTE CERTIFICADO AA000525*"; **vii)** el no cubrimiento de los perjuicios extrapatrimoniales por dicha garantía aseguraticia; **viii)** la interpretación de la póliza civil extracontractual frente al límite de cobertura de los 60 S.M.L.M.V.; rebatimientos que, a fin de darles una solución lógica, serán abordados en el orden *ut supra* enunciado.

**3. La modificación de la causa petendi y la aplicación arbitraria del principio "*iura novit curia*" para la determinación del régimen de responsabilidad civil en el *sub examine*:**

**3.1.** Es un asunto averiguado que al fallecimiento de la víctima directa de un acto lesivo surge para sus herederos la posibilidad de accionar contra los presuntos responsables, mediante el ejercicio de la acción hereditaria o acción *hereditatis*, la cual puede ser de índole contractual o extracontractual; bifurcación que depende de si "(...) *la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no*

*causar daño a los demás*".<sup>6</sup> Igualmente, huelga recordar que el desafortunado acontecimiento da lugar a que sucesores o no del agraviado inicial, que se vean afectados con el referido evento, puedan peticionar la indemnización de sus particulares sufrimientos por medio de la acción *iure proprio*, la cual es siempre de naturaleza extracontractual, "(...) pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual."<sup>7</sup>

**3.2.** En ese contexto, en el caso en concreto se tiene que los demandantes, en el libelo introductorio, de manera principal, peticionaron la declaratoria de responsabilidad contractual de los convocados por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2015, en el que perdió la vida Nubia Cecilia Ruiz Oviedo. En consecuencia de esta declaratoria, requirieron la compensación de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales padecidos directamente, así como el daño moral de la fallecida pasajera. Subsidiariamente, pretendieron que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de los convocados, fundamentada en los hechos arriba expuestos, y, como corolario, la indemnización de los menoscabos padecidos por los invocantes, sumado al perjuicio moral de la difunta.

Si esto es así, ningún reproche merece la calificación efectuada por la juzgadora de primer grado a la causa *petendi* y las pretensiones propuestas, por cuanto las súplicas elevadas por los impulsores no son excluyentes entre sí, como lo afirma la empresa demandada en la alzada interpuesta, y menos cuando se otea que fueron planteadas de manera acumulada, categorizándolas en principales y subsidiarias; proceder que encuentra asidero en un pronunciamiento del Alto Tribunal de Justicia, aplicable al presente

---

<sup>6</sup> CSJ SC 084 2005.

<sup>7</sup> *Ídem*.

asunto, *mutatis mutandi*, en el cual se sostuvo que "(...) [n]ada obsta para que se acumulen pretensiones contractuales y extracontractuales en un mismo proceso, sea que se formulen por una misma persona cuando el demandante reclama su propio derecho y el de su causante, conjuntando dos acciones diferentes; o por personas distintas".<sup>8</sup>

De ahí que, al resolver el juzgador de primer orden solo las pretensiones subsidiarias, serían los promotores de la actuación quienes podrían tener interés para cuestionar la no consideración de sus pretensiones principales, bajo los postulados del principio "*iura novit curia*", pero ningún reproche elevaron al respecto; proceder que se avista justificado a derecho por ser un deber del juez, según las previsiones del artículo 42, numeral 5, del C. G. del P., que le es impuesto a fin de "*interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*" autorizándolo, inclusive, a "(...) *delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso*",<sup>9</sup> como en efecto aconteció en el asunto en ciernes; sin que sea dable asentir a la inconsonancia denunciada por la transportadora apelante, al haber contestado la demanda y propuesto sus excepciones para solo rebatir "*la relación contractual alegada en los hechos del libelo*", pues, desde el inicio del pleito, su admisión y en la fijación del litigio, estuvo avisada de la responsabilidad civil contractual o extracontractual pretendida por los accionantes, y, por ende, sobre ese escenario factual y rogativo se abría la posibilidad de enarbolar su defensa frente a las imputaciones, de una u otra índole, atribuidas por los demandantes.

En ese orden de ideas, muy a pesar de la falta de técnica de la juzgadora para resolver las reclamaciones, comoquiera que en la parte resolutive del fallo nada dijo sobre la denegatoria de las principales, lo cierto es que al inicio de su decisión explicó razonadamente los argumentos fácticos y jurídicos por los que consideró que no era viable dirimir esta controversia como una responsabilidad civil contractual; lo que de suyo pone de relieve la

---

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> CSJ SC 780-2020.

ausencia de fundamento de los reparos que sobre esta materia manifestó el curador *ad litem* de los enjuiciados y la transportadora conminada.

#### 4. De las excepciones de prescripción elevadas por la Empresa de Transportes González SCA y La Equidad Seguros O.C.

**4.1.** La transportadora conminada cimentó su exceptiva en que transcurrieron *"tres años aproximadamente"* desde la ocurrencia del incidente y la notificación del auto admisorio -8 de noviembre de 2015 y 14 de enero de 2018, respectivamente-. Por lo que, al tenor de lo previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, en esta actuación operó el fenómeno extintivo. Al respecto, anticipa el Tribunal que el término prescriptivo que aquí debe regir no es el bienal sugerido por el inconforme, sino el consagrado en el artículo 2536 del C. C., al no versar el presente asunto sobre la desatención de obligaciones directas o indirectas provenientes de un contrato de transporte.

Para soportar lo antes dilucidado, frente a esta temática, la Sala Civil, al enseñar sobre el régimen prescriptivo contenido en las aludidas normativas, explicó que *"(...) [l]a primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio. **Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.***

(...)

***Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a***

**reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536)."**<sup>10</sup> (Negrillas propias); reflexiones que aplicadas al *sub lite* ponen de manifiesto la inoperancia de las disposiciones del canon 993 del C. de Co., debido a la naturaleza extracontractual que caracteriza a la controversia de marras. Por lo tanto, como la demanda indemnizatoria se interpuso dentro de los diez años siguientes al acaecimiento del lance, la prescripción alegada no puede salir avante.

**4.2.** La misma suerte frustránea le sigue a la prescripción planteada por la aseguradora, puesto que el período llamado a disciplinar esta litis es el de cinco (5) años y no el ordinario de dos (2) años, que viene siendo alegado por dicha sociedad, toda vez que el presente asunto concierne a la acción directa de que trata el artículo 1131 del C. de Co., modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, en la cual los afectados demandan directamente al ente aseguratorio para alcanzar el resarcimiento de los daños causados, teniendo como resorte un seguro de responsabilidad civil.

Al respecto, es pertinente traer a cuento que en un caso de similares contornos al aquí analizado, en el que los parientes de la víctima fatal de un accidente de tránsito reclamaban la correspondiente intermediación de perjuicios,<sup>11</sup> la Corte Suprema de Justicia recordó que, "(...) *materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima -artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro -*

<sup>10</sup> CSJ SC 780 de 2020.

<sup>11</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2011. Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01.

artículo 1127 ibídem- (...) derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 ejúsdem- (...).”<sup>12</sup> Con esa orientación memoró el colegiado que “(...) a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley (...).”<sup>13</sup>

Sobre la misma senda, la referida Corporación, en la misma providencia, reiteró que “(...) si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a **la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria** contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de ‘toda clase de personas’, vale decir, capaces e incapaces, **y cuyo término es de cinco años**, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-.(...).”<sup>14</sup>

Partiendo entonces del antelado escenario jurisprudencial, con abstracción de que el plazo prescriptivo no se hubiere suspendido con la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial, ni

<sup>12</sup> Fallo sustitutivo de 14 de julio de 2009 exp. 2000-00235-01.

<sup>13</sup> Sentencia de 10 de febrero de 2005.

<sup>14</sup> CSJ SC del 8 de septiembre de 2011 en la que reiteró el fallo de 29 de junio de 2007 expediente 1998-04690 y la sentencia de 5 de mayo de 2011 Exp. 2004-00142. Esta última en la que concluyó que “i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.”

tampoco interrumpido con la presentación de la demanda por no haberse notificado al ente asegurador dentro del año siguiente al proferimiento del auto admisorio -como lo viene insistiendo la impugnante en la sustentación del recurso vertical- teniendo en cuenta que el accidente en el que falleció Nubia Cecilia Ruiz Oviedo acaeció el 8 de noviembre de 2015 y el libelo le fue enterado a La Equidad Seguros O. C. el 16 de octubre de 2018,<sup>15</sup> la Sala colige que en la presente actuación no alcanzó a configurarse el fenómeno liberatorio implorado, si en mente se tiene que para dicha data el quinquenio de la prescripción extraordinaria aún no había fenecido.

## **5. De la excepción de caso fortuito y fuerza mayor.**

En esta oportunidad, Inversiones Transportes González S.C.A. alegó haberse desestimado erradamente esta defensa, porque, en su opinión, en el peritaje que reposa en la actuación como prueba trasladada de la investigación penal adelantada, se presentó como hipótesis probable del accidente que *"el vehículo presenta daño en la dirección"*; discrepando, a su vez, en que la decisión emitida se basó únicamente en el dicho de los testigos escuchados en las diligencias, quienes, sin ser expertos en la materia, afirmaron que el rodante viajaba a alta velocidad.

**5.1.** Al objeto de abordar ese motivo de réplica, viene bien memorar que la conducción de vehículos automotores ha sido calificada como una actividad peligrosa,<sup>16</sup> en los términos enunciativos del artículo 2356 del Código Civil, disposición normativa interpretada jurisprudencialmente *"(...) bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho*

<sup>15</sup> Folio 177 del PDF Cuaderno Principal. Expediente escaneado.

<sup>16</sup> Así lo ha explicado el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo civil, al señalar que: *"(...) la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315 (...)" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], Exp. 47001-3103-003-2005-00611-01). (Negrilla fuera del texto).*



*causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial*";<sup>17</sup> siendo carga del afectado demostrar solamente la existencia del daño, junto al nexo causal entre éste y la conducta del autor, a quien corresponde, como único camino para su absolución, probar el acaecimiento de una circunstancia extraña como origen determinante y único del nocimiento, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero.

De acuerdo con las premisas jurisprudenciales descritas en precedencia, es menester acotar que, en la actuación de marras, resulta indiscutible la ocurrencia del incidente presentado el día 5 de noviembre de 2015, en el que Nubia Cecilia Ruiz Oviedo falleció, con ocasión del estrellón que el bus de transporte público de placas TNB 251 tuvo contra un árbol, a la altura del kilómetro 27, en la vía que conduce de Sincelejo a Tolú- Viejo, certeza que se respalda con el informe policial No 2290<sup>18</sup> y con la necropsia realizada al cuerpo de la occisa en la que concluyó que su deceso obedeció a muerte violenta por accidente de tránsito;<sup>19</sup> constatación que, a no dudarlo, encuadra la responsabilidad endilgada a los demandados dentro del régimen de "(i) *la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.*"<sup>20</sup>

Ahora, de la lectura al análisis técnico realizado por el Subintendente Elver Moncada Parra, el cual se adjuntó al proceso como prueba trasladada proveniente de la Fiscalía 17 Seccional de Sincelejo, se avista que el experto derivó la deformación total de la estructura de latonería de la buseta, el desalojo de la silletería, accesorios a nivel interno, así como los daños presentados en el "**sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de frenos, sistema de transmisión [y] llantas [al] accidente de tránsito**"<sup>21</sup> (Negrillas propias); reflejo comprobatorio que al no encontrarse desvirtuado por ninguno de los medios de

<sup>17</sup> CSJ SC 665 de 2019

<sup>18</sup> Folios 29 a 32, PDF cuaderno principal escaneado.

<sup>19</sup> Folios 11 a 15, *idem*.

<sup>20</sup> CSJ. Sentencia SC4966-209 de 18 de noviembre de 2019, rad. 11001-31-03-017-2011-00298-01.

<sup>21</sup> Folio 8 Derivado 56 del Expediente escaneado.

convicción arrimados al legajo, dejan en el marco de simples afirmaciones el ataque efectuado frente a este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que, en primer lugar, no corresponde al fulgor demostrativo de la prueba antes citada que el choque habría sido provocado por un “*daño en la dirección*” del volante, ya que lo expuesto en el dictamen fue que la avería encontrada en la dirección obedecía a la colisión y no a su preexistencia en el rodante. Adicionalmente, se otea que la falladora no desechó la exceptiva en estudio con estribo en las declaraciones recaudadas, sino que fue el glosado concepto técnico el apoyo persuasivo cardinal con el que se patentizó el fracaso de la aludida defensa.

Por lo demás, en lo atinente al presunto desatino en la valoración de los testimonios recaudados para establecer la velocidad a la que se desplazaba el automotor, debe recabarse en que no le bastaba al censor simplemente con arremeter contra la idoneidad de los reseñados elementos de persuasión, sino que era de su resorte acreditar eficazmente que la rapidez con la que viajaba la buseta no era la manifestada por los declarantes y que aquélla no incidió en la generación del accidente, para, así, lograr poner en tela de juicio que el encontronazo se dio por un caso fortuito y fuerza mayor, si es que ese era su cometido.

En ese orden de ideas, resulta patente que la transportista demandada no cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, para probar que el siniestro de tránsito aquí averiguado tuvo su génesis en un evento imprevisible o irresistible imposible de eludir por el conductor, por lo que su reparo no puede salir avante, menos si la pilastra cardinal de tal argumento combativo radica en que el accidente se originó en una falla mecánica precedente, puesto que la jurisprudencia, de vieja data, tiene decantado que “(...) *si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por*

*súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.”<sup>22</sup>*

**5.2.** Para cerrar este capítulo, Transportes González trajo a comento que no es posible atribuirle responsabilidad alguna por lo ocurrido, dado que ella no era la dueña del automotor accidentado, que el contrato de transporte no fue celebrado por ésta y que el día del insuceso el bus había salido sin tarjeta de operación. No obstante, tales manifestaciones resultan insuficientes para tenerlas por ciertas, si en cuenta se tiene que el único medio de convicción que hizo alusión a la no celebración del pacto de transporte y la falta de tarjeta de operación fue la declaración del representante de la compañía, considerando que nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, al decantar que, “(...) con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios

---

<sup>22</sup> CSJ SC, Sentencia de 29 abr. 2005, rad. 0829, reiterada en SC17723-2016, exp. 05001-3103-011-2006-00123-02.

*que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.”<sup>23</sup>*

Con todo, las manifestaciones de que la transportadora no celebró el contrato de transporte, que el automotor se encontraba viajando por una ruta no autorizada y que el recorrido que terminó con el incidente no estaba autorizado por aquélla, son circunstancias insuficientes para estimar que ésta se encontraba imposibilitada de atender su deber de dirección y control del bus y que, por lo mismo, no tenía la condición de guardiana, toda vez que se reitera, tales aseveraciones no aparecen demostradas con la solidez necesaria para tenerlas por veraces.

Además, los interrogatorios rendidos por las partes, las testimoniales recibidas, el material fotográfico utilizado en el informe técnico realizado al vehículo colisionado y las documentales adjuntadas por la empresa conminada, en relación con la afiliación del automotor, son medios de persuasión que ratifican su responsabilidad solidaria en el presente asunto, comoquiera que “(...) *por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.* (...) *En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)' (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 2011, radicación n. 2005-00345-01);”<sup>24</sup> recayendo sobre el ente afiliador desvirtuar la presunción en comento, “(...) *acredit[ando] la ocurrencia de hechos en virtud de los cuales fuere forzoso entender que perdieron el 'poder intelectual de control y dirección' de la actividad peligrosa a que atrás se hizo referencia, sin que medie culpa de su parte, más no el control físico de la cosa”,<sup>25</sup> carga que con el acervo demostrativo recopilado no se atisba atendida a cabalidad.**

<sup>23</sup> CSJ Sentencia de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

<sup>24</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC12994-2016 de 15 de septiembre de 2016, Exp. 25290 31 03 002 2010 00111 01.

<sup>25</sup> CSJ SC 1731-2021

**6.** Esclarecido lo anterior, corresponde entrar a dilucidar la excepción de ausencia de solidaridad de la aseguradora La Equidad Seguros O.C., así como la aparente falta de acreditación de la calidad de conductor de José Rafael Martínez Ruiz y la condición de propietaria de Aniela Lucía Forestrery Hernández.

**6.1.** En lo concerniente a la suplicada ausencia de solidaridad de la aseguradora demandada, importa relieves que, al no haber disposición legal que pregone solidaridad en la relación existente entre asegurada y aseguradora, ni tampoco se advierta pacto de esta estirpe en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual base de este litigio, el compromiso de resarcir los perjuicios irrogados por el afianzado se circunscribe al pago de la indemnización correspondiente en los términos del acuerdo celebrado, sin que ello implique una vinculación *in solidum* de aquélla con quienes sean responsables de la causación del daño.

Así lo ha decantado el Alto Tribunal de Justicia Civil, pues en un caso en el que se demandó en forma directa al ente asegurador en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual por muerte de pasajero en accidente de tránsito, sostuvo que "(...) **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó (...) que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, [artículo 1045 y 1127 C. de Co.] (...) lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-";<sup>26</sup> premisas jurisprudenciales que aplicadas al *sub lite* dejan entrever que la defensa propuesta por La Equidad Seguros O.C. sí tiene vocación de prosperidad y así habrá de disponerse en la parte resolutive de esta providencia.**

---

<sup>26</sup> CSJ SC 665 de 2019.

**6.2.** De cara al abordaje de la discrepancia suscitada por el curador *ad litem* de los accionados en torno a la supuesta comprobación defectuosa de la condición de conductor de José Rafael Martínez Ruiz y de la propiedad del automotor en cabeza de Aniela Lucía Forestrery Hernández, se tiene que tales aseveraciones no poseen la robustez necesaria que las respalde, puesto que, si bien se dejó constancia en el informe policial que el conductor del vehículo no se halló en el lugar de los hechos -imposibilitándose así su plena identificación-,<sup>27</sup> al confrontar de manera holística la certificación emitida por el Fiscal 17 seccional de Sincelejo,<sup>28</sup> junto con las documentales anexadas por la convocada Transportes González S.C.A., se logra divisar que Martínez Ruiz habría sido la persona que fungía como chofer del vehículo de placas TNB 251 el 8 de noviembre de 2015, por cuanto él no solo es el sindicado en la nombrada denuncia penal, sino también es quien aparece “*vinculado como conductor de la empresa a partir del día de hoy [15 de diciembre de 2014], conduciendo el vehículo de placas TNB-251 (...)*”;<sup>29</sup> evidencias que examinadas bajo la égida de la sana crítica, al no ser desconocidas por los aquí intervinientes, tienen la entidad para despejar toda incertidumbre sobre el mentado suceso.

El mismo fracaso se avista del cuestionamiento elevado frente a la acreditación de la calidad de propietaria de Aniela Lucía Forestrery Hernández, toda vez que, en respuesta al requerimiento oficioso elevado por el juzgado de cognición para que se atestara quién fungía como propietario del vehículo involucrado en el accidente de marras al interior del expediente, la Secretaría de Movilidad de Medellín emitió certificación adiada el 18 de septiembre de 2017, en la que hizo constar que la titularidad del derecho de dominio del rodante de placas TNB 251, a partir del 24 de agosto de 2010, radica en Aniela Lucía Forestrery Hernández, aquí querellada, documental que por emanar de autoridad competente, su reflejo demostrativo se devela asaz para corroborar este hecho.

---

<sup>27</sup> Folio 31 del PDF cuaderno principal. Expediente escaneado.

<sup>28</sup> Folio 47 *ídem*.

<sup>29</sup> Derivado 39, Historial Vehículo, folio 30 del PDF. Expediente escaneado.

De este modo, al no advertirse que la enjuiciada se haya separado del poder de mando y dirección del rodante colisionado su responsabilidad se presume, por cuanto, a voces de la Alto Tribunal de Justicia, "(...) si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener."<sup>30</sup>

**7.** En lo tocante al reconocimiento del lucro cesante en favor de los ascendientes de la difunta Nubia Cecilia Ruiz Oviedo, se tiene que todos los accionados lo increparon con apoyatura en que: **i)** solo se demostró que aquélla laboraba medio tiempo -lo que imponía tener en cuenta solo la mitad del salario mínimo legal vigente como base de la causación del referido menoscabo-; **ii)** no se acreditó la dependencia económica de los padres de la víctima directa; y **iii)** tampoco se probó el monto que éstos recibían de su hija.

**7.1.** Sobre los prenotados rebatimientos debe decirse que las declaraciones de Nellys Ruiz, David Gregorio Ruiz, Nacira Ruiz, Said Gregorio Ruiz y Darlinson Díaz Corrales fueron coincidentes en resaltar que Nubia Cecilia Ruiz se dedicaba al servicio doméstico, medio tiempo, y el resto de la tarde laboraba en la cooperativa. Que Josefa María Oviedo Hoyos y Said Gregorio -sus padres- vivían con ella, quien se encargaba de cubrirles vestuario, alimentación, medicinas, y, en general, lo que ellos necesitaban; aserciones que no desmienten que el monto de la remuneración por su labor no hubiere sido un salario mínimo. *A contrario sensu*, Nellys Margot Ruiz Oviedo y Darlinson Díaz Corrales aseguraron que su hermana y amiga percibían por sus oficios "el mínimo"; sin que se haya acreditado que el ingreso devengado por la obitada hubiere sido inferior a dicha retribución mensual; evidenciándose que la difunta tenía aptitud para desempeñarse

<sup>30</sup> Sentencia del 18 de mayo de 1972, "G. J.", t. CXLII, p. 188., criterio reiterado en sentencia SC4428-2014 del 8 de abril de 2014.

laboralmente y que no sólo trabajaba mitad de la jornada como empleada en una casa de familia, sino que desarrollaba otra actividad.

Así las cosas, y muy a pesar de la deficiencia demostrativa antes comentada, con la comprobada capacidad para trabajar de la joven Nubia Cecilia Ruiz Oviedo (q.e.p.d.), se tornaba completamente viable echar mano de la presunción de la remuneración mínima establecida por la Corte Suprema de Justicia, soportada en pautas de equidad y sentido común, “[e]n aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”;<sup>31</sup> criterio jurisprudencial que aplicado al *sub judice* soporta, sin más, la confirmatoria de la decisión adoptada por la jueza *a quo*.

De igual manera, al partir de la versión de los hechos efectuada por los referidos declarantes, se concluye que la accidentada era quien veía por sus ascendientes, ella compartía techo con sus progenitores, era la encargada de suplir sus necesidades de vestuario, alimentación, medicinas, servicios públicos; manifestaciones que aunadas al estado de salud de Said Gregorio Ruiz que le impidió trabajar en los últimos años, para el Tribunal se descarta toda dubitación planteada en relación con el auxilio económico que la obitada le prestaba a sus familiares.

**7.2.** En lo concerniente a la falta de prueba del monto que Josefa y Said recibían de su hija, resta por decir que a pesar de que ningún elemento de juicio hizo alusión a la entrega de una determinada cantidad dineraria por la interfecta a sus padres, acudiendo a las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta el ingreso mínimo que estaría percibiendo por sus servicios prestados, sumado a que Nubia era la

---

<sup>31</sup> CSJ. Sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2019. Exp. 73001-31-03-002-2009-00114-01.



única que convivía con sus ascendientes, no se colige arbitrario el monto reconocido por la falladora de cognición a título de lucro cesante, y menos cuando al monto base de liquidación le fue descontado el porcentaje correspondiente a gastos personales de la occisa, conforme a los lineamientos jurisprudenciales dictados frente a la materia.<sup>32</sup>

**8.** Referente a la crítica elevada respecto del *quantum* del daño moral reconocido, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que “(...) *las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. (...) De esas presunciones (...) de la mayor importancia (...) es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad (...).*”<sup>33</sup>

Partiendo del pensamiento jurisprudencial transcrito, y tomando en consideración que la afectación de los promotores se deriva del fallecimiento de un familiar en primer y segundo grado de consanguinidad respecto de los actores, se presume la causación del menoscabo extrapatrimonial reclamado, dado el estrecho lazo de cognación existente; padecimiento de carácter íntimo comprobado con las declaraciones rendidas en las diligencias, las cuales dieron cuenta de la profunda aflicción y tristeza producidas tanto en los ascendientes como en los hermanos de la difunta.

Así las cosas, y en razón a que “(...) *esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los*

<sup>32</sup> Al respecto puede estudiarse la SC 665 de 2019, entre otras.

<sup>33</sup> CSJ. Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018, rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.

*sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, (...) es dable establecer su quantum a través del llamado arbitrium judicis”;*<sup>34</sup> pensamiento que, sumado a lo resuelto por la Sala de Casación Civil, en sentencia SC 5686 de 2018 en la que estableció como parámetros la suma de “(...) *setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes*”, -sin soslayar que el resarcimiento del dolor por la pérdida de un ser querido debe atender las particularidades del caso- permite concluir a la Sala que el monto establecido a favor de los actores debe ser ajustado a setenta y dos millones (**\$72'000.000,00**), para cada uno de sus padres, mientras que los 35 S.M.L.M.V. equivalentes a la suma de **\$32'706.936,00**, reconocidos a los hermanos de la damnificada merecen ser ratificados por resultar acordes con el acervo demostrativo recopilado en las diligencias, puesto que, a no dudarlo, el fallecimiento violento e inesperado de su ser querido trajo sentimientos de tristeza profunda en los actores, lo que se ve reflejado en las testimoniales de Carlos Pérez Carmona y Darlinson Díaz, quienes en sus relatos pusieron de presente que el accidente para la familia Ruiz Oviedo “*fue terrible*”, el proceso de duelo “*fue grave*” a raíz del dolor causado por la pérdida de Nubia Cecilia y que por ello hubo gran lamento, al punto que uno de los declarantes afirmó que el núcleo familiar sufrió “*trauma emocional*” por la glosada tragedia,<sup>35</sup> afirmaciones que también encuentran concordancia con las declaraciones de parte sobre esas particulares circunstancias de dolor.

**9.** En punto al daño a la vida de relación, el órgano de cierre en lo civil reiterativamente ha puntualizado que “*constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial'*”, perjuicio que se

<sup>34</sup> G. J. Tomo LX, pág. 290. Sentencia del 10 de marzo de 1994. Reiterada en SCC de mayo 5 de 1999, Exp. 4978; 25 de noviembre de 1999, Exp. 3382; diciembre 13 de 2002, Exp. 7692; 15 de octubre de 2004, S-165-2004, Exp. 6199.

<sup>35</sup> Audiencia celebrada el 26 de enero del año en curso. Parte 4 y minuto 14:06 a 48:29 de la audiencia celebrada el 18 de mayo de la misma anualidad.

patentiza en *“la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...) Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”* .

En esa dirección, se impone acotar que la citada Corporación ha precisado que la determinación de tales detrimentos *“(...) debe atender las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio (SC5885, 6 may. 2016, rad. no 2004-00032-01. (...) Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable la condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (...). Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye un hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.”*

Advertidos los antelados lineamientos jurisprudenciales, debe apuntalarse que los elementos de persuasión obrantes en el plenario traen el convencimiento necesario para determinar la causación del relacionado detrimento. Al respecto, nótese que, en sus declaraciones, Darlinson Díaz Corrales y Carlos Pérez fueron enfáticos en señalar que los demandantes ya no festejaban los cumpleaños, no volvieron a realizar reuniones familiares, que el deceso de Nubia Cecilia hizo cambiar la familia *“del cielo a la tierra”, “sus vidas no eran como antes”, “eran alegres”, “salían con frecuencia, ya no salen”, “no se integran”*; aserciones que igualmente acompañan los dichos de los aquí interesados, quienes aseguraron que la dinámica del núcleo familiar cambió debido a la muerte de la víctima, la que los afectó de manera considerable, situaciones que, sin hesitación, rebasan la parte individual

o íntima de los activantes, al verse forzados a afrontar, de manera tajante y dramática, la pérdida de su hija y hermana; resultando indiscutible, entonces, la alteración drástica de sus condiciones de existencia, lo cual se tornó evidente entre sus conocidos, así como en el lugar donde residían, tal y como lo expresaron los reseñados testimonios. Ante tal escenario probatorio, este Colegiado decisorio concluye que la estimación efectuada por la funcionaria de primer grado, frente a esta afectación extrapatrimonial, resulta acorde con los medios suasorios glosados en precedencia; por lo que el memorado decreto deberá mantenerse indemne.

**10.** Otra de las censuras planteadas por la aseguradora conminada tiene que ver con la desestimación de la defensa intitulada *"improcedencia de afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA000062 ORDEN 108, EMITIDA POR LA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS, MEDIANTE CERTIFICADO AA000525"*, la cual estribó en que la nombrada garantía *"no está diseñada para indemnizar a los pasajeros o sus causahabientes tras la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte"*; cobertura que, a su entender, solo cobija la póliza R.C. contractual constituida al amparar la indemnización *"(...) por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado, de acuerdo a la legislación colombiana."*

Sobre el particular, se impone anotar que, según los supuestos factuales en que gravitó el asunto en ciernes, y la manera como se dirimió la controversia, la esterilidad del reparo aducido no se hace esperar, habida cuenta que el juzgador resolvió las pretensiones atinentes a la culpa aquiliana de los demandados, planteadas de manera subsidiaria, sin que el ente aseguratorio criticara dicha decisión; y, en esa medida, se imponía afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cobija *"(...) LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO*

JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA.”<sup>36</sup>

**11.** En lo que dice relación con la invectiva efectuada por la parte actora respecto de la ausencia de cobertura de los perjuicios inmateriales por el contrato de seguro báculo de esta contienda, que fuera considerada por la sentenciadora de primer orden bajo el argumento de que éstos no fueron pactados, esta Colegiatura pone de manifiesto que, a tono con la adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia ““(…) *la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales (...)*”.<sup>37</sup>

Desde esa perspectiva jurisprudencial, al ser un imperativo en el seguro de daños el resarcir a la víctima de los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales que le causaron, a fin de que se le repare integralmente el agravio ocasionado por el asegurado, y comoquiera que en el *sub lite* la póliza de seguro no excluye expresamente dicho amparo, en la parte resolutive de esta sentencia se dispondrá que La Equidad Seguros O. C. proceda a cubrir el daño moral y a la vida de relación decretados en favor de los actores, empero, hasta el monto de la indemnización acordado en la mencionada garantía.

**12.** Finalmente, en lo que respecta al límite de cobertura de los 60 S.M.L.M.V., de la póliza civil extracontractual AA00062, es pertinente reseñar que en el citado certificado se convinieron los siguientes amparos: “*Lesiones o muerte de una persona [valor asegurado] SMMLV 60. Lesiones o muerte de dos o más personas [valor asegurado] SMMLV 120*”.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Folio 204 PDF, cuaderno principal. Expediente escaneado.

<sup>37</sup> CSJ STC 3552 de 2020, en la que reiteró las sentencias SC20950 de 12 de diciembre de 2017, exp. 2008-00497-01; SC10048 de 31 de julio de 2014, rad. 2008-00102-01, y la SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, exp. 11001-31-03-032-2011-00736-01.

<sup>38</sup> Folio 35 del PDF, cdno llamamiento en garantía. Expediente escaneado.

Asimismo, en el acápite denominado "*Límite de responsabilidad de la aseguradora*" del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual se dejó establecido lo siguiente: "*La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad así: (...)*  
*3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona. 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.*"<sup>39</sup>

De acuerdo con el entramado contractual antes descrito, y teniendo de presente que "*(...) si el convenio consagra cláusulas precisas y claras -que no dan lugar a interpretaciones diversas-, lo allí pactado ha de recibirse como la nítida voluntad de los contrayentes*",<sup>40</sup> en el caso en concreto se otea que ante la diafanidad de las citadas disposiciones contractuales, la tesis impugnativa propuesta por el extremo demandante cae al vacío, al ser convenido que el monto máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte de una sola persona es de 60 S.M.L.M.V., valor que sirve de límite en esta *lite*, como lo concluyó la *a quo*, dado que los demandantes elevaron sus reclamaciones en condición de deudos de Nubia Cecilia Ruiz Oviedo, fallecida en el accidente de tránsito que dio lugar al presente debate.

**13.** Por todo lo precedentemente discurrido, se modificará la parte resolutive de la sentencia recurrida, así: **i) ordinal primero**, para excluir de su contenido la excepción rotulada "*Ausencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros Generales O.C.*", propuesta por La Equidad Seguros Generales O.C.; **ii) ordinal quinto**, para declarar probada la excepción de "*Ausencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros Generales O.C.*"; **iii) ordinal sexto**, para excluir de su contenido la defensa denominada "*no cobertura de perjuicios inmateriales, daño moral y daño a la vida de relación, en la póliza AA000062*"; **iv) revocar el ordinal octavo**, para en su lugar declarar no probada la defensa rotulada "*no cobertura de perjuicios inmateriales, daño moral y daño a la vida de*

<sup>39</sup> Folio 208 y 209 PDF, cdno principal. *Ídem*

<sup>40</sup> CSJ SC4527-2020.

relación, en la póliza AA000062” y, en consecuencia, condenar a La Equidad Seguros Generales O.C. a pagar los perjuicios inmateriales reconocidos en el presente juicio, sin que en ningún momento pueda superar el límite establecido en el contrato de seguro, que corresponde a sesenta **(60)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de esta sentencia, sin lugar al pago de deducción alguna por no haberse pactado así; **v)** modificar el ordinal noveno, para condenar a la Empresa de Transportes González SCA, Aniela Lucía Forestrery Hernández, José Rafael Martínez Ruiz y a La Equidad Seguros al pago de **\$72'000.000,00**, a favor de Josefa María Oviedo Hoyos y Sabid Gregorio Ruiz Mercado, es decir, \$72'000.000,00 para cada uno, por concepto de daño moral, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Los restantes ordinales del fallo se mantendrán incólumes.

De conformidad con la regla quinta del artículo 365 del C.G.P., y por la forma como se dirimieron las alzadas interpuestas se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante en un 20%, exceptuando a David Gregorio y Nacira del Rosario Ruiz Oviedo, por contar con amparo de pobreza. Se impondrán costas a Inversiones Transportes González S.C.A., en un 60% en favor de la parte actora y se condenará en costas a La Equidad Seguros C.O., en un 20% en favor de los querellantes.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la sentencia proferida el 15 de julio del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito

en Oralidad de Bogotá, en los siguientes ordinales de su parte resolutive, los cuales quedarán así:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y denominadas así: "prescripción de la acción", "improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA000062", "carga de la prueba en cabeza de la demandante", "excesiva tasación de perjuicios inmateriales por daño moral y objeción a las pretensiones por daños a la vida de relación"; las propuestas por **EMPRESA DE TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA** y denominadas así: "prescripción de la acción", "caso fortuito y/o fuerza mayor como eximente de responsabilidad", "falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva para demandar responsabilidad civil contractual" y "cobro de lo no debido"; y las formuladas por **ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ** y **JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ** y que su curador ad-Litem denominó: "inexistencia de responsabilidad civil contractual" e "inexistencia de responsabilidad extracontractual por falta de la culpa y el daño", por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia."

**QUINTO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** que denominó "Ausencia de obligación solidaria de La Equidad Seguros Generales O.C."; "límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público AA000062" y "disponibilidad del valor asegurado", para **ACLARAR** que el pago de las condenas impuestas en los numerales tercero y cuarto en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** no podrá superar los **60** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de esta sentencia, sin que haya lugar al pago de deducción alguna por no haberse pactado así.

**SEXTO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** que denominó "disponibilidad del valor asegurado", para **ACLARAR** que el pago de las



condenas impuestas en los numerales tercero y cuarto en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** no podrá superar los **60** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de esta sentencia, sin que haya lugar al pago de deducción alguna por no haberse pactado así.

**OCTAVO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** que denominó "no cobertura de perjuicios inmateriales, daño moral y daño a la vida de relación, en la póliza AA000062". En su lugar, **CONDENAR** a La Equidad Seguros Generales OC **a pagar los perjuicios inmateriales reconocidos en el presente juicio**, sin que en ningún momento pueda superar el límite establecido en el contrato de seguro, que corresponde a sesenta (**60**) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de esta sentencia, sin que haya lugar al pago de deducción alguna por no haberse pactado así.

**NOVENO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA, ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ, JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ**, a pagar solidariamente la suma de setenta y dos millones \$72'000.000,00, a favor de **JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS y SABID GREGORIO RUIZ MERCADO**, es decir, **\$72'000.000,00**, para cada uno, por concepto de **DAÑO MORAL**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia."

Los restantes ordinales del fallo de primer orden se mantienen incólumes.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante en un 20%, a excepción de **DAVID GREGORIO y NACIRA DEL ROSARIO RUIZ OVIEDO**, por contar con amparo de pobreza. **CONDENAR** en costas a **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.**, en un 60% en favor de la parte actora, y **CONDENAR** en costas a **LA EQUIDAD SEGUROS C.O.**, en un 20% en favor de los querellantes. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de tres Millones de Pesos (\$3'000.000.) M/cte.

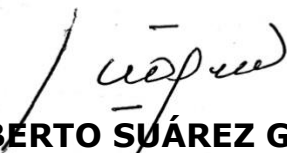
Liquídense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(42-2017-00150-01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado  
(42-2017-00150-01)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
Magistrado  
(42-2017-00150-01)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103046-2020-00191-01 (Exp. 5240)  
Demandante: Conjunto Residencial Quintas del Remanso P.H.  
Demandado: Congregación de Hermanas de la Caridad  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda ejecutiva de Conjunto Residencial Quintas del Remanso P.H. contra la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia de Santa Fe.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la orden de pago, por estimar que los documentos para cobro, no cumplen las exigencias del art. 422 del CGP, porque del acta de conciliación invocada, no es posible derivar la obligación que se demanda, por no haber claridad del compromiso adquirido por la demandada, respecto del pago de una serie de arreglos en zonas comunes del conjunto, pues no se sabe cuáles son las obras que de manera expresa dicha entidad se obligó a realizar y pagar a favor de su contraparte, aquí demandante. Agregó que no se probó la condición pactada en la cláusula primera de la conciliación, sobre el reconocimiento previo y efectivo que efectuara la demandada a la demandante, respecto de la ejecución de la obra.

2. Inconforme la demandante interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, cuyo sustento fundó, en resumen, en que del acta de conciliación se extrae una obligación expresa, clara y exigible, más



porque después de la conciliación, se determinaron las obras necesarias que quedaron pendientes de cumplimiento y que generó la conciliación.

Narró que el 6 de febrero de 2018, se contrató a la empresa A & S Asesorías & Soluciones Constructivas S.A.S., para determinar el presupuesto de obra, de arreglo de las zonas comunes de la copropiedad, que resultó por valor de \$370.188.062,02.

Agregó que la demandada sólo cumplió la obligación de establecer las obras faltantes, pero se abstuvo de realizarlas.

3. El juzgado mantuvo su decisión y concedió la apelación, tras argumentar, en síntesis, que aunque está el documento denominado “Acta Reunión de Revisión e Inspección de Zonas Comunes del Conjunto Residencial”, no se advierte que las obras allí relacionadas y reconocidas por la demandada, se hayan efectuado en el marco del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de abril de 2018.

Por el contrario se ve que fue una revisión general de las zonas comunes de la copropiedad, como seguimiento al contenido del Acta de Entrega Final de Zonas Comunes de 3 de marzo de 2016, “entre el interventor del conjunto y la firma que adelantó la gerencia para la entrega de las zonas comunes”, lo que le resta claridad al título ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. Examinados los argumentos del recurso de apelación, debe revocarse la providencia impugnada, toda vez que la documentación plural aportada por el demandante para el cobro forzado, que tiene como base una conciliación entre las partes, presta mérito ejecutivo, al reunir los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y normas concordantes, aunque con unas precisiones que se harán en cuanto a unos requisitos formales.

2. Cabe recordar que el proceso ejecutivo es para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del



Código General del Proceso, pueden demandarse en proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. Donde no, es imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine titulo*), aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para verificar esos presupuestos en la documentación allegada.

La ejecución puede provenir por obligaciones de dar, hacer o no hacer, ampliamente conocidas en la teoría de las obligaciones y contratos, negocios jurídicos que deben ajustarse a las reglas de la ley sustancial.

De acuerdo con el contexto legal, dicese que una obligación es *expresa* cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, expresada o manifestada en el respectivo soporte documental, no que sea implícita o que no haya trascendido la mera intención de la persona. La *claridad* se refiere a que la obligación esté cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable “*por operación aritmética*”, como dice el artículo 424 del CGP, o si se trata de una obligación de dar bienes distintos de dinero, o de hacer o no hacer, también debe estar descrita la actividad que ha de desplegarse por el deudor. La *exigibilidad* deviene por la ausencia actual de plazo o condición para el cumplimiento de la obligación perseguida.

Finalmente, que la obligación conste “*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*” (art. 422 CGP), quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con los medios legales, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.



3. En este asunto se presentó para el cobro una pluralidad documental con miras a hacer exigible una obligación, esto es, un título complejo, que para ser tenido como tal debe reunir los siguientes requisitos: *a)* contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible; *b)* estar en varios documentos que deben gozar de los elementos sustanciales de procedencia y autenticidad y; *c)* estar ligados por una relación de causalidad con origen en la misma actividad o negociación jurídica, de los cuales surja una prestación determinada que pueda cobrarse.

Sobre esta clase de títulos, la doctrina ha sostenido que *“el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*<sup>1</sup>.

En similar sentido, se ha puntualizado que *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa y origen el mismo negocio jurídico”*<sup>2</sup>.

4. Acorde con esas premisas, fueron aportados los siguientes documentos<sup>3</sup>:

*(i)* Acta de conciliación suscrita el 6 de abril de 2018, entre el Conjunto demandante y la Congregación demandada. En ese negocio jurídico las partes convinieron, entre otras cosas, que designarán, dentro de los 20 días siguientes a la firma de la conciliación, un delegado *“con el fin de que puedan determinar qué obras se han realizado, constatándolas con las actas existentes, cuáles quedan pendientes de realizar y/o arreglar, siempre y cuando sean imputables a la constructora”* (ordinal *Primero*).

---

<sup>1</sup> Velásquez, Juan Guillermo, Los Procesos Ejecutivos, Ed. Señal Editora, 11ª Edición, Medellín, 2000, Pág. 38.

<sup>2</sup> Mora, Nelson R, Procesos de Ejecución, Ed. Temis, Tomo I, Bogotá, 1973, Pág. 77.

<sup>3</sup> Ver el archivo denominado 01AnexosDemanda.pdf, 01cuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoUnoActuacionPrincipal.



Una vez determinados los arreglos a realizar en las zonas comunes, que es objeto de las diferencias entre las partes, se anotó, estarán a cargo de la Congregación, quien deberá realizarlos, en el término de 60 días (ordinal *Segundo*). Luego de entregadas dichas obras, se “*citará al Condominio para una asamblea general extraordinaria, a fin de surtir y formalizar la entrega de dichas obras, y para el efecto de legalizar la licencia de construcción con respecto a la Capilla existente y construida en el Condominio, y evitar cualquier yerro o error adicional al Reglamento de Propiedad Horizontal*” (ordinal *Tercero*).

Se agregó que las obras por realizar, “*si las hubiere, deberán estar respaldadas por una póliza de garantía*” de estabilidad y cumplimiento (ordinal *Cuarto*); y que todo se cumplirá en un término no mayor de cuatro meses, a partir de 1° de mayo de 2018, sin perjuicio de que las partes amplíen el plazo (ordinales *Quinto* y *Sexto*).

(ii) Acta Reunión de Revisión e Inspección de Zonas Comunes del Conjunto Residencial Quintas del Remanso P.H., de 31 de mayo de 2018; suscrita entre el representante legal del Conjunto demandante y el “*Ing. Julián Fernando Vélez A. Representante Congregación. Entrega de Zonas Comunes*”, cuyo objeto fue: Revisión general de las zonas comunes de la copropiedad, dando seguimiento al contenido del Acta de Entrega Final y Definitiva de Zonas Comunes, de 3 de marzo de 2016, suscrita entre el interventor de la propiedad horizontal y la gerencia de la empresa que entregó las zonas comunes, es decir, la Congregación.

En varias partes de este documento se consignó que una vez revisado el contenido del acta de 3 de marzo de 2016, teniendo en cuenta las actividades ya desarrolladas por parte de la Congregación y realizada inspección física de las zonas comunes del conjunto, se hicieron anotaciones relacionadas con un “*baño turco club house*”, piscina, cancha de tenis, polideportivo, capilla y zonas comunes.

Y luego de cada uno de los planteamientos del Conjunto y el ingeniero Julián Fernando Vélez A., quien representó a Congregación, este último expresó en varios apartes que haría las “*revisiones técnicas*” correspondientes para para buscar una solución, o “*definir el alcance los*



trabajos a realizar” para solucionar las situaciones y que se enviaría respuesta al Conjunto.

(iii) Presupuesto preliminar - obras civiles para reparación y mantenimiento de vías interiores y zonas comunes. Conjunto Residencial Quintas del Remanso, de la entidad Asesorías y Soluciones Constructivas S.A.S., de fecha 6 de febrero de 2018. En la descripción se hace referencia al mantenimiento de zonas comunes, entre otras obras. Total presupuesto: \$370.188.062,02.

5. Examinada esa documentación acorde con la premisa normativa arriba esbozada, obsérvase que hay título ejecutivo, porque el acta de conciliación y el acta suscrita el 31 de mayo de 2018, en conjunto, contienen una obligación expresa, clara y exigible.

Esto porque, como se explica en seguida, en la conciliación la Congregación demandada se obligó a realizar los arreglos a las zonas comunes, determinadas previamente junto con el Conjunto aquí demandante, y ese acto jurídico conciliatorio tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, pues así lo prevén de manera expresa, entre otras reglas, los artículos 3 del decreto 1818 de 1998 y 34 de la ley 640 de 2001, como así, por cierto, fue puesto de presente por el conciliador al aprobar el acuerdo de las partes.

5.1. Sobre el particular, según el acuerdo referido, en algunos de los puntos antes anotados, cada una de las partes debía designar, dentro de los 20 días siguientes a dicho acto de conciliación, un delegado “*con el fin de que puedan determinar qué obras se han realizado, constatándolas con las actas existentes, cuáles quedan pendientes de realizar y/o arreglar, siempre y cuando sean imputables a la constructora*” (se resaltó); después de lo cual se harían los arreglos de las zonas comunes a cargo de las demandada, que debe realizarlos en el término de 60 días y hacer la respectiva entrega al condominio demandante.

De donde aflora que se trataba de una obligación *expresa* de hacer o ejecutar unos hechos, esto es, vertida en el documento contentivo del convenio y por supuesto que si en algún momento posterior la obligada





no puso en marcha las actuaciones correspondientes, se le puede exigir por vía ejecutiva, y de acuerdo con los artículos 426, 433 y concordantes del Código General del Proceso. Y eso fue lo invocado como pretensión principal de la demanda, cuando se invocó que se ordene a la demandada “*dar cumplimiento a lo estipulado en el acta de conciliación del 6 de abril del año 2018...*”.

5.2. En punto de la *claridad* de la prestación reclamada, puede estimarse que quizás debió redactarse mejor el acuerdo, sobre todo en cuanto a que cada una de las partes debía designar un delegado para “*que puedan determinar qué obras se han realizado, constatándolas con las actas existentes, cuáles quedan pendientes de realizar y/o arreglar, siempre y cuando sean imputables a la constructora*”, y que luego de esa determinación de las obras a cargo de la Congregación, esta debía realizarlas en un término de sesenta días y entregarlas.

Pero de todas maneras hay concreción en unas prestaciones, que es comenzar por designar cada parte un delegado para determinar las obras realizadas y las pendientes de realizar, de tal manera que no puede verse una indeterminación; actuación que a juicio de la ejecutante se llevó a efecto en la citada reunión de 31 de mayo de 2018, según el Acta Reunión de Revisión e Inspección de Zonas Comunes del Conjunto Residencial Quintas del Remanso P.H., suscrita entre el representante legal del Conjunto demandante y el “*Ing. Julián Fernando Vélez A. Representante Congregación. Entrega de Zonas Comunes*”.

Ese acto de 31 de mayo de 2018 coincide con el cronograma y objetivo de las partes en la conciliación, porque fue después de ésta, y se anotaron allí las obras o actividades ya desarrolladas por la demandada, así como las que se encontraban pendientes, puesto que como ya se dijo, fueron en relación con un “*baño turco club house*”, piscina, cancha de tenis, polideportivo, capilla y zonas comunes; respecto de las cuales el ingeniero Julián Fernando Vélez A., en nombre de la Congregación, expuso que haría las “*revisiones técnicas*” respectivas para buscar una solución, o “*definir el alcance los trabajos a realizar*” para solucionar las situaciones y que se enviaría respuesta al Conjunto.



Por cierto que el hecho de anotarse en ese documento de la reunión de 31 de mayo de 2018, que era para hacer seguimiento al contenido del acta de entrega final de “3 de marzo de 2016”, no demerita en nada su relación con la conciliación del 6 de abril de 2018, porque lo acordado en esta, como arriba se resaltó, fue que las partes debían designar sus delegados para determinar las obras realizadas, “**constatándolas con las actas existentes**”, y cuáles quedan pendientes.

5.3. Además de la concreción del hecho debido, debe sumarse que este se sometió al cronograma que las partes fijaron en la conciliación, que acorde con lo afirmado en la demanda, no ha cumplido la demandada.

Desde luego que para las actuaciones subsiguientes, para la realización de las obras pendientes, conforme a lo acordado por las partes en la conciliación, debe entenderse en forma razonable que eso es lo pedido al juez, para que ordene a dicha parte ejecutar las acciones pertinentes, so pena de las consecuencias propias para el incumplimiento de obligación de hacer, conforme a la ley y las pretensiones en concreto, según los ya citados arts. 426, 433 y concordantes del CGP. Sin olvidar que según el artículo 433 del CGP, en el auto “*ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda*” (num. 1º); luego de lo cual se debe citar a las partes para reconocer el hecho ejecutado (num. 2º), o instrumentar las otras opciones prevista en esas normas, sobre ejecución subsidiaria por perjuicios compensatorios y moratorios, o la ejecución del hecho por un tercero a costa del deudor.

6. Y no es cierto, como afirmó el juzgador de primera instancia, que de la documental allegada no se extrae cuáles fueron las obras que la congregación se comprometió a realizar, pues en el Acta de 31 de mayo de 2018, se dejó constancia que, luego de haberse revisado el contenido del acta “*de 3 de marzo de 2016*”, de tenerse en cuenta las actividades ya desarrolladas por la congregación y de haberse inspeccionado físicamente las zonas comunes del conjunto, se encontraron algunas irregularidades en las obras que debían subsanarse, todas enlistadas en el acta mencionada. El hecho de que no se hubiese hecho alusión expresa a que la reunión se hacía con el fin de dar cumplimiento a la



conciliación de 6 de abril de 2018, no le resta valor al documento, porque, insístese, se determinaron las obras pendientes y que, según el acuerdo, deben realizarse a cargo de la congregación demandada.

Por supuesto que en caso de considerar el juez alguna imprecisión, debe acudir a lo previsto en el artículo 430 del estatuto procesal, en cuanto a que cumplida la demanda y el documento con mérito ejecutivo, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (inc. 1°).

Amén de que la intención y voluntad de las partes, expresadas en la conciliación, fue poner fin a la contienda entre ellas, con fijación de un cronograma preciso, con unos plazos para llevar a cabo las actuaciones, como se vio, así: 20 días para designar sus delegados con miras a fijar las obras pendientes en zonas comunes; después los arreglos deben realizarse que sean a cargo de la Congregación en 60 días, para entregarlas mediante acta y una póliza de garantía; y todo en un término no mayor de 4 meses, sin perjuicio de ampliar el plazo.

7. Esas estipulaciones, al contrario de lo anotado en el auto apelado, de ninguna manera fijaron una condición suspensiva de la obligación que impida su exigibilidad (art. 1530 del Código Civil), por cuanto no se pactaron hechos futuros e inciertos de los cuales dependiera el nacimiento de las obligaciones.

Lo pactado fue un cronograma para ejecutar los hechos que debían realizarse, es decir, se establecieron hechos futuros y ciertos (art. 1551 ibidem), que deben cumplirse, sin ningún condicionamiento relativo a la exigibilidad. Vencido cada uno de esos plazos, surge la exigibilidad del hecho debido o la obligación de hacer, por cuanto la razonable elucidación de esos apartes negociales permite ver que las partes quisieron obligarse, y no lo contrario, pues acorde con la primerísima regla de hermenéutica negocial, cuando se conoce *“claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*, según el artículo 1618 del Código Civil, amén de que, conforme a la otra regla de interpretación lógica, que prevé el efecto útil de los negocios jurídicos, *“[e]l sentido en que una cláusula puede*



*producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno” (art. 1620 ib.).*

Naturalmente que si el juez estima que falta alguna fase o paso por la Congregación, conforme al comentado cronograma pactado, debe ordenarle que la ejecute, en la forma pedida o la que se considere legal, cual se anotó, pues al cabo lo debe buscarse es la efectividad de lo acordado por partes, que tiene fuerza de cosa juzgada.

8. Por cierto que lo considerado acompasa con el contexto y la finalidad de la conciliación, como uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), y en este asunto las partes aceptaron, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Civiles, llegar al acuerdo antes comentado, tras las negociaciones correspondientes.

Concebir de modo distinto esa forma de negociación conciliatoria, conllevaría a despojarla de todo efecto, pese al explícito querer de las partes en obligarse, y así estas tendrían que acudir a un proceso declarativo para dilucidar la cuestión, con una evidente pero innecesaria burla de la conciliación.

Debe reiterarse que las mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), dentro de los cuales pueden incluirse, sin pretender agotar la lista, la conciliación, la amigable composición, todas las formas arreglo directo (transacción, negociación, etc.), la justicia de paz y el arbitraje, tienen una enorme importancia en los tiempos actuales, puesto que, entre otras cosas, (i) incentivan la participación de las personas en la solución de los asuntos que les conciernen, que es una indudable expresión democrática, (ii) dado ese carácter participativo infunden mucha legitimación a la decisión surgida del acuerdo directo de las partes (auto-composición), o de la gestión colaborativa mayor o menor de un tercero instado por ellas (hetero-composición), (iii) normalmente permiten una solución más rápida y más económica de las controversias, y (iv) son una herramienta real de desjudicialización de



muchas contiendas, con la consecuente descongestión de los despachos judiciales<sup>4</sup>.

Tal es el germen del enorme auge que han cobrado en las últimas décadas esos medios alternativos y son incentivados con pródigo acento por las legislaciones modernas, de lo cual son fiel trasunto varios estatutos que se han expedido en las últimas décadas, verbigracia, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 497 de 1992, 640 de 2001, 1563 de 2012, entre otras.

9. Resta por anotar que en la pretensión subsidiaria invocó la demandante el pago de \$370.188.062, valor de la cotización realizada en fecha 6 de febrero de 2018, respecto del costo de las obras necesarias para adecuar las zonas comunes, debidamente indexados a la fecha de la sentencia.

Esa pretensión así esbozada no puede aceptarse, de examinar que además de basarse en una valoración o cotización anterior a la conciliación, no efectuada en desarrollo de ella, también adolece de falta de precisión y claridad (art. 82-4 del CGP), porque ahí lo pedido es una especie de ejecución por perjuicios compensatorios y moratorios, que la ley ciertamente permite pero no está formulada en debida forma, visto que no están estimados ni especificados bajo juramento, en los términos del artículo 428 del estatuto procesal civil y normas conexas.

En efecto, dicha norma permite que se pidan los perjuicios (i) como pretensión principal (art. 428, inciso 1º, del CGP), que opera para cuando el acreedor ha perdido el interés en la entrega de especie mueble o el género distinto de dinero, o el hecho debido en concreto, (ii) o como pretensión subsidiaria, para el evento en que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo (inciso segundo).

Con todo, tales formalidades están ausentes en el pedimento revisado, de manera que no se cumple el supuesto del artículo 82, numeral 4º, del CGP, en cuanto a que las pretensiones deben observar “*precisión y*

---

<sup>4</sup> Auto de este Tribunal de 29 de abril de 2019, Rad.110013103024-2018-00385-01, ejecutivo de Constructora Canaán S.A. vs. LP Ingeniería y Gestión S.A.



claridad”; omisión de requisitos formales que tampoco puede llevar a negar la orden de pago, sino tan sólo a inadmitir la demanda, conforme a los ordinales 1º, 3º y 6º del precepto 90 ídem, y únicamente respecto de esa pretensión, que no por lo demás.

10. Corolario de lo anotado, debe revocarse el auto apelado y ordenar al *a quo* que imprima a la demanda el trámite legal, previa inadmisión de la demanda por falta de los requisitos antes apuntados. Y debe ser así porque esa fase de calificación formal de la demanda, debe surtirse ante el juez de primera instancia.

Todo lo cual debe ser entendido sin perjuicio del derecho de defensa de la parte demandada y las facultades legales del juez. Sin costas por no darse los requisitos para ese efecto (art. 365 del CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda, previa inadmisión conforme a lo anotado en la parte motiva.

**Notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110012203000-2021-01801-00 (Exp. 5352)  
Demandante: Ana Paola Gómez Acosta  
Demandado: BBVA Colombia  
Proceso: Verbal  
Asunto: Conflicto de competencia

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese lo que corresponda en relación con el pretendido conflicto de competencia que plantea el Juzgado 37 Civil Municipal frente al Juzgado 09 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, para conocer la demanda de Ana Paola Gómez Acosta contra el BBVA Colombia S.A.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante presentó acción de protección al consumidor para que se declare *“la extinción de la hipoteca constituida a favor del Banco Ganadero (hoy BBVA) la cual fue cedida a Covinoc, por haber llegado el día hasta el cual fue constituida”*, en consecuencia, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, proceda a la cancelación de la hipoteca registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1242663 y 50C-1232030, inmuebles ubicados en la carrera 1ª No. 67-21 de esta ciudad.

2. Repartida la demanda a la Superintendencia Financiera de Colombia, la rechazó con auto de 28 de septiembre de 2020, por falta



de competencia, al estimar que frente al banco demandado no se atribuye un incumplimiento contractual, sino extracontractual, lo cual excede la competencia que se le asignó *“respecto de controversias referentes exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la cual, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso”*. Por tal razón remitió el expediente para reparto entre los juzgados civiles municipales de Bogotá.

3. El Juzgado 37 Civil Municipal, a quien se repartió la demanda, la rechazó en auto de 3 de noviembre de 2020 por falta de competencia. Estimó que de conformidad con el numeral 9º del artículo 20 del CGP, los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, son de competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Dispuso enviar el expediente para reparto entre los juzgados civiles del circuito de Bogotá. Estableció que *“en el eventual caso que el referido Juez Civil del Circuito de Bogotá – Reparto -, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CGP, se provocara – desde esta instancia y de manera preventiva – conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil”*.

4. El Juzgado 09 Civil del Circuito, a quien le correspondió la demanda, ordenó devolver las diligencias al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que avoque el conocimiento del asunto, por considerar que, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, *“los procesos verbales sumarios serán de única instancia”*, y el numeral 1º del precepto 17, del mismo Estatuto General del Proceso, consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía. En este caso, las pretensiones de la demanda, *“consisten en la declaración de prescripción de una obligación y su garantía”*.





5. Recibido de nuevo el expediente, el Juzgado 37 Civil Municipal dispuso que la Secretaría del despacho diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 3 de noviembre de 2020, esto es, formular conflicto negativo de competencia.

### CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral detéctase la sinrazón del juez municipal en provocar una colisión de atribuciones con su superior jerárquico, porque es sabido que no puede haber conflicto de competencia entre un juez y su superior funcional, postulado que emana, entre otras normas, del artículo 139 del Código General del Proceso, bajo cuyo texto el tropiezo en tal sentido debe ser resuelto *“por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”* (inciso 1°), y por eso agregó en otro de sus apartes: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”* (inciso 3°).

Tal preceptiva significa de modo coruscante que no son posibles los conflictos de competencia entre superior e inferior jerárquico, en razón de la necesidad del orden entre los distintos niveles de la Rama Judicial, pero también busca evitar las dilaciones en esos temas.

2. Como fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, es regla tradicional de nuestro sistema judicial, que no pueda haber conflicto de competencia *“entre un juez o tribunal y otro que le esté directamente subordinado”*, y así es porque la organización judicial es eminentemente jerarquizada de tal manera que *“no cabe alegarse competencia afirmativa ni negativa entre la Corte y un Tribunal, ni entre un Juez y otro que esté directamente subordinado, porque sería*

---

<sup>1</sup> Sala de Negocios Generales, auto de 7 de febrero de 1939; reiterado por la Sala de Casación Civil en auto de 7 de septiembre de 2009, Exp. T. No. 66001 22 13 000 2009 00021 01.



*destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la organización judicial, como para la recta administración de justicia.*

*“Se faltaría a la hermenéutica jurídica si pudiera admitirse que la jurisprudencia del superior pudiera ser rechazada en gracia de interpretación dada a la ley por el inferior. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre cuya base esencial está el mentado Poder Judicial, presentándose, como consecuencia, injustos casos de denegación de justicia”.*

Y tanto menos puede ser de recibo la atípica actuación del juez municipal, de atender que, aparte de la invocación del precepto 20-9 del CGP, cuya aplicación está en duda conforme a lo anotado por la Superintendencia Financiera, no expuso unas apropiadas razones tendientes a que el juzgado de circuito pudiera reflexionar sobre su propio criterio en torno a la competencia, pese a que estuvo bien motivada la decisión del último, sino que de una manera inusitada, desde el primer momento, dijo aquel *“formular de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado...”*.

Es decir, que a pesar del claro texto contenido en el citado artículo 139 del Código General del Proceso, en sentido contrario, se adelantó a promover un conflicto de competencia al superior.

3. Por demás, así fuese asunto del consumidor, ya el Tribunal<sup>2</sup> ha resuelto en muchos casos que en ese ámbito de controversias también debe operar la competencia por razón de la cuantía, al interpretar ese tema, inclusive luego de la nulidad que declaró el Consejo de Estado<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01; 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01; 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01; 21 de junio de 2021, Rad. 110013199003-2020-00453-01, entre otros.

<sup>3</sup> Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3º, que pretendió corregir el numeral 9º del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Pero esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “*en primera instancia*”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

4. Total que, como no es factible aceptar que el juzgado municipal promueva un conflicto de competencia frente a un juzgado del circuito que es superior jerárquico, dentro de la estructura de la Rama Judicial, no cabe aceptar en realidad una colisión en ese sentido y, por tanto, tampoco es posible que el Tribunal lo desate.



## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Abstenerse de resolver sobre un conflicto de competencia entre los Juzgados 09 Civil del Circuito y 37 Civil Municipal de Bogotá, en la demanda de protección al consumidor de Ana Paola Gómez Acosta contra el BBVA Colombia S.A.
2. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que sin más dilaciones siga el trámite que en derecho le corresponde.

Comuníquese lo aquí decidido al otro despacho judicial involucrado, a quien se le remitirá copias de esta decisión. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110012203000-2021-01866-01 (5356)  
Demandante: Carmen Elisa Velásquez Ortiz  
Demandado: Mario Rodríguez Gómez  
Proceso: Prueba anticipada  
Trámite: Impedimento

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre la negativa de la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá para aceptar el impedimento expresado por el Juez 37 Civil del Circuito, respecto de el trámite de prueba anticipada iniciado por Carmen Elisa Velásquez Ortiz contra Mario Rodríguez Gómez.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante pidió se decrete como prueba anticipada el interrogatorio de parte a Mario Rodríguez Gómez, pedimento fundado, en resumen, en que el señor Rodríguez Gómez ha sido demandado en otros procesos, por adeudar unos dineros desde 2016 de obligaciones civiles y comerciales, y teme que en aquellos procesos se embarguen y rematen o entreguen en dación en pago sus bienes, lo que le generaría un perjuicio, ante la eventual insolvencia económica del convocado.

2. La solicitud fue repartida al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, cuyo juez, luego de haber admitido el trámite, en la audiencia de recepción de prueba extraprocesal, el 15 de junio de 2021, se declaró impedido, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, para lo cual estimó que no era dable calificar las preguntas que se habían aportado previamente por la parte interesada, porque versan



sobre obligaciones que son objeto de cobro en un proceso que ya conoció ese despacho, radicado No. 2017-00481, y en el que él profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

3. La Juez 38 Civil del Circuito no aceptó los hechos constitutivos de impedimento, porque al revisar en la página de la Rama Judicial, encontró que el proceso No. 2017-00481 fue iniciado por Carlos Arturo Pinzón Hernández y no la solicitante de la prueba anticipada.

Aunado a que no se configura la causal de impedimento, por cuanto la parte solicitante de la prueba anticipada no discute el mérito ejecutivo de las obligaciones que según el Juez 37, ya conoció un proceso, sino sobre unos posibles perjuicios que se le puedan causar.

### **CONSIDERACIONES**

1. Reitérase que de acuerdo con la jurisprudencia, para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se han creado las causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de que el juzgador intervenga en la instrucción y decisión de los procesos con el exclusivo interés de administrar una justicia recta, independiente y autónoma, libre de problemas relacionados con el afecto, el interés, la animadversión y el amor propio, según la clasificación de los aludidos motivos de impedimento acogida por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás y por el legislador, con fundamento en importante criterio doctrinal de Mattiolo.

Con todo, las causales de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la arraigada y sólida doctrina jurisprudencial, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera



formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

2. Pasado este asunto por el filtro de esas restricciones procesales, adviértase que no puede aceptarse el impedimento de la Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, que fue el primero a quien se repartió el asunto y lo remitió a su homólogo que sigue en turno, debido a que, en puridad, no está presente la inhabilidad jurídica para conocer de la solicitud de prueba anticipada, que pretende fundarse en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en cuanto a que el juez haya “*conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, su cónyuge o compañero(a) permanente o pariente dentro de ciertos grados.

3. Justamente el referido servidor judicial, Juez 37 Civil del Circuito, expresó que el cuestionario aportado previamente por la solicitante de la prueba anticipada versa sobre obligaciones que fueron objeto de cobro en un proceso que ha sido conocido por ese juzgado, y en cual él profirió un auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Esas manifestaciones son insuficientes para edificar la causal, examinado que el funcionario no ha proferido decisión alguna, en instancia, respecto de la solicitud de prueba anticipada, ni los aludidos allegados o parientes, y por supuesto que haber conocido un proceso ejecutivo sobre algunas de las obligaciones que se relacionan en el cuestionario a calificar dentro de la prueba anticipada, con independencia de las decisiones que se hubiesen adoptado, no genera el impedimento porque esas actuaciones se hicieron en otro proceso. Por lo tanto, no es posible aplicar la citada norma, que es muy precisa al consagrar que el juez se declarara impedido por haber “*conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”.

4. En conclusión, no se aceptará el impedimento manifestado por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, fundado en la causal invocada



por él, y se ordenará devolverse el expediente para que tramite la solicitud de prueba anticipada.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara infundado** el impedimento manifestado por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la actuación a que se refiere este asunto.

En consecuencia, remítase el expediente al despacho de la funcionaria en mención, para lo de su cargo.

Líbrense las respectivas comunicaciones por los medios más expeditos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. dos de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Recurso extraordinario de revisión  
Demandante: Arquitectura y Señalización S.A.S.  
Demandado: Servicios Especializados Señalización Ltda.  
Radicación: 11001220300202101919 00

De conformidad con el artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, se INADMITE la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes puntos:

1. El libelista deberá dar cabal cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. El abogado acate lo dispuesto por el artículo 82 numeral 10º de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3º del mencionado Decreto.
3. El poder debe dar estricto cumplimiento a lo exigido por el artículo 5º del referido Decreto 806.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe2048fa466b81c6b9320aac3dc2f3aaec4c84e3cb91df707b49f044746d532**

Documento generado en 06/09/2021 01:09:10 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Neftaly Ríos Serrano y otra.  
DEMANDADA : Yoan Enrique Niño Corzo  
CLASE DE PROCESO : Acción de Protección al Consumidor.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se advierte que el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia proferida el del 4 de marzo de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia, se admitió el 11 de junio de 2021, aplicando las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando debía tramitarse conforme el Código General del Proceso, por haber sido emitida la decisión recurrida previamente a la entrada en vigencia de ese Decreto.

Lo anterior no afecta lo resuelto hasta el momento en esta instancia, pero sí impone agotar una medida de saneamiento, en el sentido de no continuar la actuación de forma escritural, sino oral. Con tal propósito, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo, las **9:30 a.m. del 14 de septiembre de 2021**, que se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico [des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013199001 2018 62513 02  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –  
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-  
Grupo de Competencia Desleal y Propiedad  
Industrial  
Demandante: Comunicación Celular Comcel S.A.  
Demandados: Logística Flash Colombia S.A.S. y otro  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de agosto de 2021.  
Acta 36.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirimen los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 15 de febrero de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra **LOGÍSTICA FLASH COLOMBIA**

## **S.A.S. y OPORTUNIDAD FLASH COLOMBIA S.A.S.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda**

Comunicación Celular Comcel S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda contra Logística Flash Colombia S.A.S. y Oportunidad Flash Colombia S.A.S., para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar, de un lado, que Logística Flash:

3.1.1.1. En desacato del artículo 18 de la Ley 256 de 1996, ha realizado la conducta de violación de normas al obtener una ventaja competitiva significativa frente a la sociedad promotora, por el ofrecimiento y publicidad del programa “*Ve por 5*”, según el cual, los servicios móviles de telecomunicaciones prepagados ofrecidos por la primera compañía en mención serían gratis para el distribuidor si éste lograba la portabilidad de por lo menos 5 personas.

3.1.1.2. Desatendió el artículo 7 *ejúsdem*, al incurrir en la prohibición general por actos o hechos de competencia desleal, al ofrecer al público propaganda sugestiva y falsa, debido a que la aludida gratuidad no era garantizada. Proceder con el que se afecta la decisión de adquisición de los consumidores para aumentar su participación en el mercado, contrario a la buena fe comercial y las sanas costumbres.

3.1.1.3. Soslayó el artículo 8 *ibidem* por ejecutar ejecutado la conducta de desviación de la clientela, al conseguir la portación de usuarios Comcel de manera llamativa e ilusoria, con información incompleta y contrapuesta a la realidad.

3.1.2. Determinar que con ocasión de los comportamientos antes descritos, le ha causado perjuicios por \$114.020.132,366,00, dinero que dejó de percibir por 116.148 usuarios que se trasladaron a sus servicios móviles de datos, voz y SMS.

3.1.3. Por su parte, Oportunidad Flash Colombia S.A.S. contribuyó a que Logística Flash Colombia S.A.S. incurriera en las conductas desleales antes referidas, al contratar, organizar y poner a disposición toda una estructura multinivel de distribuidores independientes - usuarios-, dedicada a la promoción y comercialización de servicios prepagados, ofrecidos en la última compañía en mención, con la propaganda “Ve por 5”, contrariando lo dispuesto en el artículo 18 *ibídem*, por lo tanto, es solidariamente responsable por los detrimentos generados a la empresa promotora.

3.1.4. Ordenar, en consecuencia, a Logística Flash cesar las memoradas conductas, terminar los ofrecimientos y remover todas las piezas publicitarias de la propaganda “Ve por 5”, emitidas desde el mes de agosto de 2018, en los que se enfatiza la gratuidad del servicio; a Oportunidad Flash a conminar a los distribuidores independientes a no promocionarla.

3.1.5. Condenar a las dos compañías a resarcir los menoscabos ocasionados, los cuales ascienden a \$114.020.132,366,00, así como a asumir las costas procesales<sup>1</sup>.

## **3.2. Los hechos**

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

---

<sup>1</sup> Folios 4 y 5 del PDF RAD-18262513-02.

Comunicación Celular S.A. y Logística Flash Colombia S.A.S. son competidores en el mercado de prestación de servicios móviles de telecomunicaciones de datos, voz y mensajes simples -SMS-. Oportunidad Flash Colombia S.A.S. promociona y comercializa en el territorio colombiano los productos que ofrece la segunda firma en mención, a través de una estructura multinivel, compuesta por distribuidores independientes.

En virtud del contrato que ellos suscriben con Oportunidad Flash Colombia S.A.S., comercializan los servicios que ofrece Logística Flash Colombia S.A.S., deben pagar los productos debidos a esta última firma, indemnizarla en caso de suspensión o terminación de ese vínculo, mantener la reserva de la información brindada, cuyas comisiones se calculan en función de los productos y nivel de servicios adquiridos por los clientes conseguidos o por los distribuidores que hubiera referenciado. Estas dos empresas forman parte de ACN Colombia LLC.

Logística Flash Colombia S.A.S. empezó a operar desde el año 2018, a través de un modelo de venta directa o multinivel, en la que los consumidores que se vincularan como trabajadores independientes obtendrían ganancias basadas en la adquisición de un número de clientes de servicios móviles de telecomunicaciones prepagados, lo cual ofertaron a través de YouTube, redes sociales y sus páginas *web*.

De acuerdo con dicha propaganda, si el potencial vendedor, quien a la vez es usuario de los planes de Logística Flash Colombia S.A.S., lograba 5 portaciones de cualquier operador a los servicios prestados por esta compañía, sus productos serían gratis, cuando en realidad para gozar de tal beneficio debían recargarse mínimo con \$3.000.00. Además, según lo estipulado en la convención en letra pequeña "...se aplicará un crédito adicional [en la cuenta] en el siguiente mes

*calendario hasta el monto del cargo fijo en [el] plan inscrito..., basado en el promedio de consumo acumulado del top 5 de los clientes referidos ... durante el mes calendario...”.*

Con dicho proceder se trasgredieron los artículos 2.1.1.2 y 2.1.6.1 de la Resolución expedida 5611 por la CRC que regulan el derecho de los usuarios, previo a aceptar una promoción u oferta a recibir información clara, cierta, completa, oportuna, gratuita, con las respectivas condiciones y restricciones, cuyo almacenamiento debe perdurar por lo menos por 6 meses, para que sea consultada. De paso, incurrió en la conducta de publicidad engañosa, estatuida en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 por propaganda comercial engañosa establecida en el canon 2.1.2.1 del título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se desatendió la Resolución 47690 de 2009, porque esta disposición impone conocer las verdaderas condiciones de la campaña, y en cambio, en la página *web* oficial de Logística Flash Colombia S.A.S., [www.flashmibile.co](http://www.flashmibile.co), los términos y condiciones legales de las memoradas piezas publicitarias se aprecian borrosos, los cuales para la época en que se solicitaron las medidas cautelares ni siquiera se encontraban disponibles.

El programa “Ve por 5” ofrecido por Logística Flash Colombia S.A.S., con el apoyo de Oportunidad Flash Colombia S.A.S., está generando una ventaja significativa frente a los competidores, en la medida que según la publicidad se ofrece un servicio que puede llegar a ser gratuito, sin que sea así, lo cual ha influido en la decisión de consumo de los usuarios.

Tal proceder es contrario a la buena fe y a las sanas costumbres mercantiles, en la medida que se engaña al consumidor, afectando su libertad de decisión con una oferta que no corresponde a la realidad,



sin que pueda percatarse de ello antes de adquirir el servicio.

Como consecuencia de la campaña falaz, una gran cantidad de usuarios Comcel se ha portado a Logística Flash Colombia S.A.S., lo que tuvo un incremento inusual de portaciones out, para un total de 1.445.756 durante el 2018. En el mes de septiembre de esa anualidad ascendieron a 136.407, de los cuales 43.506 en planes de prepago fue de 43.506 líneas.

Pese a que Logística Flash Colombia S.A.S. aduce que ha cesado los memorados actos con ocasión de las cautelas decretadas, ha continuado promocionando en redes sociales la propaganda “*Ve por 5*”, garantizando servicios de telecomunicaciones gratis; lo mismo se advierte en un rastreo rápido realizado el 26 de noviembre de 2018 a la plataforma YouTube.

Durante los meses de septiembre y octubre de 2018, según tendencia histórica se esperaba que se portaran 194.387 clientes; sin embargo, en realidad se trasladaron 310.535, de manera que al menos 116.148 se portaron hacia los servicios de la sociedad antes mencionada.

Del promedio que pagaban dichos clientes por sus planes en Comcel, junto con el número de meses que esperaba que permanecieran con ese operador, según el rango de antigüedad, se perdieron ingresos por la suma de \$114.020.132.366,00<sup>2</sup>.

### **3.3. Trámite Procesal.**

El Despacho de Conocimiento, en auto de 21 de enero de 2019, admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 7 al 12 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folio 36 *ibídem*.

Enterada de esa providencia, Oportunidad Flash Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones. Desplegó los enervantes denominados “...**COMCEL no tiene legitimación por activa para iniciar una acción de competencia desleal en contra de OPORTUNIDAD FLASH...**”, “...**Inexistencia de actos de competencia desleal por ausencia de finalidad concurrencial de OPORTUNIDAD...**”, “...**OPORTUNIDAD no puede responder por conductas desleales derivadas de supuestas violaciones a normas sectoriales...**”, “...**OPORTUNIDAD no puede responder por conductas desleales relacionadas con violación de normas de consumidor...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio<sup>4</sup>.

Notificada del litigio, Logística Flash Colombia S.A.S., mediante mandataria judicial, replicó los fundamentos fácticos, se resistió a las súplicas demandatorias, formuló la excepción previa titulada “...**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...**”<sup>5</sup> y los medios de defensa titulados “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA ...**”, “...**Las supuestas publicaciones que según COMCEL constituyen los actos de competencia desleal no están probadas en el proceso ...**”, “...**los presuntos actos de competencia desleal no son atribuibles a LOGÍSTICA...**”, “...**LOGÍSTICA no incurrió en el acto de competencia de violación de normas (artículo 18 Ley 256 de 1996)...**”, “...**LOGÍSTICA FLASH no incurrió en la conducta desleal de Desviación de la clientela ...**”, “...**No es procedente reclamar la violación de la prohibición general de la Ley 256 de 1996 por conductas que la misma Demandante encuadró en otros actos específicos de competencia desleal ...**”. Igualmente, objetó el juramento estimatorio<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Folios 1 al 16 del PDF RAD-18262513-03.

<sup>5</sup> Folios 442 a 453 del PDF RAD-18262513-02.

<sup>6</sup> Folios 57 a 104 del PDF RAD-18262513-03.

### **3.4. La demanda de reconvención.**

Logística Flash Colombia S.A.S, interpuso demanda de mutua petición contra Comunicación celular Comcel S.A. con el propósito de:

3.4.1. Declarar que la convocada ejecutó los actos de competencia desleal descritos en los artículos 7, 8, 12 y 18 de la Ley 256 de 1996.

3.4.2. Ordenar, en consecuencia, remover los efectos producidos por dichos comportamientos respecto de la sociedad promotora de la reconvención, consistentes en difundir información incorrecta respecto de la actividad económica que cumple en el mercado, sus prestaciones, establecimiento o relaciones mercantiles, así como realizar conductas que afecten la decisión de los usuarios que deseen portarse a la sociedad demandante en reconvención.

3.4.3. Condenar a pagar por perjuicios irrogados con tales conductas: a título de daño emergente \$1.424.525.733,96 y por concepto de lucro cesante \$4.852.580.776,87, además de las costas procesales<sup>7</sup>.

3.5. Como sustento de tales peticiones, alegó los siguientes hechos:

La gestora de esta causa presta servicio móvil de datos, voz y SMS en la modalidad de prepago, además de enrutamiento de larga distancia internacional, tiene oficinas físicas abiertas al público, centro de soporte a clientes y chat habilitado para atender peticiones, quejas o reclamos.

La actora presta sus servicios a través de Red Colombia Móvil S.A. E.S.P. -TIGO-. A la primera en mención, Oportunidad Flash Colombia S.A.S. le promociona y comercializa los servicios, a través de distribuidores independientes, quienes debían comprar un *kit* inicial de

---

<sup>7</sup> Folios 389 y 390 del PDF RAD-18262513-02.

inscripción por el valor de \$975.000,00, no necesariamente deben convertirse en usuarios.

El 6 de septiembre de 2018, Oportunidad Flash Colombia S.A.S. lanzó la primera etapa del programa denominado “*Ve por 5*”, dirigido únicamente a distribuidores independientes, a quienes se les infirmaron los términos y condiciones por correo electrónico.

El 23 de octubre de 2018, se divulgó el segundo momento de la aludida campaña dirigida al público en general, con condiciones diferentes a las emitidas en principio, las cuales estuvieron disponibles al público desde aquella fecha. Permiten que el cliente patrocinador reciba un crédito hasta por el monto de consumo del respectivo mes calendario, equivalente al valor promedio del volumen móvil generado por el *top 5* de los principales clientes recomendados, por lo que esta información ha sido clara y expresa.

A partir del 8 de noviembre de 2018, Comcel S.A. pagó en el programa “*Minutos W*”, de la Emisora La W, la trasmisión de un libreto comercial, en el que se hace alusión a que la Superintendencia había prohibido y ordenado retirar la publicidad que ofrece telefonía móvil gratis, cuando en realidad no lo es, pues depende del consumo de los 5 referidos, aunado a que deben pagar más de \$900.000,00 y quien lo vende es el que lo atiende. Así mismo pagó en Google un aviso que anuncia que Flash Mobile S.A.S. engaña a través de su publicidad.

Lo anterior se hizo de manera concurrencial con el fin de disputar la clientela, pues tiene la capacidad de afectar la percepción de todo usuario actual o potencial acerca de Flash Mobile y su estrategia comercial. Con tal proceder Comcel S.A. cometió actos potenciales para desacreditar a la impulsora de la demanda de mutua petición, pues tergiversó la decisión proferida por la Superintendencia del Industria y Comercio al decretar las medidas cautelares.

Además, tal comportamiento es contrario al imperativo moral y ético exigido a los profesionales del comercio cuando acuden al mercado a disputar la clientela. Fue ejecutado con el objeto de atraer usuarios de Flash Mobile o impedir portaciones hacia tal operador<sup>8</sup>.

3.6. Comcel S.A. contestó los hechos de la contrademanda, encaró sus peticiones, planteó las excepciones previas de “...**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...**”, “...**La demanda de reconvención de Logística Flash Colombia S.A.S. no es acumulable dentro del proceso judicial de la referencia...**” y “...**Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente formulados y clasificados...**”<sup>9</sup>, así como los enervantes rotulados “...**Inexistencia de la comisión de la conducta desleal de actos de descredito alegada por Flash...**”, “...**Inexistencia del acto desleal de desviación de clientela alegado por Flash...**” y “...**Ausencia de causalidad entre las conductas endilgadas a Comcel los perjuicios que se pretenden hacer valer...**”<sup>10</sup>. También, objetó el juramento estimatorio<sup>11</sup>.

3.7. Descorridas las excepciones previas<sup>12</sup> y de fondo<sup>13</sup>, además de la objeción al juramento estimatorio<sup>14</sup>, se desestimaron las primeras<sup>15</sup>. Convocó a audiencia para llevar a cabo las etapas reguladas en el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>16</sup> y luego de evacuar las fases establecidas en el canon 373 *ibídem*<sup>17</sup>, emitió sentencia, en la que declaró la falta de legitimación en la causa de

<sup>8</sup> Folios 390 a 407 del PDF RAD-18262513-02.

<sup>9</sup> Folios 49 a 55 del PDF RAD-18262513-04.

<sup>10</sup> Folios 32 a 45 *ibídem*.

<sup>11</sup> Folios 63 a 68 *ibídem*.

<sup>12</sup> Folios 75 a 82 *ibídem*.

<sup>13</sup> Folios 84 a 111 *ibídem*.

<sup>14</sup> Folios 504 a 507, 546 a 550 *ibídem*.

<sup>15</sup> Folios 508 a 513 *ibídem*.

<sup>16</sup> Folio 569, 570, 585 y 586 *ibídem*.

<sup>17</sup> Folios 625 a 633, 666 a 667 *ibídem* y 357 a 360, 384 a 390 del PDF RAD-18262513-12.

Oportunidad Flash Colombia S.A.S., que Logística Flash Colombia S.A.S. incurrió en el acto de competencia desleal de desviación de la clientela, por lo que se le ordenó suspender de manera inmediata los ofrecimientos de la publicidad “*Ve por 5*”, en los que se hace referencia a la gratuidad del servicio, y remover las piezas publicitarias que contengan dicho mensaje. Condenó en costas a Logística Flash Colombia S.A.S. negó las demás peticiones del libelo principal. Igualmente, desestimó las pretensiones de la demanda de reconvencción y le impuso el pago de las costas procesales a su impulsora<sup>18</sup>.

Inconforme con aquella decisión, las dos partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el acto<sup>19</sup>.

#### **4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El funcionario tras mencionar las diferentes defensas planteadas por las integrantes del extremo pasivo, indicó que Comunicación Celular Comcel S.A. está legitimada en la causa para incoar la acción de competencia desleal, por cuanto participa en el mercado como oferente en el servicio de telecomunicaciones y sus intereses se ven afectados por las conductas de los encartados, como lo refrendan las documentales aportadas y el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de dicha firma, por tanto, no tienen acogida las excepciones denominadas “*...falta de legitimación por activa...*” y “*...comcel no tiene legitimación por activa para iniciar una acción de protección al consumidor en contra de **OPORTUNIDAD...***”.

Pasó a señalar que la defensa titulada “*...inexistencia de actos de competencia desleal por ausencia de finalidad concurrencial de oportunidad ...*”, tampoco encuentra acogida, porque en la demanda

---

<sup>18</sup> Folios 389 y 390 del PDF RAD-18262513-12.

<sup>19</sup> Hora 2:29 hora del archivo 18-262513-202102-15-0517.

se da cuenta que Oportunidad Flash Colombia S.A.S. ejecutó actos concurrenciales de competencia desleal, y en cuanto a la materialización de ellos, es un aspecto que debe analizarse al momento de estudiar cada conducta conculcada en particular.

Referente a la violación de normas destacó que solo aquellas que regulan la difusión de información falsa en el mercado, de manera concurrencial, para atraer clientela a su favor, configuran el proceder.

Refirió que las pruebas adosadas con la solicitud de cautelas, reconocidas en la contestación del libelo, sumado a lo manifestado por el representante legal de Logística Flash Colombia S.A.S. en interrogatorio de parte, refrendan que esta empresa, a través de mensaje publicitario, ofreció servicio gratis a cambio de llevar 5 referidos, lo cual no se resultó ser cierto, aunado a que tal mensaje no se dirigía únicamente para distribuidores independientes, conforme lo admitió el señor Juan Sebastián Torres, gerente de marketing de la memorada compañía.

Agregó que ningún elemento de juicio refrenda que la campaña “Ve Por 5” tuvo dos momentos, uno para público en general y otro realizado internamente, tal como fue alegado en el pronunciamiento frente a la demanda, a lo que se suma que el abogado de la pasiva admitió que se usó la palabra “*gratis*” por un corto lapso, calificativo que María Luisa Rey, jefe de ventas de la aludida firma admitió que no era del todo cierto.

Aseveró que no es dable entender que la información se deja a la interpretación del consumidor, como lo afirma la defensa, pues la misma debe ser clara, veraz y suficiente, según lo contemplado en los artículos 29 de la Ley 1480 de 2011 y 2.1.6.1 de la Resolución 5611, expedida por la CRC.

Señaló que aun cuando algunos documentos incorporados dan cuenta del número de portaciones en el año 2018, no acreditan que estas hubieran acaecido con ocasión del programa “*Ve por 5*”. Al respecto, la representante legal de la compañía promotora, el testigo Andrés Carlesimo y la perito que aportó el laborio adosado indicaron que se desconocían las causas de la referida portabilidad.

Esgrimió que, por ende, esta probanza técnica no da fe de una ventaja competitiva significativa en el mercado sino de un lucro cesante que dejó de ingresar a los activos de Logística Flash Colombia S.A.S. Así que los mencionados instrumentos suasorios no demuestran una ventaja en el mercado por parte de la sociedad encartada respecto de Comcel S.A. o un incremento de sus prestaciones, por lo que ante la ausencia de esta exigencia no se estructura el comportamiento de violación de normas.

Relievó que acorde con lo manifestado por Sebastián Torres y el representante legal de Logística Flash Colombia S.A.S., como Oportunidad Flash Colombia S.A.S. no tuvo ninguna injerencia en la campaña publicitaria “*Ve por 5*”, ya que solo comercializaba los servicios prestados por Logística Flash Colombia S.A.S., carece de legitimación en la causa respecto del acto desleal de violación de normas endilgado, razón suficiente para declararla probada, al amparo de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Pasó a examinar la conducta de desviación de la clientela, luego de recordar los presupuestos para que tal proceder se materialice, así como la buena fe comercial, destacó que como lo asintió el representante legal de Logística Flash Colombia S.A.S., aunque en el mensaje publicitario de “*Ve por 5*” se adujo la gratuidad de los servicios a cambio de 5 referidos, en realidad ello no dependía solo de esta condición, sino del consumo promedio que aquellos tuvieran,



debían superar los \$20.000,00 mensuales.

Expresó que los términos y condiciones del memorado programa solo fueron publicados el 23 de octubre de 2018, pese a que la campaña se dio a conocer, en la página web de la compañía y redes sociales, desde el 10 de septiembre anterior, sin especificar que solo aplicaba para distribuidores independientes y no para usuarios finales.

Estimó que por consiguiente se estructura la desviación de la clientela, comportamiento disciplinado en el artículo 8° de la Ley 256 de 1996, porque se encuentra contradicción entre el mensaje publicitario y los términos y condiciones. Aunado, no explicó desde el principio que aquel se dirigía únicamente a trabajadores independientes. Aclaró que dicho proceder se establece a partir de la potencialidad del acto y no de su consumación, habida cuenta que, como ya se dijo, no se acreditó que las portaciones devengan del programa publicitario.

Acotó que, por las mismas razones expuestas en cuanto al acto de violación de normas, Oportunidad Flash Colombia S.A.S. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto de la conducta de desviación de la clientela.

En punto a la violación de la prohibición general estatuida en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996 indicó que se presenta cuando el proceder desleal no encaja en los regulados en los artículos 8 a 19 *ibídem*, situación que no ocurre en el caso analizado, pues como quedó visto, los actos denunciados se subsumen en el comportamiento de desviación de la clientela.

Tocante a la indemnización deprecada, arguyó que no debe abrirse paso, dado que en el dictamen arrimado no demostró que las portaciones de los clientes de Comcel fueran consecuencia de la

publicidad “*Ve por 5*”; agregado a ello, el trabajo no dio fe del monto de los detrimentos reclamados.

No impone la sanción estatuida en el artículo 206 del Código General del Proceso, porque no advierte un proceder negligente en la demostración de tales menoscabos. Fijó unas agencias en derecho en \$7.268.208,00.

A continuación, pasó a estudiar la demanda de reconvención. Anotó que no hay lugar a aplicar sanción alguna a Comcel S.A., toda vez que no fue renuente ni se opuso a exhibir los documentos solicitados, por el contrario, los aportó.

Concerniente al acto de descredito consideró que no se configura, toda vez que si bien Comcel S.A. sufragó una publicación en la Emisora la W y otros medios radiales, para que difundieran que servicios brindados por Logística Flash Colombia S.A.S. no son gratuitos, tal aseveración no fue desvirtuada. Además, lo difundido fue la orden emitida con ocasión de la cautelar decretada en este asunto.

Esbozó como argumento adicional para negar el mencionado comportamiento que los periodistas, quienes hacían los comentarios respecto del aludido tópico en el medio de comunicación, no pueden tomarse como sujetos pasivos de tal proceder.

Expuso que no se probó que con ocasión de la propagación del mandato pronunciado en las medidas previas impetradas para que cesaran los actos de competencia desleal alegados, Logística Flash Colombia S.A.S. hubiera sido víctima de desviación clientela.

Con estribo en dichas disquisiciones desestimó las pretensiones de la demanda de mutua petición y fijó como agencias en derecho a cargo

de su promotora la suma de \$6.359.652,00<sup>20</sup>.

En el término de ejecutoria, adicionó el pronunciamiento para no imponer condena en costas a favor de Oportunidad Flash Colombia S.A.S., debido a que la excepción de falta de legitimación fue declarada de oficio y porque no ocurre la situación descrita en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>21</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El abogado que representa los intereses de la parte activante en el libelo principal, como sustento de su petición revocatoria de lo que le resultó adverso, expuso que la ventaja competitiva significativa, presupuesto necesario para que se configure la infracción normativa, se estructura por la mera infracción de la disposición, sin que sea necesario acreditar el motivo por el cual los usuarios se trasladaron, cuando la valoración en conjunto del acervo probatorio a la luz de la sana crítica -declaraciones de empelados de Logística Flash Colombia S.A.S. y dictamen aportado por la sociedad- refleja que la numerosa portación de Comcel a Flash Mobile en los meses de septiembre y octubre de 2018 ocurrió por la difusión masiva de las piezas publicitarias.

Alegó que la desviación de la clientela fue concreta y no potencial, como lo afirmó el sentenciador de primer grado, en la medida que una evaluación del cúmulo de los instrumentos suasorios adosados permite inferir que las portaciones de Comcel a Flash Mobile tuvieron como origen la publicidad referida, y por esa vía la acusación del perjuicio reclamado. Insistió en que es viable que el Juzgador establezca los supuestos de hecho a través de indicios y no solo mediante pruebas directas.

---

<sup>20</sup> Minuto 0:50 a 2:19 hora del archivo 18-262513-202102-15-0517.

<sup>21</sup> Hora 2:22 a 2:24 del archivo 18-262513-202102-15-0517.

Arguyó que Oportunidad Flash Colombia S.A.S. contribuyó causalmente a la comisión de la conducta desleal de violación de normas, en tanto que los elementos de convicción arrimados evidencian que vinculó distribuidores independientes para que promovieran los servicios de Flash Mobile desde la fuerza de ventas multinivel, al punto que la exdirectora de ventas sostuvo no diferenciar la empresa para la cual labora, pues en su criterio se trataba del mismo agente de mercado que operaba bajo la marca Flash Mobile. Por lo tanto, se presenta la contribución establecida en los artículos 22 de la Ley 256 de 1996 y 2344 del Código Civil.

Rebatió que se acreditaron los presupuestos del daño sufrido como consecuencia del comportamiento desleal de Logística Flash Colombia S.A.S., esto es, la conducta antijurídica, el perjuicio y la relación de causalidad, así como la cuantía del menoscabo. Para ello insistió en que era dable deducir tales exigencias a partir del razonamiento inferencial de los elementos de juicio incorporados.

Así mismo, estimó que la cuantía de los detrimentos invocados está demostrada bien mediante la experticia rendida por la doctora Tatiana Díaz Melo, en la cual se efectuó una proyección de ingresos razonables, sustentada en la información relativa a los registros de antigüedad de los clientes, así como su valor de facturación, o mediante el laborío allegado por Oportunidad Flash Colombia S.A.S., del que ninguna referencia hizo el *a quo*.

Cuestionó que la condena en costas impuesta a la demandante en reconvencción se hiciera con estribo en la naturaleza del asunto, cuando sus pretensiones son de contenido económico, motivo por el cual es aplicable el literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16 - 10554 de 5 de agosto de 2016, de manera que las agencias en

derecho oscilan ente el 3% y el 7.5% de lo pedido<sup>22</sup>.

5.2. El apoderado de Logística Flash Colombia S.A.S. reprochó que el Funcionario no identificara las piezas publicitarias de las que derivó la conducta desleal por falta de veracidad en el mensaje, más aún cuando las relativas a propaganda de redes sociales fueron desconocidos por esa sociedad. Aunado, en ninguna de ellas se prometió el servicio gratis sin condición alguna, toda vez que los documentos adosados corresponden a simples pantallazos, sin que pueda comprobarse su autenticidad, integridad y originalidad, máxime cuando algunas de las imágenes publicadas corresponden a otros países y fueron recortadas para ocultar la fechas, en las cuales tal compañía había entrado al mercado colombiano.

En adición, adujo que el Juzgador realizó una indebida valoración probatoria, pues no analizó el dictamen de *“análisis técnico de mensaje de datos”* que comprueba que no se tiene certeza del autor de la publicidad *“Ve por 5”* o que no hubieran sido alteradas por terceros. De los interrogatorios de parte del representante legal de la compañía y testimonio, especialmente del de Sebastián Torres, valorados, no se advierte que se hubieran prometido servicios gratuitos y sin condiciones, por el contrario, estas declaraciones dan cuenta que la campaña tuvo dos momentos, en un comienzo solo para los trabajadores independientes, con la generación de una expectativa y, un segundo para los usuarios finales.

Agregado a lo anterior, no tuvo en cuenta que Logística Flash Colombia S.A.S. desconoció el documento que afirma *“...así contactas a un Brand Leader para obtener tu Sim Card...”*, con soporte en el cual se dijo que aquella compañía trataba de hacer más atractivo el mensaje publicitario para usuarios finales y distribuidores

---

<sup>22</sup> Folios 392 a 401 del PDF RAD-18262513-12 y PDF 15Rad. 2018 62513 02 Sustentación de recurso de apelación Comcel c Flash 15 jun.

independientes.

Además, el pantallazo de la página *web* de Logística Flash allegado no constituye una propaganda del programa “*Ve por 5*”, sino una descripción de las características de la compañía al momento de su entrada al mercado en Colombia, sin el ofrecimiento de servicios gratuitos, ni potencialidad de desviar los clientes de Comcel.

Por su parte, el informe de preservación de evidencias digitales no se dirigió a demostrar la ausencia de la expresión “*gratis*”, así como la publicación oportuna de los términos y condiciones, sino los dos momentos del programa, esto es, las fechas de lanzamientos de cada una de las etapas del programa, el cual en septiembre de 2018 solo se dirigió a los distribuidores independientes, porque para ese entonces no se podía acceder a los servicios de Flash Mobile. A partir del 23 de octubre de 2018, se les indicó que podían comunicar el programa a los clientes, remitió los términos y condiciones, como lo corroboraron las declaraciones del representante legal de Logística Flash Colombia S.A. y David Torres, sin que éste diera cuenta que la promoción se hubiera dado antes de esa data, sin términos, ni condiciones o de forma confusa.

Criticó que es inviable que el Juzgador de primer grado hubiera dispuesto suspender el ofrecimiento de la gratuidad de los servicios, cuando no se identificaron las piezas publicitarias con las que se incurrió en la desviación de la clientela, más aún si, en todo caso, dicha orden fue acatada en virtud del decreto de la medida cautelar.

Imploró, revocar la condena en costas impuesta frente a Logística Flash Colombia S.A.S., una vez infirmado el ordinal de la sentencia que declaró el acto de desviación de la clientela por parte de esta sociedad, y de otro, la negativa de las pretensiones de la demanda de reconvención, ya que el Funcionario no valoró todas las actuaciones

incorporadas como la publicación en la emisora Candela Estéreo y los documentos que evidencian la denominada “*campaña morada*”, los cuales acreditan los actos de descrédito y desviación de la clientela atribuidos a Comcel S.A., pues las publicaciones pagadas por esta sociedad tenían un contenido falso e impreciso que inducía en error a los consumidores. Mas aun cuando el correo remitido por Pilar Jiménez, ejecutiva de ventas de Comcel S.A. demuestra que esta empresa si tuvo conocimiento de los guiones remitidos a las cadenas radicales.

Insistió que las pruebas aportadas dan cuenta que Logística Flash no funciona como una pirámide, los usuarios no deben entrar a pagar \$900.000,00 para adquirir los servicios, ni el apoyo técnico es prestado por quienes venden las sim cards, tampoco la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a aquella compañía por ofrecer publicidad engañosa.

Aseveró que, al hacerse afirmaciones contrarias a lo anterior en las publicaciones auspiciadas por Comcel S.A., se excede el contenido de la medida cautelar decretada por la Superintendencia, además que en el anuncio en Google se empleó la expresión “*flash Mobile engaña*”, ajena al contenido de la cautela.

Solicitó se revocara la condena en costas, de accederse a infirmar la nugatoria de las peticiones de la contrademanda<sup>23</sup>.

5.3. El representante legal de Oportunidad Flash Colombia S.A.S. disintió en que, al amparo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenara a Comcel S.A. a favor de su representada, quien resultó absuelta en el proceso.

---

<sup>23</sup> Folios 403 al 411 del PDF PAD-18262513-12 y PDF Rad. 18 6251301. Logística. Sustentación apelación.

También, se mostró inconforme porque no se impuso a Comcel S.A., la sanción estatuida en el párrafo del artículo 206 del Código general del Proceso, habida cuenta que esta empresa pretendió el resarcimiento de perjuicios con argumentos que denotan un actuar negligente y temerario, al haberse aportado un dictamen sin tener las fuentes para determinar la cuantía del perjuicio y la veracidad de las cifras utilizadas, a lo que se suma que la empresa que representa no tiene la capacidad para resarcirlos<sup>24</sup>.

5.4. El mandatario de Comcel S.A. frente a los argumentos blandidos en la sustentación de la alzada propuesta por Logística Flash Colombia S.A.S. replicó que las imágenes que dan fe de la publicidad “*ve por 5*” son una prueba legal y oportunamente allegada al proceso, contenida en un mensaje de datos, con eficacia probatoria a tono con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, motivo por el cual las apreciaciones de la contraparte, sobre tales documentos, va en contravía del principio de buena fe.

Los referidos documentos además de gozar de presunción de autenticidad, fueron reconocidas por el representante legal y presidente de marketing de Logística Flash Colombia S.A.S. aunado, de ellas se deriva un indicio, conforme a la jurisprudencia de la Core Constitucional.

Contrario a lo señalado por el contendor, el Funcionario *a quo* identificó la imagen 1.5., tomada el 9 de octubre de 2018, presentada con la solicitud de medidas cautelares, el cual desvirtuó que la campaña “*ve por 5*”, en principio, solo iba dirigida para distribuidores independientes, y el testigo Sebastián Torres admitió que tal publicidad se difundió por la página *web* y las redes sociales, sin que se hiciera distinción si estaba o no dirigida a distribuidores independientes, lo cual desvirtúa la existencia de 2 fases de

---

<sup>24</sup> Folios 413 a 416 del PDF PAD-18262513-12.



lanzamiento del aludido programa.

Antes del 23 de octubre de 2018 se emitieron masivamente piezas publicitarias, ofreciendo servicios gratis, sin términos, ni condiciones, lo cual persistió pese al decreto de la medida cautelar, como evidencia el informe técnico acompañado para demostrar el cumplimiento de aquella orden, lo que ocasionó que 100.040 usuarios se portaran de Comcel S.A. a Logística Flash Colombia S.A. de agosto a octubre de 2018.

El representante legal de las compañías encartadas y la líder de ventas reconocieron que la expresión gratis fue mal empleada, dado que se trataba de un saldo adicional que se le otorgaba al usuario, si sus 5 referidos tenían al menos un consumo mensual de \$20.000,00.

En cuanto a las inconformidades por el fracaso de la demanda de reconvención señaló que los diálogos que se aportaron sobre la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Industria y Comercio, corresponden al ejercicio autónomo del periodismo, pues fue tratado como tema del día sin limitar a guías o referencias compartidas por el anunciante. En todo caso las afirmaciones que la demandante en reconvención tildó de falsas fueron debidamente acreditadas.

El promotor de la contrademanda no demostró que “*Flash Mobile engaña*” fueron los términos exactos del título con el que se encontró como primer resultado de búsqueda en la página de Google, como lo informó el perito que elaboró el informe de preservación de evidencias digitales<sup>25</sup>.

5.5. El abogado de Comcel S.A, al descorrer la alzada propuesta por Oportunidad Flash Colombia S.A. arguyó que, dado que prosperaron

---

<sup>25</sup> PDF 20Rad. 2018-62513 Traslado a la sustentación de Logística Flash 23 jun.

parcialmente las pretensiones invocadas por su representada, era dable que se abstuviera de condenarla a asumir las costas causadas en la instancia.

Añadió que la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso solo es procedente cuando la tasación de perjuicios es temeraria y la carga probatoria resulta incumplida por un hecho exclusivamente atribuible a la ausencia de diligencia de la respectiva parte.

Por el contrario, en el *sub lite*, los detrimentos solicitados fueron estimados razonablemente, pues de los medios de prueba obrantes se deducen indicios que a causa de la publicidad del programa “*Ve Por 5*”, en la que Logística Flash ofrecía servicios gratis, consiguió un gran número de portaciones<sup>26</sup>.

5.6. El apoderado de Logística Flash Colombia S.A. al descorrer el traslado de la sustentación del remedio vertical propuesto por Comcel S.A. adujo que aunque la firma no violó ninguna norma, es necesario acreditar el nexo de causalidad entre la supuesta ventaja obtenida y la infracción de la norma jurídica denunciada, pues sostener lo contrario desconoce el concepto mismo de ventaja competitiva, a lo que se suma que existen múltiples variables por las cuales se presentaron portaciones de Comcel S.A. a Logística Flash Colombia S.A.S., y ninguna de las pruebas incorporadas permiten inferir que la causante de tal hecho fue la publicidad de esta compañía, en cambio la deponente María Luisa Rey afirmó que ello ocurrió por circunstancias diferentes a la oferta.

Manifestó que Logística Flash Colombia S.A.S. no incurrió en ningún acto de desviación de la clientela, ni potencial, ni de forma exclusiva. Insistió en los argumentos expuestos como sustento de la alzada

---

<sup>26</sup> Rad. 2018-62513 Traslado a la sustentación de Oportunidad Flash 23 jun.

formulada.

Refutó que no se acreditaron que las portaciones a Comcel S.A. tuvieran como causa la aludida publicidad, ni la participación de oportunidad Colombia Flash en los comportamientos denunciados, tampoco los perjuicios reclamados, dado que su valor se estimó a partir de la facturación hipotética esperada de los usuarios, sin descontar costos operacionales y gastos financieros, ni soportes de la antigüedad y permanencia esperada de los clientes.

Por último, indicó que comoquiera que la pretensión de condena de la demanda principal resultó impróspera, y solo tuvo eco una de las declarativas, la tasación de las agencias en derecho efectuada por el juez de primera instancia se ajustó a la normatividad<sup>27</sup>.

5.7. El togado que representa a Oportunidad Colombia S.A.S. replicó que ningún elemento probatorio respalda que Oportunidad Flash Colombia S.A.S. hubiera tenido participación en el diseño y estructuración de la propaganda “*Ve por 5*”, ni que en sus actividades de promoción hubiera difundido aquella publicidad, así integre con Logística Flash Colombia S.A.S. el mismo grupo empresarial.

Acotó que el testimonio de María Luisa Rey es una mera apreciación subjetiva, y que, aunque las dos compañías referidas tengan el mismo representante legal, sus objetos sociales son diferentes, quien vincula a los distribuidores independientes mediante contrato es Logística, por ende, Oportunidad no estructura la publicidad de la que se derivan los actos de competencia desleal.

Finalmente, con estribo en las mismas razones expuestas por la otra demandada no se demostraron los perjuicios reclamados en el libelo

---

<sup>27</sup> PDF Rad. 18 6251301. Logística. Descorre traslado sustentación apelación.

principal<sup>28</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el Juez *a-quo* y la sustentación de los recursos de apelación, se circunscribe a establecer si deben salir adelante las pretensiones del libelo principal, enfiladas a declarar las conductas desleales de violación de normas y desviación de la clientela por parte de Logística Flash Colombia S.A.S. y Oportunidad Flash Colombia S.A.S. y la respectiva indemnización de perjuicios, además de examinar si la condena en costas se ajustó a derecho.

En caso de obtener una respuesta negativa respecto de lo anterior, establecer, la prosperidad de la demanda de mutua petición, dirigida a disponer que Comcel S.A. incurrió en actos desleales de descrédito y desviación de la clientela hacia Oportunidad Flash Colombia S.A.S., por lo que debe resarcirle los daños irrogados.

6.3. Hoy por hoy nadie discute que en el estado actual de la ciencia jurídica el derecho de la competencia tiene un matiz altamente social, al punto que el Legislador, confirió prerrogativas a ciertas asociaciones y al Ministerio Público para que entablaran acciones de este linaje con miras a hacer efectivo el intercambio de bienes y

---

<sup>28</sup> PDF Rad. 18 6251301. Oportunidad, Descorre traslado sustentación de apelación.  
17:TrasladoNoApelante.

servicios.

A su turno, la Constitución Política en su artículo 333, proscribire aquellas prácticas anticompetitivas del mercado, y busca impedir que se obtengan utilidades como consecuencia de proceder de esa envergadura, para de ese modo cuidar la capacidad adquisitiva de bienes de los consumidores y la exclusión indebida de competidores.

*Es más, "...las reglas sobre la competencia desleal, originalmente establecidas en función y para la protección de los comerciantes, en la actualidad se encuentran dirigidas a preservar el buen funcionamiento del mercado, la defensa de los consumidores, así como los intereses de empresarios que allí intervienen, y con ellas se pretende que no se traspasen los límites a la competencia fijados por las buenas conductas comerciales, la buena fe mercantil, en general, la lealtad entre comerciantes que se disputan la clientela..."<sup>29</sup>.*

Una de las conductas anticompetitivas que castiga el legislador, es la «violación de normas», definida en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, conforme al cual, *"...Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa..."*.

6.4. Pues bien, en el presente asunto el Juzgador de primer grado, consideró que no se configuró la infracción de normas denunciada, en la medida que pese a que se acreditó que Logística Flash Colombia S.A.S. no brindó una información clara, veraz y suficiente, según lo contemplado en los artículos 29 de la Ley 1480 de 2011 y 2.1.6.1 de la Resolución 5611, expedida por la CRC, en el programa "Ve por 5", no ocurrió lo mismo con el elemento relativo a la ventaja en el mercado significativa, por cuanto no se demostró que las portaciones

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de noviembre de 2013, expediente 1995- 2015-01, Magistrado Ponente Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

de Comcel S.A.S. ocurrieron con ocasión de la publicidad de Flash Mobile.

En ese horizonte, se hace necesario escrutar si con dicha violación de normas se obtuvo una ventaja competitiva significativa, para lo cual necesariamente se debe esclarecer qué se comprende por esos vocablos.

A ese respecto, la doctrina señala que debe entenderse *“...como aquél avance o progreso de la posición que se ostente en el mercado en relación con los posibles terceros competidores, en cuanto a la posible actividad que viene desplegando en el mercado y que le posiciona en tal estado, que no hubiera sido posible alcanzar si no se hubiera producido la vulneración de la norma correspondiente. Obviamente, la cuestión es siempre en este ámbito de deslealtad el que se ha venido reiterando, a saber, la existencia y prueba del nexo causal existente entre la infracción de la norma y los resultados de bonanza alcanzados en el mercado...”*

*...no basta con que la misma en sí sea una realidad, sino que se exige por la ley que sea significativa, lo que abre el segundo interrogante, si bien parece que habrá que interpretarla en el sentido de lo razonable, a saber, que produzca efectos. En este caso lo que debe es provocar una desigualdad de trato entre quienes concurren, esto es, un desequilibrio de beneficios entre quienes actúan en el marco de la legalidad y reciben sus compensaciones al respecto, y quien lo hace al margen de la misma, obteniendo de este modo muchos más frutos que el primero...”*

*...no se trata tan sólo de que el sujeto infractor obtenga beneficios o ventajas en el mercado – esta situación puede obtenerse de un aprovechamiento de una mala situación de otros competidores sin que pueda implicar la concurrencia de este tipo desleal- Se trata, por ello, además, de incardinar en este elemento la exigencia de que el*

*infractor de la norma se prevalga de dicha ventaja, a saber, beneficiándose del ahorro de los costes que sea en términos financieros, en término de tiempo o de otra forma, le posibilite la violación de normas. Y obviamente, ese beneficio debe extenderse en el mercado produciendo efectos en el mismo, y con ellos, alterando algunos de los comportamientos desplegados por él y, por ende, provocando cambios que no se habrían producido si no hubiera existido la infracción de las normas...”<sup>30</sup>.*

Bajo ese derrotero, aflora nítido que contrario a lo que sostiene la censura, la mera violación de normas concurrenciales, *per se*, no estructura la conducta enrostrada, contrario a lo aducido por la promotora de la demanda principal, amén que es *requisito sine qua non*, la demostración de la ventaja competitiva significativa, circunstancia que vale decir, de antemano, no fue acreditada en el plenario.

Lo anterior, debido a que tal presupuesto no se establece por derivación, ya que si bien los indicios son un medio de prueba a tono con lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, pues “...*a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero...*”<sup>31</sup>.

También lo es que los supuestos fácticos, en los que descansa en la inferencia realizada por el funcionario judicial, deben estar

<sup>30</sup> BARONA VILAR, Silvia, Competencia Desleal, Tomo I, Tirant lo bianch, Valencia, 2008, páginas 628 y 629.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de junio de 2015, expediente 1996-24325-01.

“plenamente demostrados”<sup>32</sup>, y aunque, en efecto, en el *sub judice* se tiene por acreditado que:

Según el dicho de Sebastián Torres<sup>33</sup>, empleado de Logística Flash Colombia S.A.S., quien participó en la creación del anuncio publicitario de “*Ve por 5*”, desde el 6 de septiembre se comunicó a los distribuidores que se ofrecía un saldo adicional, si referenciaban 5 personas; no obstante, los servicios se enunciaron como gratis, estaban sometidos a términos y condiciones, sin que en principio se hubieran dado a conocer, pues solo se hizo a partir del 23 de octubre de 2018, cuando se dio a conocer a los clientes que el servicio estaba disponible. En esa oportunidad llegaron a 50.000 o 60.000 usuarios.

María Luisa Rey<sup>34</sup>, jefe de ventas, indicó que trabajó para las demandadas, las cuales considera una sola compañía en cabeza de ACN. Entrenó a los distribuidores independientes, quienes no podían utilizar en redes sociales publicidad no autorizada del programa “*Ve Por 5*”.

Mencionó que desde el comienzo se manifestó que los servicios eran gratis, pero no era así, pues se daba un saldo adicional por el consumo promedio de los referidos, el programa iba dirigido a todo el público, pero la portación debía realizarla a través de un distribuidor.

Agregó que varios usuarios se portaron de otros operadores a Flash Mobile por lo atractivo, más no por el referido mensaje, tuvo una gran acogida al principio y luego por causas como fallas en el servicio, se devolvieron al antiguo.

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de julio de 2020, expediente 68001-31-03-008-2008-00133-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>33</sup> Minuto 20:05 a 2:29 hora del archivo 18262513-0017200001.

<sup>34</sup> Hora 2:44 a 3:48 del archivo 18262513-0017700001.



Andrés Carlesímo Rey<sup>35</sup>, director de producto en Comcel S.A. indicó que la publicidad “*Ve Por 5*” señaló que se entregaban servicios gratis si llevaba 5 usuarios, pero en realidad se daba era un promedio del saldo, de acuerdo al monto de las recargas que ellos hicieran. Durante dos meses y medio se incrementaron las portaciones, aproximadamente 200.000 usuarios, a Flash Mobile pero no indagaron la causa de ello, estas superaron los traslados a otros operadores como Movistar o Avantel. Después, de dos a cinco meses recuperaron gran parte de los clientes.

Por su parte, el dictamen pericial elaborado por Facta Consultores S.A. con el fin de determinar los perjuicios causados por Comcel S.A., a Logística Flash Colombia S.A.S., tras hacer alusión que se basó en las estadísticas totales de portabilidad de Comcel hacía sus competidores en los meses de septiembre y octubre de 2018, en la facturación mensual y en el rango de antigüedad, así como la venta de las nuevas líneas, concluyó que la estrategia “*Ve Por 5*” ocasionó una pérdida mínima de 116.148 clientes, que representan a su vez una afectación de \$114.020.132,366,00<sup>36</sup>.

Por consiguiente, aun cuando el material suasorio reseñado evidencia que una vez entró al mercado el servicio de comunicación celular brindado por Logística Flash Colombia S.A. se portaron un número considerable de clientes de Comcel S.A., lo cierto es que de tales probanzas no es dable deducir que ello ocurrió con ocasión de la difusión de la publicidad “*Ve por 5*”, al punto que concretamente el deponente Andrés Carlesímo adujo que no se indagaron las razones del traslado masivo de Comcel a Flash; y no obstante, que el laborío señala que la causa de esto fue la aludida publicidad, tal aseveración esta desprovista de algún respaldo, pues se trata de una mera apreciación de su autora.

---

<sup>35</sup> Minuto 7:28 a 1:23 del archivo del archivo 18262513-0016900001.

<sup>36</sup> Folios 333 a 342 del PDF RAD-18262513-01.

Así, entonces, en estas circunstancias no es posible deducir y tampoco ningún elemento de juicio, de manera directa, acredita que la causa del traslado masivo de Comcel a Flac Mobile obedezca a la divulgación de la estrategia “*Ve por 5*”, y que en virtud de tal situación Logística Oportunidad Flash Colombia S.A.S. hubiera adquirido una bonanza considerable en el mercado.

Recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso impone a los litigantes comprobar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que el demandante debía demostrar el respaldo fáctico en el cual apoya sus pretensiones, *onus probandi incumbit actori*.

En este escenario, ante la inexistencia de un instrumento de convicción que refrende que la causa eficiente de la portabilidad fue el programa denominado “*Ve por 5*”, anduvo afortunado el Juzgador en denegar la configuración de la conducta desleal de violación de normas.

6.5. Las disquisiciones precedentes también sirven de fundamento para desestimar el argumento atinente a la demostración de los presupuestos de responsabilidad endilgada, pues ante la ausencia de verificación del nexo causal, esto es, que la publicidad “*Ve Por 5*” o la información errada fue la causante de las conductas desleales alegadas, no se configura la memorada responsabilidad, y de contera no hay lugar al resarcimiento de daños invocado.

6.6. De otro lado, la exposición argumentativa de la apelación propuesta por la promotora de la causa inicial tiene como puntero que la infracción de normas en que incurrió el extremo pasivo por la información errada, tuvo la virtualidad jurídica para desviar la clientela.

Precisado lo anterior, empecemos por señalar que los actos por

desviación de clientela, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 256 de 1996, se configuran en los eventos en que la conducta desplegada “...tenga como **objeto** o como **efecto** desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, **siempre y cuando sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial...**” –negrillas fuera del texto original-.

En desarrollo de lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han fijado un escenario a partir del cual señalan que la norma conjuga dos supuestos: la finalidad del acto como aquella que no requiere de un resultado efectivo, es decir, lo determinante es la intención del sujeto independientemente del desenlace; y, lo relativo a su materialización.

En el caso que concita la atención de esta Colegiatura, como ya se anotara en precedencia, ciertamente, en el informativo no se vislumbra una prueba que brinde grado de convicción suficiente en el sentido de demostrar que a raíz de la pauta “*Ve Por 5*”, los usuarios de Comcel se trasladaron a los servicios móviles ofrecidos por Logística Flash Colombia S.A.S.

Y si bien en esta clase de circunstancias no se requiere la consumación del daño, sino la probabilidad de causarlo, tampoco se acreditó o puede inferirse de las declaraciones de los testigos Sebastián Torres, Andrés Carlesimo y María Luisa Rey, o del dictamen pericial adosado por la demandante principal el primer evento, como lo pretende la impulsora del libelo inicial, que la aludida publicidad generó el traslado masivo de clientes de Comcel a Flash Mobile.

Sin embargo, no debe desconocerse que si bien las piezas

publicitarias arrimadas con la demanda principal<sup>37</sup> no fueron reconocidas por los testigos Sebastián Torres y María Luisa Rey, si fue reconocida la visible a folio 48 del PDF RAD 182513-01 publicada el 9 de octubre de 2009, por parte del señor Pedro José León Forero<sup>38</sup>, representante legal de Logística Flash Colombia S.A.S., quien junto con el testificante Sebastián Torres<sup>39</sup>, gerente de marketing de esta compañía, reconocieron que en un comienzo – en septiembre de 2018- la publicidad iba dirigida solo a distribuidores independientes, pero tenía acceso a ella el público en general como una campaña expectativa, sin que se brindaran los términos y condiciones, los cuales solo se dieron a conocer hasta el 23 octubre de 2018, cuando se lanzó a los usuarios finales.

Además, el último deponente citado indicó que, en efecto, en la difusión que en principio se lanzó, se indicaron que los servicios eran gratis, con la especificación mediante asterisco “\*”, que se trataba del otorgamiento de un saldo adicional que resultaba del promedio de consumo de los 5 referidos<sup>40</sup>.

De forma tal, emerge palmario de los citados testimonios que en la publicidad de lanzamiento se hizo referencia a un servicio móvil gratis, que en realidad correspondía a un saldo adicional promedio, sin que se especificara que iba dirigida de manera exclusiva a distribuidores independientes, proceder que pese a contener información engañosa, resulta un atractivo para conseguir clientes de otros operadores, como en efecto ocurrió.

Por ende, no desacertó el *a quo* en estimar que el actuar de Logística Flash Colombia S.A.S. tuvo la potencialidad de desviar la clientela de Comcel S.A., máxime cuando así lo reconocieron los testigos

---

<sup>37</sup> Folios 48 al 52 del PDF RAD-18262513-01.

<sup>38</sup> Minutos 2:14 a 56:20 del archivo 18262513-0016100003.

<sup>39</sup> Minutos 31:00 a 32:48,56:00 a 1:01 hora del archivo 18262513-0017200001.

<sup>40</sup> Minutos 49:02 a 53:55 del archivo 18262513-0017200001.

Sebastián Torres y María Luisa Rey, quienes dieron fe de lo atractivo que resultó para el público el lanzamiento de Flash Mobile, tan así que los usuarios aumentaron considerablemente en los meses de septiembre y octubre de 2018, época en que lanzó Flash Mobile.

En estas circunstancias, de poca monta resulta el informe de preservación de evidencias digitales, practicado por Bayron Prieto<sup>41</sup>, incorporado por la encartada principal, que apuntaló a demostrar, entre otros, los dos momentos de la campaña “*ve por 5*”, pues aunque así hubiera sido, la desviación de la clientela se patentó porque la publicidad en principio emitida podía ser consultada por el público en general y no aclaró que solo aplicaba para los distribuidores independientes, con lo cual, *itérese*, al ofrecer servicios gratuitos, sin aclarar términos y condiciones tenía el potencial de atraer un gran número de usuarios.

Así las cosas, no encuentran eco los reparos manifestados por Logística Flash Colombia S.A.S. frente a la estructuración de la conducta de desviación de la clientela, tampoco hallan recepción las inconformidades de la promotora relativas a que tal conducta se consumó y no fue meramente potencial, dado que como ya se dejó por sentado, no se probó que todas las portabilidades de Comcel a Flash Mobile ocurridas entre septiembre y octubre de 2018, tiene como causa el programa de “*Ve por 5*”.

6.7. En punto al disenso por la carencia de legitimación en la causa por pasiva de Oportunidad Flash Colombia S.A.S., debe decirse que la jurisprudencia y la doctrina sobre el aludido presupuesto ha dicho que es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

---

<sup>41</sup> Folios 360 a 371 del PDF RAD-18262513-02.

Desde luego, no es lógico que resulte condenado un sujeto que no está llamado a resistir la prestación impetrada, o a la que se convoca por aquella que carece de la titularidad. Por ello, la jurisprudencia tiene dicho que “... resulta necesario dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión. No se entendería la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada...”<sup>42</sup>.

Más recientemente, la misma Corporación resaltó que “...El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, al tenor del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, como «excepción previa», **aunque también es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia...**”<sup>43</sup>-negrilla fuera del texto-.

A su vez, el artículo 22 de la Ley 256 de 1996 reza que “[l]as acciones previstas en el artículo 20 procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

*Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, deberán dirigirse contra el patrono...”*

Acorde con las anteriores directrices, con prontitud se advierte que

---

<sup>42</sup>Sentencia del 5 de agosto de 2013, expediente 66682-31-03-001-2004-00103-01, Magistrado Ponente, Doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>43</sup> Sentencia SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, expediente 54001-31-03-003-2008-00064-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Oportunidad Flash Colombia S.A.S. carece de legitimación para resistir en este juicio los pedimentos encausados a declarar que incurrió en actos de competencia desleal, derivados de la propagación de la estrategia “*Ve Por 5*”, si en cuenta se tiene que ningún instrumento de convicción aportado demuestra la contribución de la memorada firma en los comportamientos cuestionados.

Por el contrario, el declarante Juan Sebastián Torres<sup>44</sup> esbozó que aquella sociedad, ni sus empleados participaron en la creación, ni elaboración, de dicha propaganda, aspecto confirmado por María Luisa Rey<sup>45</sup>, quien además destacó que no existe vínculo jurídico alguno entre la firma antes mencionada y los distribuidores independientes.

Ergo, la determinación que dispuso la ausencia de interés de Oportunidad Flash Colombia S.A.S. para resistir las pretensiones de su contendora, debe refrendarse, en la medida que aun cuando la aludida sociedad vinculó a los distribuidores independientes para que promovieran los servicios de Flash Mobile en el esquema multinivel, ellos no fueron los autores del programa “*Ve por 5*”, tampoco ninguna evidencia revela que lo hubieran difundido.

Y aunque la exdirectora de ventas, María Luisa Rey, no diferencie la referida sociedad de Logística Flash Colombia S.A.S., porque en su criterio se trataba del mismo agente de mercado, no debe soslayarse que ella misma reconoció la inexistencia de relación entre estos y Logística Flash Colombia S.A.S., y que el departamento de esta empresa fue quien elaboró la estrategia censurada.

Las anteriores son razones suficientes para concluir que Oportunidad Flash Colombia S.A.S. no participó en la realización de los actos

---

<sup>44</sup> Minutos 39:40 40:02 y hora 1:55 del archivo 18262513-0017200001.

<sup>45</sup> Hora 2:56, 3:33 a 3:34, 3:48 del archivo 18262513-0017700001.

desleales denunciados, en los términos del artículo 22 de la Ley 256 de 1996, para así derivar su responsabilidad solidaria, al tenor de lo estipulado en el canon 2344 del Código Civil. De ahí que ningún reparo merece del Funcionario de primer grado por haber resuelto en ese sentido.

6.8. Concerniente a los actos de descrédito, el artículo 12 de la Ley 256 de 1996, establece en concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, que “...se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes...”.

Una acepción inicial de la palabra «*descrédito*» la define la Real Academia Española como la “...*Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas...*”, es decir, se presenta una merma o depreciación de la reputación o *buen nombre* de una persona o cosa, por algún hecho exógeno, causándole un malestar o menoscabo en su interior; las más de las veces con efectos nocivos *mediatos* o *inmediatos* y, precisamente, en materia de competencia desleal, el objeto de las prohibiciones previstas en las disposiciones citadas líneas atrás, no es otro que la garantía de la libre y leal competencia económica en beneficio de todos los que participan en el mercado. Con otras frases, en la mercadería de un bien y/o servicio los competidores deben actuar en *franca lid*.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia:



*“...En cuanto a esas limitaciones, la doctrina de la Corte ha señalado que "(...) la competencia permitida según esas disposiciones, es aquella que se adelanta libre de procedimientos tortuosos o ilegítimos. Por lo tanto, la conciben ajena a mecanismos consistentes en descrédito para el competidor, en cualquiera de sus formas o en desorganización del mercado en su conjunto. Tales normas parten del principio, universalmente aceptado, según el cual la clientela se alcanza mediante la afirmación de las propias calidades y el continuo esfuerzo de superación y no a través de la artificial caída del rival...” (sentencia de 10 de julio de 1986, G. J. t. CLXXXVII, segundo semestre de 1986, págs.. 24 y 25). Esto es, **la clientela se granjea en franca lid, pensando más en la virtud propia que en la degradación ajena; en una palabra, que se la conquiste meritoriamente...**”.* –negrilla fuera del texto-

Al revisar el contenido de los diálogos transmitidos en las cadenas radicales<sup>46</sup>, emerge palmario que allí se dijo que se ofrecían planes de telefonía móvil gratis que no lo eran, pues debían llevar 5 referidos y dependiendo de su consumo se obtenía el beneficio, por lo que la Superintendencia les prohibió efectuar aquella afirmación; también se mencionó que se debía pagar \$900.000,00 para adquirir los servicios, que no existen tiendas físicas y que el apoyo técnico se presta por internet.

Por tanto, de dicho contenido integral se vislumbra que en él no se mencionó el programa “Ve Por 5” ni Flash Mobile<sup>47</sup>, como lo corroboró María Luisa Rey, empleada de la convocada en reconvención para la época en que se difundieron aquellas aseveraciones.

Así que, sin haberse hecho referencia que ello era achacable a un sujeto en particular, no se tipifica la descripción de los actos de

<sup>46</sup> Folios 396 y 401 a 404 del PDF RAD-18262513-02.

<sup>47</sup> Hora 2:19 del archivo

descrédito, a pesar que lo dicho coincida con la situación que ha tenido la accionante en reconvención.

Agregado a lo anterior, tampoco es dable predicar que Comcel S.A., se excedió en el contenido de la medida cautelar en el anuncio efectuado en Google, toda vez que no se demostró que la información allí difundida fuera falsa. A contrario sensu, lo dispuesto en aquella orden respalda que se estaba transmitiendo información errada por la impulsora de la reconvención.

Entonces, sin estar probados los actos de descrédito aducidos, atinó el Juzgador en negar las pretensiones de la contrademanda, mediante las cuales se imploró su reconocimiento. Por demás, tampoco erró el *a quo* en negar los perjuicios implorados, en tanto los actos de descrédito en que se fundaron son carentes de prueba.

6.9. En punto a la inconformidad por las agencias en derecho fijadas a cargo de la gestora de la demanda de mutua petición, vale recordar que debe atacarse mediante “... *los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”, tal como impone el numeral 5° del artículo 366 del Código General de Proceso.

6.10. Por demás la Sala destaca que de conformidad con lo consagrado en el artículo 206 *ibídem*, el juramento estimatorio realizado en la demanda principal no cumple con las exigencias para tenerse como tal.

Memórese que, sobre tales presupuestos, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“...Tal estimación, por mandato de la referida norma, ha de realizarse bajo juramento, pero, además, de una manera «motivada y*

*especificada». Ello, incluso, en perfecta concordancia con el mandato contemplado en el artículo 206 ibídem que enseña que dicho juramento ha de realizarse «razonadamente» además de contener la discriminación de cada uno de sus conceptos...»<sup>48</sup>.*

Con miras a cumplir dichos requisitos, la impulsora de la contienda principal, en el escrito introductorio informó que “...como consecuencia del comportamiento desleal la compañía Logística Flash, al que contribuyó la estructura multinivel organizada por Oportunidad Flash, sufrió, en primer lugar, pérdidas por los ingresos dejados de percibir derivados de los -al menos- 116.148 usuarios que decidieron portarse hacía los servicios móviles de la demandada durante septiembre y octubre ... [de 2018]...; un monto que asciende a 114.020.132.366...”<sup>49</sup>.

Para respaldar tal aseveración arrimó a las diligencias un laborío practicado por Facta Consultores S.A., quien estimó el monto de los perjuicios con soporte en las estadísticas totales de portabilidad de Comcel hacia sus competidores en los meses de septiembre y octubre de 2018, la facturación mensual y el rango de antigüedad, así como la venta de las nuevas líneas<sup>50</sup>.

Además, que la memorada estimación se basó en datos probables, no efectuó la liquidación de forma discriminada como lo exige el precepto legal evocado, de una manera razonada conforme a los hechos en que se fundó durante el periodo reclamado.

Total, que, la información que se suministró respecto de los posibles detrimentos implorados, en realidad no alcanza a calificarse a título de juramento estimatorio, por ende, no comporta un elemento de

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2725 de 29 de junio de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01635-00. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García.

<sup>49</sup> Folio 52 del PDF RAD-18262513-02.

<sup>50</sup> Folios 333 a 342 del PDF RAD-18262513-01.

juicio que permita determinar la cuantía de los menoscabos reclamados.

En esa medida, sin que se hubieran llenado las exigencias legales para tener el juramento estimatorio como tal, deviene innecesario profundizar en el estudio de la objeción planteada por la pasiva<sup>51</sup> frente a él para desvirtuarlo, en el evento que se hubiera tenido como prueba de la cuantía de los frutos deprecados.

Así que deviene inviable imponer la sanción estatuida en el párrafo del artículo 206 *ibídem*, por una estimación que no cumple con los requerimientos de ley. A ello se suma, que lo impetrado por concepto de lucro cesante se negó, por la inexistencia de responsabilidad ante la ausencia de nexo causal, mas no por orfandad probatoria.

6.11. Finalmente, Oportunidad Flash Colombia S.A.S. disintió porque no se impuso a la contraparte condena en costas procesales a su favor. Al respecto comporta señalar que en efecto el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, consagra que se le imponen esos gastos a quien resulte vencido en el proceso.

En el caso *sub-examine*, ciertamente las pretensiones de Comcel S.A. respecto de aquella empresa no salieron airoas por falta de legitimación en la causa, conforme se confirmó con anterioridad, de manera que siendo ello así, correspondía condenar en costas a la primera empresa.

Dado que la autoridad *a quo* omitió sujetarse a tal regla, se adicionará un numeral en el acápite resolutivo para condenar en costas de primera instancia a Comcel S.A. a favor de Oportunidad Flash Colombia S.A.S.

---

<sup>51</sup> Folio 98 del PDF

Ahora, valga precisar, para este evento no era dable aplicar el numeral 5° de la norma en comento, según el cual, en caso que prosperen parcialmente las pretensiones, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando las razones que lo motivan.

Obsérvese que dicha disposición aplica para el caso en que se niegan parcialmente las pretensiones, y en tratándose de Oportunidad Flash Colombia S.A.S. en el libelo principal, las súplicas en su contra no se desestimaron de forma parcial sino total.

6.12. De conformidad con lo discurrido se modificará la sentencia apelada, para adicionar un numeral en el acápite resolutivo con miras a condenar en costas de primera instancia a Comcel S.A. en favor de Oportunidad Flash Colombia S.A.S. Ante el fracaso de las alzadas propuestas por la primera sociedad en mención y Logística Flash Colombia S.A.S., así como de uno de los motivos de inconformidad de Oportunidad Flash Colombia S.A.S., sin costas en esta Sede.

## **7. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. MODIFICAR** la sentencia de 15 de febrero de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en el sentido de **CONDENAR** en costas de primera instancia a Comcel S.A. en favor de Oportunidad Flash


Colombia S.A.S. Tásense en su debida oportunidad por el a-quo.

**7.2. CONFIRMAR** la providencia recurrida en lo demás.

**7.3. DETERMINAR** que no hay condena en costas en esta Sede.

**7.4. DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : LUZ DARY CARVAJAL SUÁREZ, en nombre propio y de su hija menor LUISA FERNANDO PEÑA CARVAJAL, DIOSELINA ZAMUDIO, DIOSELINA, ANA ELVIA, OLGA ROCIO, JOSÉ Y CARLOS EDUARDO PEÑA ZAMUDIO

DEMANDADO : JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MÉNDEZ, ADELMO SÁNCHEZ CAMPO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA, Y SEGUROS DEL ESTADO.

CLASE DE PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 29 de octubre de 2018, la parte actora solicitó declarar que **(i)** como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 2 de junio de 2013, donde estuvo involucrado el vehículo de placas SRF-499, se le causaron lesiones al señor Damián Peña Zamudio que provocaron su muerte; **(ii)** esto le causó perjuicios inmateriales; **(iii)** Julio César González Méndez, por ser el conductor



de ese automotor, es directa y civilmente responsable de pagarlos; y **(iv)** Adelmo Sánchez Campo, en su calidad de propietario, la Cooperativa de Transportes El Rosal Ltda., Cootransrosal, de afiliadora, y Seguros del Estado S.A., aseguradora de la empresa transportadora, son civil y solidariamente responsables por los mismos. En consecuencia, se condene a los demandados a pagar por daño moral a **(i)** Luz Dari Carvajal Suárez \$78'.124.200; **(ii)** Luisa Fernanda Peña Carvajal \$156'.248.400; **(iii)** Dioselina Zamudio \$156'.248.400; **(iv)** Dioselina, Ana Elvia, Olga Rocío, José y Carlos Eduardo Peña Zamudio \$39'062.100, a cada uno, más las costas del proceso<sup>1</sup>.

**2.** Como fundamentos fácticos de sus reclamos expresaron que el 2 de junio de 2013, a las 15:30, Damián Peña Zamudio se desplazaba en motocicleta de placas MNU-69B, en el kilómetro 15 + 40 de la vía El Rosal- Subachoque en Bogotá mientras que Julio César González Méndez transitaba la misma vía en el vehículo de placas SRF-499, cuando de forma imprudente lo colisionó causándole graves lesiones y, posteriormente, la muerte. La Policía de Tránsito documentó el accidente en el informe No A1324872.

Peña Zamudio ingresó al Hospital San Rafael de Facatativá con "trauma en accidente de tránsito, posterior dificultad respiratoria y fracaso ventilatorio que requiere manejo con toracostomía y asistencia ventilatoria mecánica invasiva (...) paciente masculino en cuarta década de la vida, en estancia hospitalaria en unidad de cuidados bajo impresiones diagnósticas anotadas, que se encuentra en regulares condiciones generales, afebril e hidratado, marcada palidez mucocutánea". El 11 de julio se remitió al Hospital Universitario Mederi para continuar su manejo, por padecer "trauma cerebral frontal y

---

<sup>1</sup> Pág. 8 a la 11, Archivo 03EscritoDemanda, Carpeta C-1 CUADERNO PRINCIPAL.





absceso herida quirúrgica”, en donde falleció el día 23 siguiente por “hemorragia alveolar masiva, choque hipovolémico”.

El occiso se desempeñaba como armador de estructura metálica en la empresa Desproacer S.A.S. y estaba vinculado mediante un contrato de obra o labor, con un salario de \$1'400.000; como consecuencia del accidente, los demandantes padecieron sufrimiento y dolor, viéndose afectados moral y emocionalmente.

El 4 de agosto de 2014 se reclamó el pago de los daños ante Seguros del Estado S.A., que lo objetó el día 28 del mismo mes, alegando que “no fueron aportados los suficientes elementos probatorios que permitan predicar que existe responsabilidad en cabeza de los conductores de los vehículos asegurados involucrados en el accidente... por lo tanto, no se han reunido los presupuestos legales de los artículos 112, 1080 y 1077 del Código de Comercio”. A la fecha, no se han resarcido los perjuicios causados.

Por causa del accidente cursa un proceso penal por el delito de homicidio, que se encuentra en la Fiscalía 03 Seccional de Funza, Cundinamarca<sup>2</sup>.

**3.** La demanda se admitió el 1º de noviembre de 2018. Los convocados se notificaron por aviso, pero solo Seguros del Estado S.A. y Cootransrosal la contestaron. La primera propuso las excepciones de “configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima”, “límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101000802”, “el

---

<sup>2</sup> Págs. 3 a la 8, Archivo 03EscritoDemanda, Carpeta C-1 CUADERNO PRINCIPAL.



perjuicio moral como riesgo no asumido... para los señores Dioselina Zamudio, Dioselina, Ana Elvia, Olga Rocío, José y Carlos Eduardo Peña Zamudio", "inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.", e "inexistencia de la obligación"<sup>3</sup>. La segunda coincidió en la "culpa exclusiva de la víctima", y además alegó "fuerza mayor o caso fortuito" y "prescripción"<sup>4</sup>.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En breve pronunciamiento, la juez *a quo* explicó que el asunto corresponde a una acción de responsabilidad civil edificada bajo la premisa del artículo 2341 del Código Civil, en la que se debían probar tres elementos: el daño, la culpa y la relación causal; aquí no es posible aplicar responsabilidad objetiva, ni presumir la culpa, porque en el accidente estaban involucrados dos vehículos, por ende, es ineludible que la parte actora debía probarla, conforme a las reglas consagradas en el artículo 167 del Código General del proceso. La ocurrencia del siniestro se acreditó, pero la culpa sobre la cual se pretende derivar la responsabilidad no, pues únicamente se aportó el informe policial de accidentes de tránsito y los registros fotográficos, documentos con los que no se puede verificar que las lesiones físicas causadas al señor Damián Peña, las cuales finalmente le llevaron a la muerte, puedan atribuirse exclusivamente al vehículo de placa ERF-499 conducido por el señor Julio César González Méndez. La abogada demandante fundamentó sus alegaciones finales en ese informe policial, pero de forma parcial, desconociendo que las pruebas se deben estudiar de forma conjunta e integral, no solamente se puede extraer lo beneficioso de aquellas. Se debía desvirtuar las hipótesis allí indicadas que son las

---

<sup>3</sup> Archivo 08PoderContestacionSeguros, Carpeta C-1 CUADERNO PRINCIPAL.

<sup>4</sup> Archivo 09PoderContestacionCooperativa, Carpeta C-1 CUADERNO PRINCIPAL



que se verificaron en el momento del accidente; máxime cuando el informe es un medio de prueba que lleva al juez a tener una cercanía de los hechos del siniestro, así quienes lo elaboraron no hayan estado presentes en su ocurrencia, pueden plasmar una hipótesis del accidente siguiendo las instrucciones de la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte. En ese caso, se identificó aquella del Código 157, indicando como posible causa la invasión del carril contrario por la motocicleta, posibilidad que, enfrentada con el plano gráfico y el registro de fotografía permite concluir la imprudencia del occiso. Además de lo anterior, pone más en duda la conducta culposa del extremo demandado, porque allí también se consignó que al parecer en el siniestro intervino un tercer vehículo del que no fue posible su identificación y, por tanto, se desconoce la incidencia de aquel en este suceso.

Así, como no se aportaron pruebas adicionales diferentes a las mencionadas, al margen de las encaminadas a probar los perjuicios reclamados por los demandados, resolvió negar las pretensiones.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El 8 de junio del año en curso la parte apelante sustentó los siguientes reparos: **(i)** tratándose de daños causados por concurrencia de actividades peligrosas, se debía aplicar la tesis de la “intervención causal” desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3862-2019; **(ii)** se encuentra determinado el elemento de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas SRF-499. La falladora no dio valor probatorio al bosquejo topográfico, al informe policial de accidente de tránsito, los interrogatorios de parte, con los que se acreditó el ejercicio de la actividad peligrosa por parte de Julio



César González Méndez y su participación en la producción del daño; **(iii)** de acuerdo con la declaración de este demandado y “teniendo en cuenta los impactos del vehículo, los cuales se evidencian en el IPAT No. A1324872, las características viales en donde se presentó el accidente, se encuentra probado que... el impacto proporcionado por... el vehículo de placas SRF-499, hizo perder la estabilidad del motociclista, señor Damián Peña”, en tanto invadió el carril en la curva donde se presentó el incidente; y **(iv)** para concluir en la culpa exclusiva de la víctima la juzgadora, dio credibilidad únicamente a la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No A1324872, sin tener en cuenta que esta “no infiere responsabilidad para los involucrados”<sup>5</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

**2.** Sabido es que quien ha cometido un daño injusto a otro tiene la obligación legal de resarcirlo, en la denominada responsabilidad civil extracontractual, para la cual es indispensable la concurrencia de tres presupuestos sin los cuales es jurídicamente inviable imponer la obligación indemnizatoria prevista por el legislador: el daño, la culpa y el nexo causal. Se entiende el daño como el menoscabo perjuicio o detrimento que una persona sufre generalmente por la conducta activa u omisiva de otro, la culpa como la acción u omisión, que provoca el daño o que no se evita debiendo hacerlo y la relación de causalidad como el nexo inescindible que conecta el daño con la conducta o razón que lo generó.

---

<sup>5</sup> Archivo 02 SUSTENTACIÓN RECURSO.



Por supuesto, la prueba de estos elementos es del resorte de quien pretende la indemnización del daño, salvo, en actividades que la doctrina ha denominado peligrosas o peligrosísimas, que estén dispensadas de prueba, como acontece con la actividad de la conducción respecto del elemento de la culpa que, en tal caso, se presume, pudiendo el demandado exonerarse de la obligación de reparar alegando, únicamente, la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima).

Ahora, tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, ciertamente la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no hay lugar a *“una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas”*<sup>6</sup>, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el solo hecho de coincidir con otra de la misma naturaleza. Sobre el particular precisó que la *“graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> SC2111 del 2 de junio del 2021.

<sup>7</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, citada en SC2111 del 2 de junio del 2021.



Ahora, si bien, muy al contrario del criterio expuesto, la juez de primera instancia afirmó que ante la concurrencia de actividades peligrosas la presunción de culpa desaparecía, por lo que debía debatirse en el plano de la responsabilidad estrictamente subjetiva, esto, por sí solo, no es suficiente para derruir su decisión teniendo en cuenta que su argumentación también gravitó sobre la participación de cada uno de los sujetos involucrados en la ocurrencia del daño y la incidencia del ejercicio de su actividad individual, teniendo, en últimas, probada la conducta imprudente de la víctima como causa determinante. En ese orden de ideas, el primer reparo no puede prosperar.

**3.** Para la parte actora la conclusión de la jueza *a quo* fue errada, en tanto se probó que Julio César González Méndez invadió el carril por el cual se movilizaba Damián Peña Zamudio, por tanto, es responsable del accidente que le ocasionó la muerte; sin embargo, revisados los elementos probatorios, para la Sala esto no fue lo que se demostró.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 324872 consta que el accidente ocurrió el 2 de junio de 2013 a las 15:30, correspondió a un choque con vehículo, en sector residencial, en una vía curva, doble sentido, de una calzada y dos carriles, con superficie de asfalto en buen estado, seca, sin iluminación, con línea central amarilla y línea de borde blanca, sin reductores de velocidad, con visibilidad disminuida por 'árbol/vegetación'. Hipótesis del accidente de tránsito, 'del conductor 101', 'otra 157', 'adelantar invadiendo carril'<sup>8</sup>. En la descripción de las condiciones específicas del vehículo SRF-499,

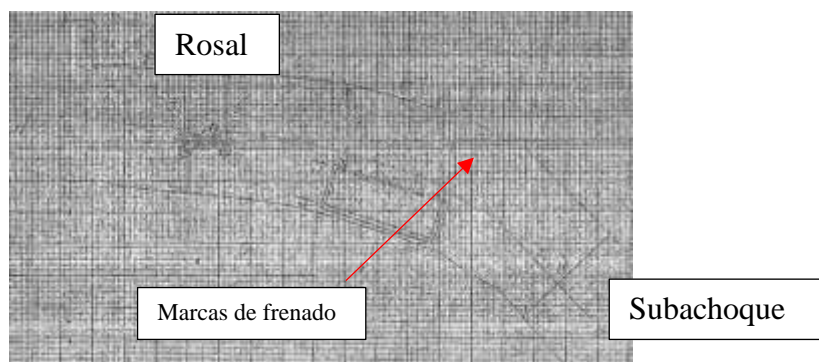
---

<sup>8</sup> Pág. 9, Archivo 01PoderAnexos, Carpeta C-1 CUADERNO PRINCIPAL.



se precisó que presentaba "impacto en parte frontal izquierda" y la motocicleta MNU-69B, "impacto frontal lateral". En las observaciones se indicó "tercer vehículo involucrado". El documento también lo conforma un croquis (bosquejo topográfico).

Entonces, del informe aludido no se extrae causa o circunstancia que permita atribuible al conductor demandado la responsabilidad del hecho, las 'características viales en donde se presentó el accidente' no tuvieron incidencia y solo se impactó el vehículo en la parte 'frontal izquierda'; esto y lo plasmado en el croquis coinciden con lo expresado por González Méndez en su interrogatorio, pues si hubiera sido él quien venía invadiendo el carril, las marcas de frenado estarían en la vía contraria o en parte de esta, lo mismo el rodante; por el contrario, estas huellas solo se registraron en el carril por donde el microbús venía transitando desde El Rosal hacia Subachoque, el que terminó orillado en la curva, en ese mismo sentido. En conclusión, no está en discusión que la buseta impactó con su parte frontal izquierda al motociclista, pero no porque hubiera invadido su carril, sino porque era él quien venía haciéndolo.



Y no se diga que los interrogatorios de los demandantes desvirtúan esta versión, porque ninguno estuvo en el lugar de los hechos y se refieren a las manifestaciones de un compañero del occiso,

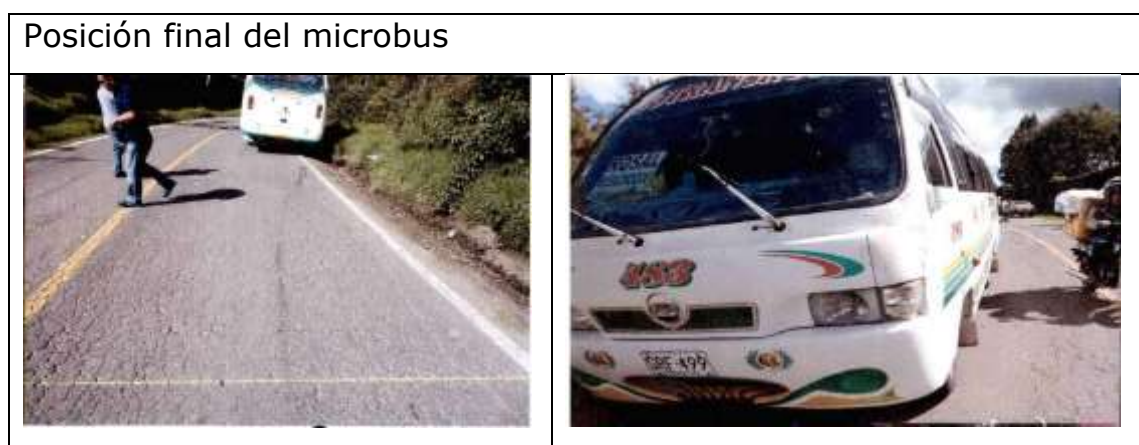


de apellido Carabalí quien, según afirmaron, iba también en la moto; sin embargo, los interesados no procuraron su comparecencia.

Nótese, por ejemplo, que en sus declaraciones, Luz Dary Carvajal Suárez expresó: “supuestamente salieron todos los compañeros de trabajo con él, unos en carro, otros en moto. Él iba con un pato, señor Carabalí”, quien dijo que “ellos iban en subida, la flota iba en bajada... venía a alta velocidad...se abre al dar la curva y alcanza a coger carril del otro lado...”; mientras que Olga Rocío Peña Zamudio manifestó: “el señor de la buseta venía invadiendo carril... mi hermano iba con el pato Carabalí... yo no estuve en los hechos... pero el señor que iba con mi hermano nos mantuvo informados de todo”<sup>9</sup>.

Así, no existe una sola declaración de un testigo presencial del accidente, ni quiera alguien que arribara con posterioridad al lugar del suceso, para atestiguar, desde su vivencia, si Julio César González Méndez fue quien invadió el carril y por ende, ocasionó la colisión.

Por último, el registro fotográfico del accidente no revela nada diferente a lo que expuso el informe descrito, sino que evidencia a los dos rodantes en la misma posición que se graficaron en el croquis:



<sup>9</sup> min. 1:15:08 al 1:17:08, min. 1:55:53, Archivo 27Audiencia372, Carpeta C-1 CUADERNO PRINCIPAL.





Las fotos vistas en la página 207 muestran las marcas de frenado y la buseta orillada en el carril del sentido El Rosal – Subachoque, a tal punto de invadir completamente la berma, lo que coincide, también, con lo dicho por el conductor en su declaración.



Las dos anteriores muestras la ubicación de la moto sobre la línea continua de separación de los carriles de sentidos opuestos, de manera que no es incoherente la conclusión de ir invadiendo la vía en la dirección que circulaba el otro vehículo.

Esas fotografías fueron aportadas como un medio de prueba documental, de especie representativa, por la parte demandante, quien las atribuyó a un testigo del accidente, específicamente de quien se dijo acompañaba al occiso en la moto, pese a que no se le menciona en los informes de tránsito; entonces, si bien el autor del registro no fue claramente identificado por los demandantes (art. 244 CGP), lo cierto es que su contraparte no las tachó de falsas, ni fueron desconocidas; luego, estudiadas en conjunto con los demás elementos demostrativos, permiten establecer que las imágenes sí



representan la realidad de los hechos para el día del accidente y refuerzan las conclusiones del informe policial.

Entonces, es desacertado atestar que la juez no valoró las pruebas aportadas, cuando de su estudio refulge que la conducta determinante en la generación del daño fue de la víctima y no permite atribuirle la causa al conductor demandado; en consecuencia, el segundo y tercer reparo, también deben fracasar.

**4.** En punto a la última censura, que debate la acogida de la "hipótesis registrada en el informe policial", tampoco tendrá éxito porque, de un lado, no existe una restricción al valor probatorio aplicable a este documento y, muy a pesar del sentir del apelante, es el único elemento demostrativo que se aportó sobre la forma en que ocurrieron los hechos que envolvieron el accidente de tránsito. En esencia, fue la única prueba de cuya valoración se extrajo el sitio de la vía donde ocurrió la colisión, el lugar del impacto en cada automotor y la posición final de los vehículos y del occiso. Bien puede advertirse que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 *"no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del 'croquis' o del 'informe de tránsito', y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional"*, porque las definiciones contenidas en la norma introducen *"la aplicación e interpretación del Código Nacional de Tránsito y no para "limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como 'Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por autoridad competente"* (C.S.J. SC 7978-2015 rad. 2008-00156-01 Jun. 23 de 2015).



Y de otro, la hipótesis allí planteada no corresponde a la mera liberalidad o arbitrariedad de las autoridades de tránsito presentes en el lugar del accidente, sino a una conclusión que emiten “una vez terminadas las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba, evidencia física, determinación de ruta de los participantes, punto y lugar de impacto, análisis preliminar de la dinámica del accidente, de velocidades”, conforme lo prescribe la Resolución 0011268 del 2012, del Ministerio de Transporte.

Con todo, lo único cierto es que los apelantes no presentaron otra prueba con la contundencia para desvirtuar lo plasmado en el informe policial aportado por ellos mismos, luego no pueden ahora, a sabiendas de la decisión que les fue adversa, tratar de apoyarse en otros aspectos del documento, los cuales, en realidad, no develan aspectos trascendentes del accidente, desconociendo otro de mayor relevancia como la hipótesis advertida por las autoridades de tránsito que asistieron al lugar.

En conclusión, ese reparo tampoco resulta existoso, por lo que la decisión apelada será confirmada.

También se impondrán costas a los recurrentes que perdieron esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de marzo de 2021, de acuerdo con las considerativas realizadas en precedencia.

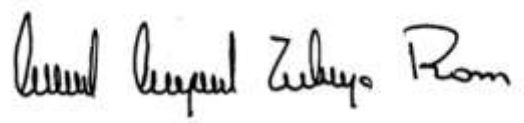
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandante.

**TERCERO:** Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante a favor del extremo demandado, se fijan como agencias en derecho la suma  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**